

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICADO</b>	<b>: 54-001-23-31-000-1997-12161-01</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>: ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, solicitó que se decreten las siguientes medidas cautelares:

**"PRIMERO: EMBARGO Y POSTERIOR** secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor **ALBERTO MALDONADO RODRIGUEZ**, inmueble ubicado en la calle 1 N° 9E-32 apartamento 104B edificio Don Andrés, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-9811** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

**SEGUNDO: EMBARGO Y RETENCION** y posterior secuestro del bien mueble vehículo de propiedad del demandado señor **ALBERTO MALDONADO RODRIGUEZ**, identificado con placas KHM-641 inscrito en la oficina de tránsito y transporte del municipio de Villa del Rosario.

**TERCERO: EMBARGO Y RETENCION** de los dineros, que posea demandado señor **ALBERTO MALDONADO RODRIGUEZ** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs o cualquier otro producto bancario, en las entidades financieras como los son: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, IFINORTE, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COMULTRASAN.**"

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su Libro Cuarto, sobre medidas cautelares y cauciones, regula en su Título I – Capítulo II específicamente

lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, por lo que en el presente caso deben tenerse en cuenta las reglas contenidas en los Artículos 599 y siguientes de la mencionada disposición legal.

En primer lugar, se tiene que en el presente caso el ejecutante solicita el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo identificado con la placa: KHM – 641 inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.

Sobre el particular, advierte el Despacho que una vez consultada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito, de acuerdo a la información allegada por el ejecutante y el número de cédula del señor Alberto Maldonado Rodríguez (13.257.160), fue posible establecer que a la fecha de la presente providencia *“Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado”*. En este orden de ideas, y ante la imposibilidad de corroborar que el vehículo mencionado sea propiedad del ejecutado, el Despacho se abstendrá de decretar el embargo solicitado.

Por otro lado, respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1 # 9E-32 Apartamento 104B – Edificio Don Andrés, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 - 9811 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó la medida cautelar junto con la solicitud de mandamiento de pago la cual fue procedente, el Despacho accederá a decretar el embargo y secuestro del mencionado bien inmueble conforme fue solicitado, en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, sobre el embargo y retención de los dineros que posea el señor Alberto Maldonado Rodríguez en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

***“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:***

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*(...)”*

A su vez, el Artículo 594 del C.G.P., referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> A folios 154 a 160 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención conforme fue solicitado, advirtiendo a las entidades bancarias que el mismo no podrá recaer sobre bienes de naturaleza inembargable, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejecutado no es una entidad pública, sino que es un particular.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital e intereses moratorios, asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$369.573.775,25), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$554.360.662,87),

advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, ni sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, con la aclaración de que el ejecutado no es una entidad pública sino un particular, por lo que las excepciones aplicarán en lo que a su naturaleza atañe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la Calle 1 # 9E-32 Apartamento 104B – Edificio Don Andrés, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-9811 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, procédase de conformidad con lo establecido en el Artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea el señor **Alberto Maldonado Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.257.160 en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogota, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Ifinorte, Financiera Juriscoop, Financiera Comultrasan.

**TERCERO: LIMÍTESE** el monto del embargo hasta completar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$554.360.662,87), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: OFÍCIESE** a los gerentes de las oficinas principales del Banco de Bogota, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco Colpatria, Ifinorte, Financiera Juriscoop, Financiera Comultrasan, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el señor **Alberto Maldonado Rodríguez**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO:** Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida

decretada, se verifique que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas.

**SEXTO: DÉSE** cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el Artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**COMETENCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICADO</b>	: 54-001-23-31-000-1997-12161-01
<b>EJECUTANTE</b>	: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO.
<b>EJECUTADO</b>	: ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandada contra el señor Alberto Maldonado Rodríguez, en su condición de llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, promovió la presente demanda ejecutiva contra el señor Alberto Maldonado Rodríguez, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de la entidad por él representada, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el día trece (13) de junio de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, en la que se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** a la NACIÓN - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Administrativa y solidariamente responsable por los daños derivados del diagnóstico equivocado y la prestación ineficiente del servicio de salud prestado a la Señora APOLONIA TORRES ALBARRACIN, quien falleció el 18 de febrero de 1995.

**SEGUNDO: CONDENAR A LA NACIÓN - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar por perjuicios morales las sumas de dinero que a continuación se relacionan, a favor de las siguientes personas:

INDEMNIZADO	SMLMV	EQUIVALENTE EN PESOS
ANDRES TARAZONA GELVEZ (Cónyuge de Apolonia Torres Albarracín)	50	\$29.475.000.00
ANA BELEN TORRES (hija)	50	\$29.475.000.00
GLADYS TORRES (hija)	50	\$29.475.000.00

<sup>1</sup> A folios 311 a 348 del Cuaderno Principal.

LUDY JESUS TARAZONA TORRES (hija)	50	\$29.475.000.00
LUZ MYRIAM TARAZONA TORRES (hija)	50	\$29.475.000.00
MARTHA DOLORES TARAZONA TORRES (hija)	50	\$29.475.000.00
ALIX BEATRIZ TARAZONA TORRES (hija)	50	\$29.475.000.00
CLAUDIA YAMILE TARAZONA TORRES (hija)	50	\$29.475.000.00

**TERCERO: CONDENAR** a la NACION - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar por perjuicios materiales, daño emergente, a ANDRES TARAZONA GELVEZ, ANA BELEN, GLADYS, LUDY JESUS, LUZ MYRIAM, MARTHA DOLORES, ALIX BEATRIZ, Y CLAUDIA YAMILE TARAZONA TORRES, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$1.506.365

**QUINTO: CONDENAR** en abstracto A LA NACION- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar perjuicios materiales, en la modalidad lucro cesante, al señor ANDRES TARAZONA GELVEZ, los que deberán ser liquidados conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONDENAR A LA NACIÓN - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar por perjuicios materiales, en la modalidad lucro cesante consolidado, a las personas que continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero (sic)

INDEMNIZADO	MONTO DE LA INDEMNIZACION
LUZ MYRIAM TARAZONA TORRES	\$1.523.554,17
MARTHA DOLORES TARAZONA TORRES	\$2.875.893.87
ALIX BEATRIZ TARAZONA TORRES	\$4.165.443.86
CLAUDIA MILENA TARAZONA TORRES	7.671.953.50

**SEPTIMO: ABSOLVER** de cualquier responsabilidad a la llamada en garantía MARIA CECILIA RIVERA PINEDA, con base en las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al llamado en garantía, señor, ALBERTO MALDONADO RODRIGUEZ reembolsar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el valor total de la condena que se le impuso a esta entidad.

**NOVENO: NIÉNGANSE** (sic) las demás pretensiones de la demanda. (...)"

Señaló el apoderado que en cumplimiento a la sentencia proferida, FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del P.A.R. del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, canceló a los demandantes un valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$253.543.210), tal como consta en los comprobantes de pago allegados con la demanda.

Por lo anterior, y con ocasión de lo establecido en el numeral octavo de la sentencia, por medio del cual se ordenó al llamado en garantía

reembolsar el valor total de la condena, solicitó que se libre mandamiento de pago por la mencionada suma, más los intereses de mora causados desde la fecha de su exigibilidad.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Ahora bien, sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera regla especial de competencia, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) *En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) *Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

*En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito*

judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, esto es, la del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, por virtud del Art. 156-9 del CPACA, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

## 2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

**"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas*

*queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*  
(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

### **2.3. Caso concreto:**

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013), proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, mediante la cual se impuso una condena tanto al Instituto de Seguros Sociales (hoy liquidado), como al señor Alberto Maldonado Rodríguez en su condición de llamado en garantía.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-1997-12161-01.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)<sup>3</sup>, y la obligación de reembolsar el valor total de la condena se hizo exigible a partir del momento en que la entidad

---

<sup>3</sup> A folio 349 del Cuaderno Principal.

realizó el pago total a los demandantes, es decir, el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandada en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo del llamado en garantía, señor Alberto Maldonado Rodríguez.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que la entidad ejecutante realizó el siguiente cálculo, el cual arrojó un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$253.543.210), de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIF.</b>	<b>VALOR A PAGAR</b>
ANDRES TARAZONA GELVEZ	5.429.668	\$ 29.663.296 VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MTE COLOMBIANA
ANA BELEN TARAZONA TORRES	60.254.610	\$ 29.663.296 VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MTE COLOMBIANA
LEIDY XIMENA ALBARRACIN TARAZONA en calidad de heredera de GLADYS TARAZONA TORRES	1.093.790.513	\$ 14.831.648 CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MTE COLOMBIANA
JEAN KARLOS ALBARRACIN TARAZONA en calidad de heredero de GLADYS TARAZONA TORRES	1.090.485.287	\$ 14.831.648 CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MTE COLOMBIANA
LUDY JESUS TARAZONA TORRES	60.330.461	\$ 29.663.296 VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MTE COLOMBIANA
LUZ MYRIAN TARAZONA TORRES	60.348.689	\$ 31.186.850 TREINTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MTE COLOMBIANA
MARTHA DOLORES TARAZONA TORRES	60.359.896	\$ 32.539.190 TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MTE COLOMBIANA
ALIX BEATRIZ TARAZONA TORRES	60.361.808	\$ 33.828.740 TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MTE COLOMBIANA
CLAUDIA YAMILE TARAZONA TORRES	60.262.208	\$ 37.335.250 TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MTE COLOMBIANA

Sin embargo, de acuerdo a la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta Corporación, en cumplimiento a la orden dada mediante providencia del primero (01) de junio de dos mil dieciocho

<sup>4</sup> De conformidad con lo señalado en los Comprobantes de Egreso obrantes a folios 120 y siguientes del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

(2018)<sup>5</sup>, se tiene que el monto total cancelado a los demandantes, según los comprobantes de egreso obrantes en el expediente corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$250.295.844)<sup>6</sup>, y no DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$253.543.210).

Por otro lado, respecto al monto de los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de la obligación a cargo del señor Alberto Maldonado Rodríguez, de acuerdo a la liquidación realizada por la mencionada profesional adscrita a esta Corporación, en cumplimiento a la orden dada mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de los corrientes<sup>7</sup>, tomando como capital el valor cancelado a los demandantes, corresponde a CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$119.277.931,25).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago en contra del señor Alberto Maldonado Rodríguez y a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en atención al poder obrante a folio 502 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que lo procedente es reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - P.A.R. I.S.S., en los términos y para los efectos del poder a que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado y en contra del señor Alberto Maldonado Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$250.295.844), por concepto de capital.

<sup>5</sup> A folio 196 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

<sup>6</sup> A folio 197 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

<sup>7</sup> A folio 199 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

- CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$119.277.931,25), por concepto de intereses moratorios.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que para el efecto tiene esta Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al señor Alberto Maldonado Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.035.368, portador de la T.P. 252.273 del C.S.J., como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R. I.S.S., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 502 del expediente.

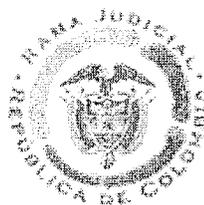
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Josepina Ibarra Rodríguez*  
 MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
 MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

*Secretario General*  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICADO</b>	<b>: 54-001-23-31-000-1997-12161-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ANDRÉS TARAZONA GELVEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ISS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>

Del análisis del expediente, encuentra el Despacho que el presente asunto versa sobre la ejecución de sentencia promovida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a continuación y dentro del mismo proceso ordinario de Reparación Directa, radicado bajo el número 54-001-23-31-000-1997-12161-01, contra el señor Alberto Maldonado Rodríguez, en su calidad de llamado en garantía, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el día trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, y como quiera que dentro del trámite de la presente ejecución de sentencia, el ejecutante no es el mismo demandante del proceso original, ya que aquí es el sucesor procesal del demandado, esto es, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y el ejecutado el señor Alberto Maldonado Rodríguez, se ordenará que por Secretaría se realicen las anotaciones pertinentes, y en este sentido se disponga la correcta identificación de las partes en el presente trámite.

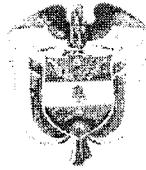
**CÚMPLASE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

*Maria Josefina Ibarra Rodríguez*  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA**

Por anotación en **ISS**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **29 MAR 2019**

*Secretario General*  
**Secretario General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**RADICADO:** No. 54-001-33-40-009-2016-00069-01  
**DEMANDANTE:** CORTA DISTANCIA LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual rechazó como parte demandante a CORTA DISTANCIA LTDA, en representación de los propietarios de determinados vehículos.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

1.1.1. El señor Marco Tulio Escalante Moreno, actuando como representante legal de la Empresa Corta Distancia Ltda., por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia de una omisión administrativa, al no tomar medidas frente a la informalidad del transporte público, incumpliendo sus deberes constitucionales y legales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Municipio de Cúcuta y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar una indemnización a favor de los propietarios de los vehículos representados.

#### 1.2. El auto apelado

1.2.1. El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, decidió rechazar como parte demandante a CORTA DISTANCIA LTDA en representación de algunos de los propietarios de los vehículos relacionados en la demanda, exponiendo como fundamentos de su decisión, lo siguiente<sup>1</sup>:

- Sostuvo que el apoderado no tiene la facultad de representar a la totalidad de los propietarios de los vehículos descritos en la demanda, pues no aportó el contrato de vinculación donde se establezca la facultad de representarlos en asuntos judiciales, ni poder expresamente otorgado por ellos, no siendo posible tenerlos como parte demandante.
- Respecto al escrito de subsanación allegado por la parte demandante, manifestó que no hizo pronunciamiento sobre la orden expresada por el Despacho, en relación a la inconsistencia con el vehículo de placa URB-152 en el poder (folio 14) y el indicado en la pretensión con el número de placa URB-132 (folio 96), procediendo a rechazar el vehículo con las placas antes referenciadas.
- Por último, el Despacho procedió a admitir la demanda presentada por el representante legal de CORTA DISTANCIA LTDA, en su condición de propietaria de los vehículos con placa: TPO-624, TMI-627, VIV-472, SRR-658, VIV-376, XVN-632, TTL-042, TTL-100, TTL-101, TTL-129, TTL-176, TTL-275, XVM-626 y XVU-337. Sin embargo, resolvió rechazarla como parte demandante en representación de los propietarios de los vehículos restantes.

## 1.2. Razones de la apelación

El apoderado de la parte actora disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente<sup>2</sup>:

1.2.1. Afirma que anexo a la licencia de tránsito que legitima a cada propietario para elevar la reclamación de perjuicios, se allegó el contrato de vinculación de cada unidad

---

<sup>1</sup> Folios 158-159 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 161-162 del expediente.

de transporte, el cual, en la cláusula sexta, expresa: *“el propietario autoriza y confiere mandato expreso a la Empresa para: 1. Designar apoderados judiciales y extrajudiciales o gestores para representar al propietario ante la justicia o la administración en los asuntos en que se vea comprometida la empresa por la operación del vehículo. Los honorarios y costos de estas gestiones correrán por cuenta del propietario. 2. Recibir a su nombre los dineros que por subsidios, devoluciones etc., deba recibir el propietario por concepto del servicio público que preste con la utilización del vehículo”*.

1.2.2. Señala que, sin hesitación alguna, el representante legal de la empresa Corta Distancia Ltda., el señor Marco Tulio Escalante Moreno, se encuentra debidamente facultado y autorizado por el propietario afectado para hacer contratación del profesional del derecho y designar apoderados judiciales, siendo esta facultad tan amplia para intervenir en aquellos asuntos donde se vea comprometida la empresa por la operación del vehículo.

1.2.3. Advierte que, si bien cada propietario de unidad de transporte no otorgó poder especial para demandar a través de un profesional del derecho, debe entenderse delegada esta facultad en el representante legal de la empresa a la cual se encuentra vinculada su unidad de transporte, lo que significa que el mandante – para el caso sub examine – lo es el citado representante legal de la Empresa y no el propietario del vehículo.

1.2.4. Por lo anterior, solicita revocar la decisión adoptada por el A-quo, procediendo a la admisión de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante la cual se rechazó como parte demandante a Corta Distancia Ltda en representación de los vehículos relacionados , se encuentra ajustada a derecho?

## 2.2. De la competencia

2.2.1. Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, como quiera que el auto que **rechace la demanda** es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente la Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

## 2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

2.3.1. El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, decidió rechazar como parte demandante a Corta Distancia Ltda en representación de los vehículos con placas: XVN-332, VIV-095, URM-111, VIV-191, VIV-220, VIV-498, URK-652, TTL-090, URB-328, SKH-360, URA-654, URB-942, URD-148, URB-152, URB-132, XVN-850, XVN-484, XVL-695, VIV-234, VIV-324, XVM-120, VBY-569, SKM-517, VIV-177, XLL-576, VIV-440, SKL-993, SRY-949, URI-674, TTL-017, XVL-527, URL-966, UFT-914, VIV-152, VIV-175, VIV-518, VIV-185, VIV-192, VIV-193, VIV-218, VIV-239, VIV-246, XLM-228, VIV-276, URI-603, VIV-370, VIV-455, VIV-425, VIV-535, VIV-564, TTL-029, XVY-202, URM-106, TTL-142, TTL-158, XMA-048, SRR-626, SJQ-078, TTL-062, VIV-525, URI-961, VIV-479, TIX-879, SND-076, URC-987, URB-571, URD-520, TKG-054, CRY-548, URB-938, URD-234, XHB-517, TKF-258, URB-677, XVK-839, URB-871, XVK-959, SRD-022, SGI-651, URB-327, VIV-480, UVZ-139.

2.3.2. Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentando que a la demanda se anexaron las licencias de tránsito, las cuales legitiman a cada propietario para elevar la reclamación de perjuicios, y así mismo, el contrato de vinculación de cada unidad de transporte, en donde se autoriza a la Empresa Corta Distancia Ltda para designar apoderados judiciales y extrajudiciales, cuyo fin sea representar al propietario en los asuntos donde se vea comprometida la empresa por la operación del vehículo.

2.3.3. Ahora, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el rechazo de la demanda procederá en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrilla fuera del texto)*

2.3.4. En el expediente, se observa que en una primera oportunidad, la Juez de primera instancia inadmitió la demanda mediante auto del 08 de septiembre del 2017<sup>3</sup>, advirtiendo unas inconsistencias, pues algunas de las placas de los vehículos descritos en los poderes no tenían relación con las pretensiones de la demanda y viceversa. De igual forma, señaló que la parte demandante no aportó los contratos de vinculación referenciados en los poderes aportados, así como la tarjeta de propiedad de los vehículos; y por tal razón, ordenó a la parte actora corregir la demanda.

2.3.5. La parte demandante, por medio de oficio radicado el día 22 de septiembre del 2017, procedió a subsanar la demanda, puntualizando que, respecto a los contratos de vinculación y la tarjeta de propiedad de los vehículos con placas TTL-062, VIV-480 y UVZ-139, no existían los documentos exigidos por el Despacho, solicitando darle continuidad al proceso con los demás demandantes.

2.3.6. Posteriormente, mediante auto del 20 de noviembre de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, excluyó como parte demandante a la Empresa Corta Distancia Ltda en representación de los propietarios de los vehículos enunciados con anterioridad.

2.3.7. El A quo concluyó que el apoderado no tiene la facultad para representar a los propietarios de los vehículos rechazados, por cuanto no aportó el contrato de vinculación

---

<sup>3</sup> Folios 153-154 del expediente.

donde se establezca la potestad de representarlos en asuntos judiciales, ni poder expresamente otorgado por ellos.

2.3.8. Pues bien, al analizar el recurso de apelación, observa la Sala que la parte demandante manifiesta su inconformidad en el sentido de no haberse realizado "*una lectura adecuada y coherente de los contratos de vinculación*" por parte del A quo, refiriéndose a tales contratos como si en realidad se hubieren aportado con la demanda.

2.3.9. Al examinar el expediente, no se visualizan los contratos de vinculación referidos en el recurso de alzada, siendo pertinente la decisión del Juez de Primera Instancia, pues al advertirse en una primera oportunidad la necesidad de que los mismos fuesen aportados junto con la tarjeta de propiedad de los respectivos vehículos, era obligación de la parte demandante acatar las exigencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

2.3.10. En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora hizo caso omiso a las indicaciones realizadas por el A quo, refiriéndose únicamente a tres vehículos, frente a los cuales manifestó la inexistencia de los documentos exigidos por el Despacho.

2.3.11. Así mismo, tal y como lo señaló el Juzgado Noveno Administrativo, la Sala advierte que no se allegaron los poderes relacionados con los siguientes vehículos: URB-132, VIV-480, VIV-324, UVZ-139 y VIV-425; siendo los anteriores relacionados en el cuadro de pretensiones de la demanda, solicitando indemnización a su favor.

2.3.12. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el recurso de apelación se expone como único argumento la inobservancia de los contratos de vinculación, y comoquiera que, tales contratos no han sido aportados ni con la demanda ni con el escrito de subsanación, lo procedente era rechazar la misma, frente a los vehículos cuya representación judicial no se encuentra acreditada.

2.3.13. Por lo anterior, la sala considera ajustada a derecho la decisión adoptada por la Juez de primera Instancia, procediendo a confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de decisión No. 3,

Rad. No. No. 54-001-33-40-009-2016-00069-01  
 Actor: Corta Distancia Ltda  
 Auto

**RESUELVE**

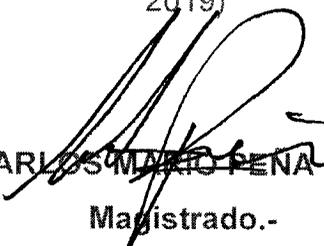
**PRIMERO: CONFÍRMESE** la providencia de fecha 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

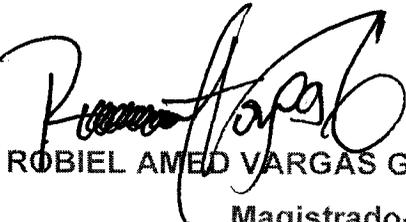
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 28 de febrero de

2019)

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

  
 HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 20 MAR 2019

  
 Secretario General

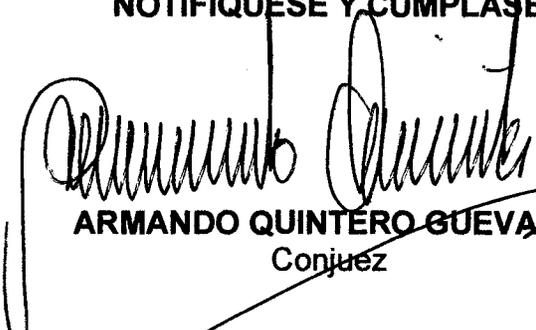


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA  
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 54001-33-33-006-2016-00260-02  
 Actor: David Mauricio Nava Velandia y otros  
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
 Administración Judicial

De conformidad con el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito ponente considera innecesario señalar fecha para audiencia de alegación y juzgamiento. En tal virtud, **CORRASE TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público igualmente por diez (10) días sin retiro del expediente, tal y como lo dispone el artículo 623 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARMANDO QUINTERO GUEVARA**  
 Conjuez

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notífo a las partes lo provido anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 23 MAR 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**Rad.:** 54-518-33-33-001-2016-00352-01  
**Demandante:** Germán Basto Mendoza  
**Demandado:** Municipio de Toledo  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo manifestado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito que antecede, procede la Sala a resolver de plano la recusación planteada, conforme lo siguiente:

**1. De la causal de recusación planteada y su trámite**

El Abogado Omar Javier García Quiñones, informa que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui se encuentra incurso en la causal dispuesta en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

En atención a la solicitud de recusación planteada por el profesional del derecho en mención, se pronunció el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito del 16 de enero de 2019 obrante a folio 131, donde acepta la recusación, la cual se encuentra sustentada en una denuncia penal en su contra, la cual desconoce.

**2. Causal de recusación invocada**

Del análisis de la recusación planteada, el profesional del derecho Omar Javier García Quiñones argumentó la causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, la cual establece:

“...Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Con el fin de establecer si hay lugar a la recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se separe del conocimiento del presente proceso al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se hace necesario referenciar al tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.” (Subrayado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar no fundada la recusación planteada por el profesional del derecho Omar Javier García Quiñones, y aceptada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en razón a que el Magistrado no se encuentra formalmente vinculado a la investigación penal, es decir que se haya ordenado y efectuado la indagación correspondiente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: DECLÁRESE NO FUNDADA** la recusación planteada por el profesional del derecho Omar Javier García Quiñones, en contra del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho para resolver el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 1 del 21 de febrero de 2019)

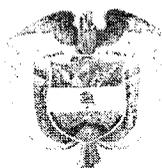
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

ESTADO, notado a las  
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.  
del día 29 MAR 2019

*Seane*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil diecinueve (2019)**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-005-2017-00076-01
<b>Demandante:</b>	UBA VIHONCO S.A.S
<b>Demandado:</b>	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y otros
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a través del cual se decidió no librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

La entidad UBA VIHONCO S.A.S, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Atención en Salud para las PPL, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y Consorcio Fondo de Atención en Salud, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las suma de ochocientos veintinueve millones novecientos veinte mil pesos (\$829.929.000) correspondiente a los valores netos de las facturas originadas por la prestación de los servicios médicos de salud prestados a la población privada de la libertad y por lo intereses de mora generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, así como por las costas del proceso<sup>1</sup>.

### 1.2. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas, por considerar que, el título ejecutivo base de recaudo contenido principalmente en los contratos de suministro de servicios de salud fue allegado al proceso en copia simple e incompleto, debido a que no se allegaron junto con el mismo los requisitos de ejecución del contrato, es decir que los títulos en los cuales se fundamenta la ejecución no cumplieron con los requisitos de carácter formal y de fondo de que tratan los artículos 422 y ss del C.G.P y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, siendo estos que el documento sea auténtico, que el título provenga del ejecutado o que emane de autoridad judicial o administrativa, que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del expediente

Indica también, que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sentencias del 28 de agosto de 2013 radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022) y del 16 de julio del 2015 radicado No. 25000-23-26-000-2003-00198-01 (29601), se ha previsto la necesidad de cuando se trata de procesos ejecutivos que se allegue el original o copia auténtica de los títulos ejecutivos base de recaudo.

Que para el a-quo era necesario que se allegara con la demanda ejecutiva, en original o en su defecto en copia auténtica, no solo las facturas como lo hizo el demandante, sino de los contratos, los cuales fueron allegados en copia simple, situación que señala impide librar el mandamiento de pago correspondiente.

Finalmente señala que del material probatorio anexo a la demanda, falta el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato estatal contenidos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, pues si bien con la demanda se adjuntaron los registros presupuestales de los contratos objeto de ejecución, también lo es que no se allegaron con el libelo de la demanda, la aprobación de las garantías, ni tampoco se anexó la acreditación de que el contratista se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales.

### **1.3. El recurso interpuesto**

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, explicando que los contratos de servicio de salud tenían como objetivo atender a una población vulnerable, siendo celebrados en el mes de diciembre del 2015 con CAPRECOM EPS, entidad que se declaró en liquidación a los 28 días del mismo mes.

Señala que los contratos se suscribían y perfeccionaban mediante envío de los contratos por correo electrónico por la dificultad y premura de la continuidad del servicio, ya que el mismo se prestaba en diferentes departamentos como el Meta, Cundinamarca, Huila, Antioquia, Boyacá y Norte de Santander, lo que dificultó la recolección de los documentos originales.

Expresa que en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia se tengan como prueba los contratos en copia simple en aplicación de los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 del 2012.

Indica que los documentos aportados en copia, gozan de plena autenticidad, salvo los que por disposición se deban aportar en original o en determinada copia como lo prevén los artículos 187 y 297 de la Ley 1437 de 2011, sin que para el presente caso se haya traído la disposición legal que así lo determine.

Por ultimo trae a colación la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá radicado No. 15001233300020160014800 del 24 de julio del 2017 para

recalcar que actualmente se tienen como auténticos los documentos aportados en copia para todos los procesos salvo excepciones expresas.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.2. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)*

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.(...)”*

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado el día **21 de septiembre de 2017 (fl. 183)**, y dado que los días 23 y 24 de septiembre de 2017 eran días inhábiles, no hay duda que la alzada debía

formularse a más tardar el 26 de septiembre del 2017, y como quiera que la fecha de radicación del escrito contentivo del recurso es de fecha **26 de septiembre de 2017, (fl. 184)**, en plena garantía del derecho al acceso a la administración de justicia la Sala tendrá como oportuno la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

### 2.3. Problema jurídico

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de las entidades demandadas, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

### 2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

#### 2.4.1. Del original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el pago de la suma de ochocientos veintinueve millones novecientos veinte mil pesos (\$829.929.000) correspondiente a los valores netos de ocho facturas originadas de los contratos suscritos por UBA VIHONCO S.A.S. Y CAPRECOM (liquidada) por la prestación de los servicios médicos de salud a la población privada de la libertad, por lo que el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*** (Se resalta).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss., del CGP y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda el original o la copia auténtica de los contratos para que se constituya el título ejecutivo, carga que no se cumplió por la parte actora y que sirvió como uno de los fundamentos para no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244, 245 y 246 del CGP, deben tenerse como pruebas los contratos en copias simples en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia. Igualmente señala que en el presente caso no se determinó disposición legal que obligue a aportar los documentos en original o en copia autenticada como se dispone para otros casos en los artículos 185 y 297 de la ley 1437 del 2011.

El artículo 297 del C.P.A.C.A prevé que constituyen título ejecutivo: 1. (...) 2. (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los

organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.» (Subrayas y negrillas fuera del texto).

El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: (i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.**

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones

especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en un contrato celebrado con una entidad pública, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica en el presente caso de los contratos y facturas).

En este sentido, en jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

**"En efecto, al analizar el argumento que expuso el tribunal para abstenerse de librar mandamiento de pago, esto es, porque los contratos de administración de régimen subsidiado carecían de valor probatorio por cuanto se habían arrimado al expediente en copias simples, carentes de autenticidad, la Sala lo acoque íntegramente, pues una revisión de dichos documentos permite afirmar que, efectivamente, los contratos que se aportaron para conformar el título ejecutivo lo fueron en copias informales y poco legibles, no susceptibles de valoración probatoria, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, para que la copia tenga el mismo valor del original debe haberse obtenido de alguna de las siguientes formas: a) cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; b) cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente y, c) cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."** (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica del contrato, resulta ajustado a la Ley.

Sin embargo, la Sala también advierte que mediante oficio de fecha 03 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó copia auténtica de los ocho (08) contratos celebrados entre UBA VIHONCO S.A.S. y CAPRECOM LIQUIDADO para el suministro de los servicios de salud a la población privada de la libertad, siendo estos los Contratos Nos: CR54-0288-2015, CR05-0210-2015, CR11-204-2015, CR15-0289-2015, CR50-0267-2015, CR50-0268-2015, CR50-0266-2015 y CR41-0170-2015, vistos en el cuaderno principal No. 2 del expediente. Contratos que constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

<sup>2</sup>Sentencia 2012-10015 de febrero 13 de 2013, Sección Tercera, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Igualmente cabe decir que tal como lo adujo el a-quo al tratarse de procesos ejecutivos de naturaleza contractual, debe ser aportado el conjunto de documentos que dio origen a la obligación, pues al tratarse de contratos estatales el título ejecutivo es complejo, ya que el mismo no se encuentra integrado simplemente por el contrato sino que también existen actas, facturas, garantías entre otros de los cuales se puede deducir el contenido de su obligación y su exigibilidad.

Entonces respecto a la forma en que se constituye el título ejecutivo complejo derivado de la celebración de un contrato estatal, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref.: Expediente núm. 11001-03-15-000-2017-00273-00, expresó lo siguiente:

*"En el presente asunto el título ejecutivo reclamado es complejo, frente al cual esta Corporación ha precisado lo siguiente:*

**« (...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.**

*La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

*"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."*

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es **el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**" (Subrayas fuera del texto)*

*En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:*

**"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."** (...)»(Subrayas y negrillas fuera del texto).

*Así las cosas, en el caso sub examine, el título ejecutivo reclamado no solo lo integran las facturas plenamente identificadas sino también el Contrato núm. 092 de 2002, dado que las primeras se emitieron para dar ejecución al segundo"*

Así las cosas se encuentra que para conformar el título ejecutivo complejo y que este sea exigible debe estar integrado no solo por el contrato, sino por los demás

documentos que lo complementen, y den razón a su existencia, perfeccionamiento y ejecución.

Revisado el plenario, se observan los siguientes documentos:

Copia auténtica de los ocho (08) contratos celebrados entre UBA VIHONCO S.A.S. y CAPRECOM LIQUIDADO, para el suministro de los servicios de salud a la población privada de la libertad. Contratos Nos: CR54-0288-2015, CR05-0210-2015, CR11-204-2015, CR15-0289-2015, CR50-0267-2015, CR50-0268-2015, CR50-0266-2015 y CR41-0170-2015 (cuaderno principal No. 2 del expediente)

Los registros presupuestales de los contratos (fls. 142 al 165 del expediente)

Original de las facturas expedidas por UBA VIHONCO S.A.S. radicadas ante CAPRECOM EICE, por los servicios de salud prestados a las personas privadas de la libertad, derivadas de los contratos anteriormente nombrados. Facturas Nos. 1148, 1089, 1150, 1149, 1147, 1087, 1082 y 1080 (fls. 13 al 20 del cuaderno principal No. 1).

Certificados suscritos por el revisor fiscal de UBA VIHONCO S.A.S. el 20 de enero del 2016, radicados ante CAPRECOM el día 19 de febrero del 2016, donde se certifica que UBA VIHONCO S.A.S. se encuentra a paz y salvo por todo concepto de pago a aportes integrales al sistema de seguridad social (salud, pensión, ARL, ICBF, SENA y Caja de Compensación Familiar)

De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, se trata de un título ejecutivo complejo que para la Sala sí cumple con los requisitos formales y de fondo.

Así las cosas, para la Sala los argumentos para no librar mandamiento de pago han sido desvirtuados, razón por la cual, se tendrán en cuenta los documentos allegados dentro del trámite del recurso de apelación por la parte demandante, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio y se procederá a revocar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de fecha 20 de septiembre del 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del

Circuito de Cúcuta, y en su lugar, **REMÍTASE** al Juez de instancia para que decida sobre la orden de mandamiento de pago a favor de la entidad UBA VIHONCO S.A.S y en contra del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Atención en Salud para las PPL, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y Consorcio Fondo de Atención en Salud para las personas privadas de la libertad PPL 2015, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 003 del 19 de febrero del 2019)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 MAR 2019

  
Secretario General



213

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00126-01
ACCIONANTE:	CELINA ESTHELLA HERNANDEZ MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **19 de junio de 2018**, en cuanto declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

**2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora CELINA ESTHELLA HERNANDEZ MORALES, por apoderado judicial, formuló demanda contra COLPENSIONES, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de los actos administrados Resoluciones 10441 del 29 de octubre de 2009 y 1227 del 22 de febrero de 2010 expedidos por el ISS; Resoluciones GNR 246243 del 3 de octubre de 2013, GNR 172930 del 16 de mayo del 2014, GNR 297559 del 26 de septiembre de 2015, GNR 40325 del 5 de febrero del 2016 y VPB 20330 del 3 de mayo del 2016 emanados de COLPENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho, deprecia se condene a COLPENSIONES a reconocer a la señora CELINA ESTHELLA HERMANDEZ MORALES reliquidación de la pensión de vejez en cuantía del 75% del IBL, en donde se incluyan todos y cada uno de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho pensional y/o retiro definitivo del servicio.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto calendado 18 de mayo de 2017, por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Integrado en debida forma el contradictorio, COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial dio contestación a la demanda (fls 156 a 189), formulando las excepciones, de "falta de requisito de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación," "inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones, de liquidar la pensión de vejez, con los factores pretendidos en la demanda" "prescripción" "inexistencia de la obligación" "carencia del derecho reclamado" "buena fe", "falta de título y causa", y la "genérica".

Posteriormente, en audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2018, dentro de la etapa de excepciones previas, el *A quo* declara probada la excepción de "inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial propuesta por Colpensiones", considerando, en síntesis, que si bien es cierto no son

conciliables los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, conforme al artículo 53 de la Constitución, entre ellos el derecho a la pensión, también lo es que como en el asunto no se pretende debatir el derecho en sí mismo sino un aspecto accesorio como lo es la reliquidación de la pensión, es procedente que se agote la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir en demanda ante la jurisdicción.

### 3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, recurre en apelación, señalando que en el presente caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, pues conforme la jurisprudencia del Consejo del Estado esta clase de derechos no son conciliables, dado su carácter de irrenunciables e imprescriptibles.

### 4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 *idem*, en concordancia con el artículo 180 *ejusdem*.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, resulta esencial resaltar que de acuerdo con el libelo demandatorio, ISS y COLPENSIONES le reconocieron el derecho a la pensión de vejez a la señora CELINA ESTHELLA HERNANDEZ MORALES, sin embargo, como en la liquidación de la mesada no se incluyó la totalidad de los factores salariales legalmente certificados y aportados al cuaderno administrativo, en aplicación de la Ley 33 de 1985 y en virtud del régimen de transición, la parte demandante solicitó la reliquidación pensional, la cual fue negada mediante los actos demandados.

Ahora bien, sabido es que la conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda, se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009, introdujo plenamente en la jurisdicción contencioso administrativa, la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el artículo 13 estipulando: *"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló que *"(..) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en su artículo 161 de los requisitos previos para demandar, en el numeral 1 estipula que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

Con base en los preceptos normativos citados, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, en principio, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para demandar cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

Sin embargo, en tratándose del tema laboral y pensional dicho requisito admite excepción, ya que resulta obligada la remisión a los principios de constitucionales consagrados en los artículos 48<sup>1</sup> y 53<sup>2</sup> de la Constitución Política, como lo es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Sobre el tema, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de tutela de 1 de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos: *“(..). Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...).”*

Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

En el caso de la jubilación y/o vejez, el derecho a la seguridad social busca, a través del sistema pensional, compensar económicamente a quienes, luego de haber trabajado largos años de su vida, sufren una disminución en la capacidad laboral propia del paso del tiempo. Con ello, se pretende que las personas que han alcanzado una cierta edad puedan descansar del desgaste que genera el haber tenido una vida productiva y laboralmente activa por tanto tiempo, de manera que se les puedan garantizar las condiciones de subsistencia y, por consiguiente, derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

<sup>1</sup> El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

<sup>2</sup> Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

En ese orden, la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico de este derecho, de allí que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y, por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, la Sección Segunda de la Alta Corporación, en auto del 3 de agosto de 2015, sostuvo que "(...) En el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que en tratándose del reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)." <sup>3</sup>

En consecuencia, no le es exigible a la señora CELINA ESTHELLA HERNANDEZ MORALES que, como requisito de procedibilidad de su demanda, agotara la conciliación extrajudicial, toda vez que el derecho que se debate con esta entidad gira en torno a las condiciones en que le fue reconocida su pensión de vejez, particularmente, en relación a su cuantía, asunto que por ser parte integrante y esencial de aquel derecho, no puede ser conciliado.

Así las cosas, la Sala procederá a revocar el auto apelado, para que el *A quo* continúe con el trámite del proceso.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

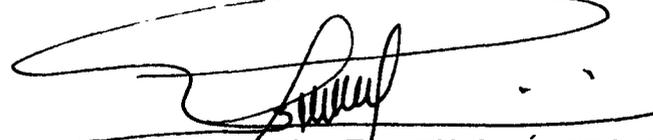
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **19 de junio de 2018**, en cuanto declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para continuar el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 21 de febrero de 2019)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>3</sup> Auto del 3 de agosto de 2015, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiterado en auto del 9 de marzo de 2017, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez.

  
Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-001-2017-00240-01  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO SANTOS SANTOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda de reparación directa por haber operado la caducidad del medio de control, teniendo como sustento lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda<sup>1</sup>

1.1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Luis Guillermo Santos Santos y otros, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom –PAR -, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios ocasionados al no dar un trato diferenciado al señor Luis Guillermo Santos Santos, en su condición de padre cabeza de familia al momento de su despido, así mismo, por no realizar las acciones necesarias para garantizar su permanencia en un empleo de igual o similares condiciones al que desempeñaba.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 21 del expediente.

## **1.2. La providencia apelada<sup>2</sup>**

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), resolviendo rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

1.2.2. Fundamentó su decisión, exponiendo que el señor Luis Guillermo Santos Santos laboró para la extinta Empresa de Telecomunicaciones TELECOM desde el 07 de septiembre de 1990 hasta el 31 de enero de 2006, fecha en la cual la precitada entidad fue liquidada.

1.2.3. Que, de conformidad con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho.

1.2.4. En consecuencia, si el señor Luis Guillermo Santos consideraba que con la extinción jurídica de TELECOM se le ocasionó algún tipo de perjuicio, debió interponer la acción de reparación directa dentro de los dos (02) años siguientes, es decir, al día siguiente del cierre de la citada entidad, esto es, el primer día del mes de febrero de 2006.

1.2.5. No obstante lo anterior, indica que desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación, transcurrieron más de 11 años, sin acreditarse que el demandante desarrolló actividad alguna para la defensa de sus derechos, siendo evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **1.3. Razones de la apelación<sup>3</sup>**

La apoderada de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1.3.1. Indica, que según el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa “deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión

---

<sup>2</sup> Folios 99 a 101 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 103 a 110 del expediente.

causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

1.3.2. Luego de citar Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, señala que el A quo cuenta el término de caducidad de 2 años a partir del día 01 de febrero de 2006, fecha en la cual fue suprimido el cargo del señor Luis Guillermo Santos Santos, en razón a la expedición del Decreto 4781 de 2005, por el cual se liquidó Telecom.

1.3.3. Resalta, que al ser liquidada Telecom por imperio de la Ley, se entendía que la supresión del cargo del demandante era legal, y por lo tanto, no existía daño, máxime cuando recibió indemnización por despido injusto. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU 377 de 2014, determinó la existencia de una omisión de los entes estatales, al permitir la violación de derechos fundamentales, al no dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el retén social de la extinta Telecom.

1.3.4. Aduce, que el 12 de junio de 2014 (fecha de la precitada sentencia), el demandante conoce de la existencia del daño alegado en la presente acción, sin embargo, con la expedición del auto 503 por medio del cual la Corte aclaró y adicionó la mencionada sentencia el día 22 de octubre del año 2015, es a partir de esta fecha que empieza a correr el término de los dos (02) años.

1.3.5. Resalta, que según la Corte Constitucional, los beneficiarios de la sentencia SU 377 de 2014 y el respectivo Auto 503 de 2015, son todos los padres y madres cabeza de familia despedidos el 31 de enero de 2006, encontrándose probado que el señor Luis Guillermo Santos cumple con los lineamientos de dicha sentencia.

1.3.6. Por lo anterior, considera que la caducidad se debe contar a partir del 22 de octubre de 2015, coligiendo que el término para interponer la acción fenecía el 22 de octubre de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

## **2.2. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 16 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

## **2.3. Caso concreto**

Le corresponde determinar a la Sala si el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente al 31 de enero de 2006, fecha en la que la Empresa de Telecomunicaciones TELECOM fue liquidada y el cargo del señor Luis Guillermo Santos fue suprimido, como lo afirma el *a quo*; o si, por el contrario, el término debe contabilizarse desde el 22 de octubre de 2015, fecha en la cual, según la apoderada judicial se expidió el auto que aclaró y adicionó la sentencia SU 377 de 2014, mediante la cual la Corte Constitucional determinó que hubo omisión de los entes estatales que permitieron la violación de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el retén social de la extinta TELECOM y por ende se conoce del daño ocasionado al demandante.

## **1. Caducidad en el medio de control de reparación directa por omisión de la administración**

El fenómeno de la caducidad tiene como propósito esencial evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia la acción u omisión de los agentes del Estado, por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

Específicamente, entorno al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se fundamenta en el daño producido **por una omisión de la Administración** –*como se fundamenta la imputación en el asunto que nos ocupa-*, ha dicho el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción **debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño**, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse **a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria**.*

*Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión. (...)*. (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

En el escrito contentivo del recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante, indicó que el supuesto daño causado se concretó a partir del 22 de octubre de 2015, fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del presunto daño por omisión de las demandadas, pues insiste en que la liquidación de Telecom ocurrió por imperio de la ley, luego el señor Luis Guillermo Santos Santos, creía que

<sup>4</sup>Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición:"

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2004, exp. 25.854, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

la supresión de su cargo acaecida el 31 de enero de 2006 era legal y por lo tanto, prima facie no existía el daño, sino fuera porque la Corte Constitucional en la sentencia SU 377 del 2014 determinó que hubo omisión de los entes estatales.

Pues bien, no resulta de recibo para la Sala el argumento de la parte demandante, en cuanto la materialización de la omisión de la administración y, en consecuencia, el presunto daño, tuvo como génesis la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia SU-377 del 2014, puesto que los conceptos y órdenes contenidas en la Sentencia SU-377 de 2014, los cuales entiende el actor, lo legitiman para que le sean aplicados a su caso e interponer el presente medio de control, se profirieron en sede de revisión de tutela; decisiones de la Corte Constitucional, que tienen efectos inter partes a menos que expresamente se indique que son inter comunis, esto es, que se aplica a todos aquellos que se encuentren en la misma situación.

Respecto de ello, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-597 de 2012 explicó:

*“En relación con los precedentes que la Corte Constitucional desarrolla en sede de tutela, debe indicarse que, si bien la Corporación decide casos concretos, su función como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se cifra en preservar la supremacía e integridad del Texto Superior, así que sus fallos sobre asuntos concretos se proyectan sobre el orden constitucional, en tanto concretan el significado de las cláusulas de derechos constitucionales, cuya apertura semántica hace imprescindible la unificación interpretativa del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.*

**Por ello, si bien las decisiones adoptadas en sentencias de revisión de tutela -salvo en casos excepcionales y cuando la Corporación así lo indique-, tienen efectos inter partes,** la motivación contenida en ellas, en los apartes que resulten necesarios para sostener las órdenes correspondientes, vincula también a todos los jueces y a la Administración. En tal sentido, el respeto por la ratio decidendi de las sentencias de revisión de este Tribunal es condición de eficacia de los derechos constitucionales, y de la supremacía de la Constitución Política.”

De acuerdo con ello, las decisiones contenidas en la parte resolutive de las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia SU-377 de 2014, tienen efectos exclusivamente para las partes en las acciones de tutela cuyas providencias son objeto de la revisión, a menos que expresamente la Corte indique que tiene efectos inter comunis.

En la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014, la única orden que se entiende con efectos inter comunis es la contenida en el numeral trigésimo tercero<sup>6</sup> de la providencia, relativa a la posibilidad que tienen las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM, que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, para que tengan la posibilidad de interponer una única tutela contra esas decisiones. Al respecto, en la sentencia se dispuso:

***"Trigésimo cuarto.- PREVENIR a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá efectos inter comunis, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso."*** (subraya y negrilla fuera de texto original"

Ello cobra relevancia, porque si se analiza la presunta responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la imputación por omisión, concluiríamos que en la sentencia SU 377 de 2014, no se declara una obligación en cabeza de la administración frente al señor Luis Guillermo Santos Santos- *que haya sido objeto de incumplimiento a la fecha-*, y que por tanto, lo legitime para exigir el pago de una indemnización.

En ese sentido es importante, aclarar que existe gran diferencia entre la "omisión de la administración" y "el daño", como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, de tal forma que en tratándose de la imputación a título de omisión, pueden ocurrir dos situaciones para contar el término de caducidad, primero, que se cuente desde el momento en que se incumple la obligación legal, caso en el cual debe coincidir con la producción del daño y segundo, se cuente a partir de la existencia del daño, evidenciándose en el particular, que el daño se produjo en el año 2006 con la supresión del cargo del demandante.

<sup>6</sup> Sentencia SU-377 de 2014. Parte Dispositiva.

*"Trigésimo Tercero.- ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias."*

En el sub examine, el actor dejó transcurrir más de 10 años entre la liquidación de TELECOM -31 de enero de 2006- y la interposición de la demanda, en la que reclama el pago de perjuicios materiales como consecuencia de los salarios dejados de percibir desde el 01 de febrero de 2006 y hasta el 22 de octubre de 2015.

Por consiguiente, se confirmará la decisión del *a quo* en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue aprobada en Sala de decisión del catorce (14) de febrero de

2019)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **29 MAR 2019**

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**Rad.:** 54-001-23-33-000-2017-00325-00  
**Demandante:** Alirio Cacaiz Ávila  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo manifestado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito que antecede, procede la Sala a resolver de plano la recusación planteada, conforme lo siguiente:

**1. De la causal de recusación planteada y su trámite**

El Abogado Omar Javier García Quiñones, informa que el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui se encuentra incurso en la causal dispuesta en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P.

En atención a la solicitud de recusación planteada por el profesional del derecho en mención, se pronunció el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui mediante escrito del 19 de febrero de 2019 obrante a folio 89, donde acepta la recusación, la cual se encuentra sustentada en una denuncia penal en su contra, la cual desconoce.

**2. Causal de recusación invocada**

Del análisis de la recusación planteada, el profesional del derecho Omar Javier García Quiñones argumentó la causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 7 del C.G.P, la cual establece:

“...Son causales de recusación las siguientes: (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”

Con el fin de establecer si hay lugar a la recusación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicita que se separe del conocimiento del presente proceso al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se hace necesario referenciar al tratamiento doctrinario, en cual indicó en particular Hernán Fabio López Blanco en el libro Procedimiento Civil Tomo I, que señala lo siguiente:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones en la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 al señalar que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.” (Subrayado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera pertinente declarar no fundada la recusación planteada por el profesional del derecho Omar Javier García Quiñones, y aceptada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, en razón a que el Magistrado no se encuentra formalmente vinculado a la investigación penal, es decir que se haya ordenado y efectuado la indagación correspondiente.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: DECLÁRESE NO FUNDADA** la recusación planteada por el profesional del derecho Omar Javier García Quiñones, en contra del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho para señalar fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 1 del 21 de febrero de 2019)

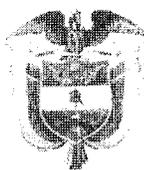
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 29 MAR 2019

**Secretario General**



## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-003-2017-00426-01  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA JAIMES GARCIA y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual resolvió rechazar la demanda respecto de una demandante; teniendo en cuenta como sustento lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, las señoras Carmen Cecilia Jaimes García y Nancy Ramírez Peñaranda, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que se declare la nulidad del oficio No. SAC2017RE5111 del 02 de mayo de 2017, por medio del cual se atiende de manera desfavorable la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

#### 1.2. La providencia apelada

Fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en auto de fecha primero (01) de marzo de 2018, mediante el cual se resuelve rechazar la demanda frente a la señora Nancy Ramírez Peñaranda, indicándose que mediante proveído del 12 de diciembre de 2017, el Despacho otorgó diez (10) días para que la actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, relacionados con el poder otorgado por la mencionada y dicho término venció el 18 de enero de 2018, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, razón por la cual, se dispuso rechazar la demanda frente a la señora Nancy Ramírez Peñaranda en aplicación del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

#### 1.3. Razones de la apelación

Con memorial radicado en oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando que el contrato de mandato es un acto negocial en el que las partes en pleno ejercicio de su autonomía suscriben un acuerdo que les obliga y del cual se derivan responsabilidades y obligaciones que serán de obligatorio cumplimiento siempre y cuando sus disposiciones no contraríen el ordenamiento jurídico.

Se indica, que conforme a los artículos 74 y 75 del CGP, se permite que se otorgue poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos; por tanto, el análisis de los Despachos judiciales debe hacerse a la luz de la nueva normatividad, más amplia que la regulación contemplada en el CPC.

Plantea, que la poderdante facultó de manera clara y taxativa al representante legal de la Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S, para otorgar poderes con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Señala, que la capacidad procesal se encuentra dentro de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio, toda vez, que el representante legal de una sociedad tiene facultad para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, el cual se satisface con en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Refiere, que en cumplimiento a lo estipulado en el literal de la cláusula cuarta del contrato de mandato firmado por la demandante a Roa Sarmiento Asociados S.A.S, la representante legal de Roa Sarmiento le confiere poder para actuar dentro del presente trámite, toda vez, que el mandato lleva implícito la facultad de apoderamiento.

En consecuencia, estima que el requerimiento del Juzgado se encuentra plenamente aclarado y de no ser aceptado estaría en contravía del artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 01 de marzo de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda frente a la señora Nancy Ramírez Peñaranda por no haberse subsanado la falencia advertida en el auto del 12 de diciembre de 2017, se ajusta a derecho o no?

### **2.2. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 01 de marzo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nancy Ramírez Peñaranda, al no haberse corregido la misma, entorno a la acreditación de la representación judicial.

### 2.3. Del caso concreto

Sea lo primero indicar, que el marco de competencia funcional de esta Sala, para decidir la controversia en segunda instancia, se circunscribe al análisis del punto que fue materia de apelación, referido al rechazo de la demandante respecto de la señora Nancy Ramírez Peñaranda, en la medida en que se apeló la decisión de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, de suerte que los aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación se encuentran excluidos del debate sustancial en esta instancia.

En relación con el *sub judice*, en el escrito del recurso de apelación la apoderada de la parte demandante manifestó (ff. 53 y 54):

(...) El artículo 75 del CGP es novedoso al permitir que se otorgue poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, por tanto, los despachos judiciales son quienes deben examinar cada caso concreto a la luz de la nueva normativa, más amplia que la regulación contemplada en el CPC. (...)

(...) En este contexto, el contrato de mandato es un acto negocial en el que las partes en pleno ejercicio de su autonomía suscriben un acuerdo que les obliga y del cual se derivan responsabilidades y obligaciones que serán de obligatorio cumplimiento siempre y cuando sus disposiciones no contraríen el ordenamiento jurídico. Siendo así las cosas el poderdante facultó de manera clara y taxativa al representante legal de la Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., para otorgar poderes con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.(...)

(...) A su vez, se debe tener en cuenta que la capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio, ya que el representante legal de una sociedad tiene facultad para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, lo cual se puede perfectamente observar en los certificados de existencia y representación legal aportado con la demanda en el caso bajo estudio (...)

(...) Frente a lo anterior, y en virtud de cumplimiento a lo estipulado en el literal de la cláusula Cuarta del contrato de mandato firmado por la señora NANCY RAMIREZ PEÑARANDA a Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., la Representante Legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. me confiere poder para actuar dentro del presente trámite, ya que el mandato lleva implícita la facultad de apoderamiento. (...)

(...) El apoderado judicial es el mandatorio que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Veamos así, como el artículo 74 del CGP indica que los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública, el poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Como corolario de lo anterior, para acreditar la representación de la señora Nancy Ramírez Peñaranda en el proceso, junto al escrito contentivo del recurso de apelación, la abogada aporta copia simple de un contrato de mandato profesional entre la señora Nancy Ramírez Peñaranda y la Representante legal de ROA SAMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. obrante a folios 54 a 55 del expediente y así mismo, el poder otorgado por la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. a la profesional del derecho Claudia Solanger González visible a folio 1 del expediente.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe determinar la Sala los aspectos jurídicos relacionados con el contrato de mandato y el poder, para luego, verificar si los documentos que acompañó la apoderada judicial con el recurso de apelación, se constituyen en los documentos idóneos para acreditar la representación judicial de la señora Nancy Ramírez Peñaranda, en los términos del artículo 166, inciso tercero del CPACA y las normas aplicables de manera supletoria contenidas en el Código General del Proceso.

### **Sobre la naturaleza del contrato de mandato y la regulación de la Ley 1437 de 2011**

El Código Civil, en su artículo 2142 definió al mandato como un contrato consensual mediante la cual una de las partes (mandante) le confía la gestión de uno o más negocios a otra (mandatario), que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

A su vez, la Ley 1437 de 2011, reguló en su artículo 162 los requisitos que deben contener las demandas impetradas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previendo que la misma debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

En ese sentido, el artículo 166 del CPACA, determinó que debía aportarse como documento anexo a la demanda, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presente al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en el Código debe seguirse lo dispuesto en el ahora Código General el Proceso, el cual reguló los aspectos relacionados a los poderes en los artículos 74 a 77, así:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*

**ARTIULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)*

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** *<sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”*

Se desprende de lo anterior, que quienes pretendan acudir a la vía judicial, por regla general deben hacerlo, a través de apoderado, lo cual requiere el otorgamiento de un poder para actuar.

La normatividad transliterada, reguló las clases de poderes, señalando que pueden ser generales o especiales, delimitando, que los generales son para toda clases de procesos, los cuales solo pueden ser conferidos **por escritura pública**, mientras que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, en memorial dirigido al juez de conocimiento y que para efectos judiciales, los poderes deber ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Finalmente, el artículo 75 del C.G.P., consagra que podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho, siempre y cuando esté inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Pues bien, en el asunto que nos concierne, tenemos que la apoderada judicial aporta contrato de mandato celebrado por la señora Nancy Ramírez Peñaranda y la Sociedad ROA Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., en el que se plasmó el siguiente objeto: *“EL MANDATARIO se obliga con EL MANDANTE a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS, para obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria parcial a favor del MANDANTE, sin que por esto el MANDATARIO garantice el éxito del MANDATO”*.

Aunque en el contrato de mandato se encuentra delimitado el asunto, esto es la “sanción moratoria parcial”, no lo es menos, que tal contrato no señala con precisión aspectos tales como el acto administrativo a demandar, el medio de control que se pretende impetrar, y por ello, no puede entenderse que exista un poder especial otorgado en los términos del Código General del Proceso.

Precisamente, el honorable Consejo de Estado, por vía de tutela, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre situaciones con similares supuestos fácticos a los que aquí se plantean, en las siguientes providencias:

1.- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, C P. Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 13 de julio de 2017, Rad. 11001-03-15-000-2016-03506-01(AC), actor: MARIELA VALLEJO CEBALLOS, demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

*(...) Considera la Sala, que de acuerdo con el objeto contractual, que en efecto es específico y concreto, pero para lograr el reconocimiento y pago de las pensiones y de la revisión de la pensión de jubilación de la señora Mariela Vallejo Ceballos, este objeto contractual no comporta como tal el poder especial para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pregona la accionante. Siendo ello así, resulta evidente la*

falta de claridad y de precisión que se le exige al poder especial, pues no es claro en cuanto a la materia o asunto para el cual fue otorgado.

Y es que en el presente caso no está en discusión la facultad de apoderamiento, por cuanto no cabe duda que de acuerdo con el literal a) de la cláusula cuarta del contrato de mandato, la representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S tenía la facultad, otorgada por la mandante, de a su vez otorgar poder a un profesional del derecho para adelantar trámites jurídicos relacionados con el objeto contractual.

Este poder sí obra a folio 42 del expediente, en el que de manera expresa dispuso: [...] para que en nombre y representación del MANDANTE, inicie y lleve hasta su terminación el trámite de acción de nulidad parcial de la Resolución nro. 35208 de 7 de marzo de 2005, modificada por la Resolución nro. 10122 de 10 de mayo de 2006 y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA [...].

**Pero afirmar que esta facultad de apoderamiento hace las veces del poder especial para acudir ante la jurisdicción contenciosa, es un error que no se puede aceptar. Por tanto, se insiste, que la facultad de apoderamiento no está en entre dicho, lo que no obra es el poder especial y expreso que se requería para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no está implícito en el contrato de mandato como equivocadamente lo entiende la impugnante.**

La Sala observa que el contrato de mandato obrante en el expediente, se asimila más a un poder general y tan cierto es ello que además de no haberse especificado de forma clara el asunto que se encomendaba –no resultaba suficiente afirmar que era para el reconocimiento de pensiones–, no tiene la mención o designación del despacho judicial ante el cual se interpondría la futura demanda, menos aún indicó la naturaleza de la actuación encomendada para promover el proceso ordinario, diciendo expresamente que se trataría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En todo caso, no obra prueba en el expediente de que el contrato de mandato se hubiera elevado a escritura pública.**

De otra parte, el artículo 75 del Código General del Proceso, estableció que se podrá otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, en cuyo caso, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.**

La anterior exigencia tampoco se cumplió en el sub iudice, por cuanto analizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., no aparece registrado como inscrito el nombre de Paula Andrea López Suárez, como profesional del derecho, abogada a quien le otorgó poder la representante legal de la firma de abogados, para interponer el medio de control contencioso en nombre de la señora Mariela Vallejo Ceballos.

En vista de que en el expediente, no obra prueba que acredite el poder para actuar otorgado por la señora Mariela Vallejo Ceballos para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, las providencias que mediante la presente acción constitucional se pretenden dejar sin efectos no violaron los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que el contrato de mandato no contiene implícito poder alguno para actuar. (...)" En negrilla y resaltado por fuera de texto).

2.- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdes, providencia del 26 de noviembre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03896-00(AC), demandante: IRMYNA DEL ROSARIO AARÓN DE DÁVILA Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO.

(...)

*La Sala considera que de la lectura del objeto contractual, se encuentra que el mismo no comporta como tal el poder especial para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pregonaba el apoderado de la accionante.*

*En el caso sub examine no está en discusión la facultad de apoderamiento, en razón a que de acuerdo con el literal a) de la cláusula cuarta del contrato de mandato, la representante legal de la sociedad Roa Samiento Abogados Asociados S.A.S., tenía la facultad de otorgar poder a un profesional del derecho para que adelantara los trámites administrativos y/o judiciales o extraordinarios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.*

*Ahora bien, dentro del expediente contentivo del proceso ordinario obra el original del poder especial<sup>1</sup> que la representante legal de la sociedad le confirió a la abogada Beatriz Helena Parra Navas, con las facultades contenidas en el cláusula cuarta del contrato de mandato [...] para que en nombre y representación del MANDANTE, inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 156 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2002 Y NULIDAD TOTAL DEL OFICIO OFPSM – 0805 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE PENSIONES – REVISIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR [...]**".*

La Sala recalca que la facultad de apoderamiento no se cuestiona, pero lo que si puede afirmarse es que no obra el poder especial y expreso que se requería para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya promoción no está implícita en el contrato de mandato como equivocadamente lo entiende la accionante.

La Sala observa que el contrato de mandato obrante en el expediente, se asimila más a un poder general y tan cierto es ello que, además de no haberse especificado de forma clara el asunto que se encomendaba –no resultaba

<sup>1</sup> Cuaderno en la calidad de préstamo del proceso ordinario, folio 15.

suficiente afirmar que era para el reconocimiento de pensiones-, no tiene la mención o designación del despacho judicial ante el cual se interpondría la demanda, menos aún indicó la naturaleza de la actuación encomendada para promover el proceso ordinario, diciendo expresamente que se trataría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En todo caso, se resalta, no obra prueba en el expediente de que el contrato de mandato se hubiera elevado a escritura pública. (...).  
(Resaltado por fuera de texto).

Como se observa, el Consejo de Estado ha entendido, que la facultad de apoderamiento no está implícita en el contrato de mandato, puesto que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere el poder especial y expreso otorgado por la demandante.

En el sub judice, solo obra un poder a folio 1, otorgando por la representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS a la abogada Claudia Solanger González Pérez, quien en éste caso, tampoco aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., a efectos de que se cumpla con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual: **“se podrá otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, en cuyo caso, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.”** Y finalmente, sobre el contrato de mandato aportado a folios 54 a 56, tampoco obra prueba en el expediente de que se hubiera elevado a escritura pública.

Así las cosas, la Sala concluye que la designación de apoderado en los trámites judiciales en que se exija derecho de postulación (art. 160 CPACA), requiere indefectiblemente de la existencia de un poder, que acredite la legitimación e idoneidad para intervenir, de acuerdo a las facultades conferidas.

Precisado lo anterior, la Sala no acoge las censuras de la parte recurrente, según las cuales se debe dar aplicación del derecho sustancial sobre el formal, puesto que la legalidad de la intervención de un apoderado está supeditada a que se acredite en debida forma las facultades para que el mandatario judicial ejerza la representación y defensa de los intereses del representado, toda vez, que no cualquier persona que concorra al proceso puede actuar válidamente en él.

Hechas esas precisiones, la Sala confirmará la decisión de primer grado, por medio de la cual se rechazó la demanda debido al incumplimiento del término para subsanar la demanda, según lo establece el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.

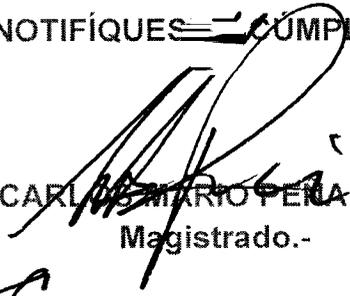
En mérito de lo expuesto se,

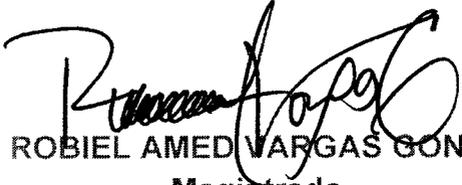
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia de fecha primero (01) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE ~~Y~~ CÚMPLASE.

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

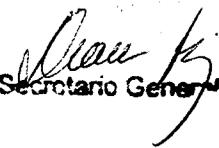
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

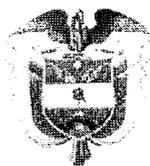
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2018

  
Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-001-2017-00477-01  
**DEMANDANTE:** MAURICIO ANDRÉS RODRIGUEZ ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – PATRIMONIO  
 AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda de reparación directa por haber operado la caducidad del medio de control, teniendo como sustento lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

1.1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Mauricio Andrés Rodríguez Ortiz y otros, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom –PAR –, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios ocasionados al no dar un trato diferenciado a la señora Edilia Ortiz Suárez, en su condición de madre cabeza de familia al momento de su despido, así mismo, por no realizar las acciones necesarias para garantizar su permanencia en un empleo de igual o similares condiciones al que desempeñaba.

1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

### 1.2. La providencia apelada

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), resolviendo rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

1.2.2. Fundamentó su decisión, exponiendo que por regla general las providencias de la Corte Constitucional en sede revisión tienen efecto interpartes y de manera excepcional sus efectos se extienden a personas que no han hecho parte del proceso.

1.2.3. El Despacho determinó que el objeto de la sentencia de la Corte Constitucional SU 377 del 2014, estuvo encaminado a unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por vulneración de los derechos fundamentales por parte de las entidades públicas, como es el caso de TELECOM.

1.2.4. Por su parte, el auto 503 del 2015, dispuso que el retén social tiene la virtualidad de trascender la liquidación definitiva de la entidad, pero que ante la clausura del ente, la protección especial se manifiesta para que durante del proceso de liquidación pero antes del término de sus vínculos se adopte una política de reubicación.

1.2.5. Consideró el A-quo que no es razonable configurar el conocimiento del daño a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, al tenor de lo señalado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del radicado 2017-00187, M. P. Robiel Amed Vargas González, teniendo en cuenta que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho generador del daño, esto es la desvinculación de la empresa el día 31 de enero de 2006 y para esa fecha existían suficientes garantías jurídicas por medio de las cuales entendieran la supuesta antijuridicidad del hecho y pudieran presentar en debida forma la demanda, a través de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico.

1.2.6. Así las cosas, concluye que los demandantes debieron interponer la demanda de reparación directa dentro de los años siguientes al acaecimiento del hecho, esto el 01 de febrero de 2006.

### **1.3. Razones de la apelación**

La apoderada de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1.3.1. Indica, que según el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda de reparación directa "deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

1.3.2. Luego de citar Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, señala que el A quo cuenta el término de caducidad de 2 años a partir del día 01 de febrero de 2006, fecha en la cual fue suprimido el cargo de la señora Edilia Ortiz Suárez, en razón a la expedición del Decreto 4781 de 2005, por el cual se liquidó Telecom.

1.3.3. Resalta, que al ser liquidada Telecom por imperio de la Ley, se entendía que la supresión del cargo del demandante era legal, y por lo tanto, no existía daño, máxime cuando recibió indemnización por despido injusto. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU 377 de 2014, determinó la existencia de una omisión de los entes estatales, al permitir la violación de derechos fundamentales, al no dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el retén social de la extinta Telecom.

1.3.4. Aduce, que el 12 de junio de 2014 (fecha de la precitada sentencia), la demandante conoce de la existencia del daño alegado en la presente acción, sin embargo, con la expedición del auto 503 por medio del cual la Corte aclaró y adicionó la mencionada sentencia el día 22 de octubre del año 2015, es a partir de esta fecha que empieza a correr el término de los dos (02) años.

1.3.5. Resalta, que según la Corte Constitucional, los beneficiarios de la sentencia SU 377 de 2014 y el respectivo Auto 503 de 2015, son todos los padres y madres cabeza de familia despedidos el 31 de enero de 2006, encontrándose probado que el señor Luis Guillermo Santos cumple con los lineamientos de dicha sentencia.

1.3.6. Por lo anterior, considera que la caducidad se debe contar a partir del 22 de octubre de 2015, coligiendo que el término para interponer la acción fenecía el 22 de octubre de 2017.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha once (11) de diciembre de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

### 2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

### 2.3. Caso concreto

Le corresponde determinar a la Sala si el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente al 31 de enero de 2006, fecha en la que la Empresa de Telecomunicaciones TELECOM fue liquidada y el cargo de la señora Edilia Ortiz Suárez fue suprimido, como lo afirma el *a quo*; o si, por el contrario, el término debe contabilizarse desde el 22 de octubre de 2015, fecha en la cual, según la apoderada judicial se expidió el auto que aclaró y adicionó la sentencia SU 377 de 2014, mediante la cual la Corte Constitucional determinó que hubo omisión de los entes estatales que permitieron la violación de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional que conformaban el retén social de la extinta TELECOM y por ende se conoce del daño ocasionado a la demandante.

## 1. Caducidad en el medio de control de reparación directa por omisión de la administración

El fenómeno de la caducidad tiene como propósito esencial evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia la acción u omisión de los agentes del Estado, por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

Específicamente, entorno al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se fundamenta en el daño producido **por una omisión de la Administración** –como se fundamenta la imputación en el asunto que nos ocupa–, ha dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

***En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.***

*Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de*

<sup>1</sup>Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2004, exp. 25.854, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

*dos años contados a partir de la omisión. (...)*. (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

En la sustentación del recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante, indicó que el supuesto daño causado se concretó a partir del 22 de octubre de 2015, fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del presunto daño por omisión de las demandadas, pues insiste en que la liquidación de Telecom ocurrió por imperio de la ley, luego la demandante, creía que la supresión de su cargo acaecida el 31 de enero de 2006 era legal y por lo tanto, prima facie no existía el daño, sino fuera porque la Corte Constitucional en la sentencia SU 377 del 2014 determinó que hubo omisión de los entes estatales.

Pues bien, no resulta de recibo para la Sala el argumento de la parte demandante, en cuanto la materialización de la omisión de la administración y, en consecuencia, el presunto daño, tuvo como génesis la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia SU-377 del 2014, puesto que los conceptos y órdenes contenidas en la Sentencia SU-377 de 2014, los cuales entiende la actora, lo legitiman para que le sean aplicados a su caso e interponer el presente medio de control, se profirieron en sede de revisión de tutela; decisiones de la Corte Constitucional, que tienen efectos inter partes a menos que expresamente se indique que son inter comunis, esto es, que se aplica a todos aquellos que se encuentren en la misma situación.

Respecto de ello, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-597 de 2012 explicó:

*“En relación con los precedentes que la Corte Constitucional desarrolla en sede de tutela, debe indicarse que, si bien la Corporación decide casos concretos, su función como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional se cifra en preservar la supremacía e integridad del Texto Superior, así que sus fallos sobre asuntos concretos se proyectan sobre el orden constitucional, en tanto concretan el significado de las cláusulas de derechos constitucionales, cuya apertura semántica hace imprescindible la unificación interpretativa del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.*

**Por ello, si bien las decisiones adoptadas en sentencias de revisión de tutela -salvo en casos excepcionales y cuando la Corporación así lo indique-, tienen efectos inter partes,** la motivación contenida en ellas, en los apartes que resulten necesarios para sostener las órdenes correspondientes, vincula también a todos los jueces y a la Administración. En tal sentido, el respeto por la ratio decidendi de las sentencias de revisión de este Tribunal es condición de eficacia de los derechos constitucionales, y de la supremacía de la Constitución Política.”

De acuerdo con ello, las decisiones contenidas en la parte resolutive de las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia SU-377 de 2014, tienen efectos exclusivamente para las partes en las acciones de tutela cuyas providencias son objeto de la revisión, a menos que expresamente la Corte indique que tiene efectos inter comunis.

En la parte resolutive de la sentencia SU-377 de 2014, la única orden que se entiende con efectos inter comunis es la contenida en el numeral trigésimo tercero<sup>3</sup> de la providencia, relativa a la posibilidad que tienen las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM, que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, para que tengan la posibilidad de interponer una única tutela contra esas decisiones. Al respecto, en la sentencia se dispuso:

*“Trigésimo cuarto.- PREVENIR a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá efectos inter comunis, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso.”* (Subrayada y en negrilla fuera de texto original).

Ello cobra relevancia, porque si se analiza la presunta responsabilidad del Estado desde la perspectiva de la imputación por omisión, concluiríamos que en la sentencia SU 377 de 2014, no se declara una obligación en cabeza de la administración frente a la señora Edilia Ortiz Suárez- *que haya sido objeto de incumplimiento a la fecha-*, y que por tanto, la legitime para exigir el pago de una indemnización.

En ese sentido es importante, aclarar que existe gran diferencia entre la “omisión de la administración” y “el daño”, como elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, de tal forma que en tratándose de la imputación a título de omisión, pueden ocurrir dos situaciones para contar el término de caducidad,

<sup>3</sup> Sentencia SU-377 de 2014. Parte Dispositiva.

*“Trigésimo tercero.- ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias.”*

primero, que se cuente desde el momento en que se incumple la obligación legal, caso en el cual debe coincidir con la producción del daño y segundo, se cuente a partir de la existencia del daño, evidenciándose en el particular, que el daño se produjo en el año 2006 con la supresión del cargo de la demandante.

En el sub examine, la actora dejó transcurrir más de 10 años entre la liquidación de TELECOM -31 de enero de 2006- y la interposición de la demanda, en la que reclama el pago de perjuicios materiales como consecuencia de los salarios dejados de percibir desde el 01 de febrero de 2006 y hasta el 22 de octubre de 2015.

Por consiguiente, se confirmará la decisión del *a quo* en el sentido de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

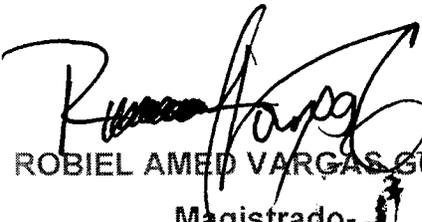
**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia proferida en audiencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

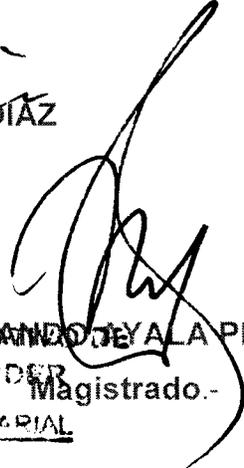
**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue aprobada en Sala de decisión del veintiocho (28) de febrero de 2019)

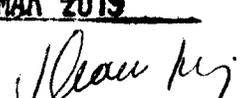
  
CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMÉD VARGAS  
Magistrado.-

  
HERNANDO DE LA PEÑARANDA  
Magistrado.-

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-004-2017-00501-01  
**DEMANDANTE:** IGLESIA CENTRO CRISTIANO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control, teniendo como sustento lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda<sup>1</sup>

1.1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad, contemplado en el artículo 137 del CPACA, la Iglesia Centro Cristiano, por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para obtener la nulidad de las Resoluciones No. 372 del 05 de mayo de 2016, No. 742 del 22 de agosto de 2016, No. 0636 del 21 de abril de 2017, por medio de las cuales se fijó la cuota de aprendizaje a la parte demandante; y como consecuencia de lo anterior, se certifique por parte del SENA, que la Iglesia Centro Cristiano no está obligada a pagar dicha cuota, por no tener carácter de empresa.

### 1.2. La providencia apelada<sup>2</sup>

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), decidiendo rechazar la demanda por caducidad del medio de control:

<sup>1</sup> Folios 2 al 8 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 147 y 148 del expediente.

1.2.2. El Juez de Instancia fundamenta su decisión, indicando que según el numeral 2 literal d del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado.

1.2.3. En ese sentido, el último acto administrativo materia de censura fue notificado el 18 de mayo de 2017, es decir, que a partir del día siguiente de la fecha antes citada, la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contabilizados desde el 19 de mayo de 2017 hasta el día 19 de septiembre de 2017.

1.2.4. Agrega, que el término del último acto enjuiciado quedó suspendido el 27 de julio de 2017, con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos. Al observar la respectiva constancia, se colige que el conteo se reactivó el día 17 de agosto de 2017, momento para el cual habían transcurrido 23 días, los cuales fueron computados desde el día siguiente de la celebración de la precitada diligencia y arrojando como plazo límite para instaurar la demanda el día 12 de octubre de 2017, por tanto, al presentarse la demanda el día 15 de diciembre de 2017, resulta a todas luces extemporánea.

### **1.3. Razones de la apelación<sup>3</sup>**

1.3.1. El apoderado de la parte demandante, solicita la revocatoria del auto de fecha 13 de marzo de 2018, toda vez que el medio de control por el que se interpone la demanda de la referencia, es el de Simple Nulidad y no el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no encontrándose caducada la acción.

1.3.2. Aduce un error por parte del Juzgado de Primera Instancia, al tener en cuenta el término de caducidad de 4 meses, cuando la acción incoada es otra.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta

---

<sup>3</sup> Folio 150 del expediente.

de fecha trece (13) de marzo de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

## 2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

## 2.3. Caso concreto

El Juez de Primera instancia decidió declarar la caducidad del medio de control, aduciendo que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado en contra de las resoluciones No. 372 del 05 de mayo de 2016, No. 742 del 22 de agosto de 2016 y No. 636 del 21 de abril de 2017, la demanda se había presentado de manera extemporánea. Ello, como quiera, que el término de contabilización inició el desde el 17 de mayo de 2017, fecha de notificación del último acto enjuiciado y quedó suspendido hasta el 17 de agosto de 2017- *fecha de expedición del acta de conciliación extrajudicial*-, momento para el cual habían transcurrido 23 días, arrojando como fecha límite para la interposición de la demanda el 12 de octubre de 2017, por tanto, al presentarse la demanda el 15 de diciembre de 2017, la misma no fue presentada en oportunidad.

La parte demandante recurrió la decisión anterior, manifestando que el medio de control instaurado en el de simple nulidad más no el de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrándose por disposición legal caduca la acción.

Pues bien, pese a que la controversia en el caso sub examine gira en torno a determinar si operó o no el término de caducidad en la presente demanda, la Sala, debe primero determinar, la naturaleza jurídica del acto acusado y, en segundo término se estudiara la teoría de los móviles y finalidades; para finalmente

determinar si la parte demandante puede ejercer o no el medio de control de nulidad contra los actos administrativos demandados.

### **De los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho**

La ley 1437 de 2014, contempla en los artículos 137 y 138 del CPACA, los mecanismos de defensa judicial idóneos para controvertir la legalidad de los actos administrativos:

***"ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Respecto de las características y diferencias de estos medios de control, el honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> se ha pronunciado señalando:

*[...] Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; En cuanto a la oportunidad para ejercer la respectiva acción, la de nulidad no tiene por lo general término de caducidad, de manera que puede utilizarse en cualquier tiempo, mientras que la de restablecimiento del derecho debe ser presentada ante el juez en un término que, en la mayor parte de los casos, es de cuatro (4) meses, o de dos (2) años cuando se trata de acción indemnizatoria. En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene "erga omnes", si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados. Otros rasgos de estas dos acciones tienen que ver con el hecho de que la de nulidad no es desistible, cualquier persona puede coadyuvar o impugnar la demanda, lo que no sucede con la de nulidad y restablecimiento del derecho, que sí es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en un proceso de esa naturaleza. En el mismo orden de ideas, el fenómeno de la perención no opera, cuando se trata de acción de nulidad, lo que sí sucede en el caso de la otra acción. Otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades[...].*

De allí, que la acción de nulidad tenga como finalidad la protección y el restablecimiento del orden jurídico general o abstracto, es decir, el respeto del principio de legalidad y de la Constitución, mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de plena jurisdicción, busca proteger un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y su restablecimiento, así como la indemnización de perjuicios causados a cualquier persona que se crea lesionada con el acto. Es decir, su finalidad radica no solo en que se declare nulo el acto, sino en que su objetivo principal es amparar e indemnizar la violación de derechos subjetivos protegidos por la Constitución y la ley.

### **De la naturaleza jurídica de los actos administrativos demandados**

El presente asunto se demandaron en nulidad los siguientes actos administrativos:

a) La **Resolución núm. 0372 de 05 de mayo de 2016**, "Por la cual se fija la Cuota de Aprendices", expedida por el Director Regional del Departamento Norte de

<sup>4</sup> Sentencia de 4 de marzo de 2003, expediente número 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, que resolvió, en su artículo primero:

*“Fijar la cuota de aprendizaje a cargo de la empresa CENTRO CRISTIANO con NIT: 800164908 en (5) aprendices, a nivel nacional. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 933 de 2003, compilada por el Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.6.3.11, la cuota podrá ser distribuida a criterio del empleador, según sus necesidades, debiendo informar de la misma a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA donde funciona el domicilio principal de la empresa.*

b) La **Resolución núm. 000742 del 22 de agosto de 2016**, “*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición*”, emanada del mismo funcionario.

c) La **Resolución núm. 000636 de 21 de abril de 2017**, “*Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación*”, expedida por la Directora General (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

De la lectura de los actos administrativos mencionados, se extrae que están relacionados directamente con una persona jurídica especial determinada, que puede resultar afectada con los efectos del acto administrativo, es decir, se crea una situación jurídica particular, entorno a la imposición de la obligación de vincular aprendices.

Precisamente, en el particular, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete la nulidad de los actos acusados y que como consecuencia de lo anterior, se certifique por parte del SENA que la entidad sin ánimo de lucro IGLESIA CENTRO CRISTIANO no está obligada a pagar ninguna cuota de aprendizaje, lo que se traduce en el restablecimiento del derecho.

### **Sobre la aplicación de la teoría de los móviles y finalidades en el caso concreto**

La Sala encuentra, que se debe dar aplicación a la teoría de los móviles y finalidades, como se analiza a continuación.

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, ha desarrollado la teoría de los móviles y finalidades sobre el control judicial de los actos administrativos de carácter particular, indicando:

---

<sup>5</sup> Sentencia de 6 de octubre de 2017, expediente número: 25000-23-24-000-2008-00447-01, Consejera ponente: María Elizabeth García González.

*"[...]Ahora bien, la Jurisprudencia de esta Corporación<sup>6</sup>, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción de nulidad procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, "cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que **desborde el simple interés de la legalidad en abstracto**, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico".<sup>7</sup>*

*También, en la sentencia de 4 de marzo de 2003, la Sala Plena del Consejo de Estado precisó que la acción de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto **no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto**, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor sostenga que no es esa su finalidad[...]<sup>8</sup>.*

De acuerdo con la teoría de los móviles y finalidades, es posible demandar mediante el medio de control de simple nulidad los actos particulares cuando se cumplan unas condiciones especiales.

Empero, en el caso que nos ocupa, se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que crean una situación particular para la persona jurídica especial IGLESIA CENTRO CRISTIANO, en donde se deprecia una medida de restablecimiento relacionada con la exoneración de cancelar cuotas de aprendizaje.

Entonces, al tratarse de actos de contenido particular, que involucran el restablecimiento de un derecho subjetivo, procede entonces necesariamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, más no el de nulidad simple.

Aunado a lo anterior, la Sala se permite traer a colación, una demanda con similares pretensiones a las que aquí se demandan, instaurada por la Universidad Externado en contra del SENA y de la cual conoció la Sección Primera del Consejo de Estado en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con rad.

<sup>6</sup> Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), ha sido reiterada de manera uniforme por el Consejo de Estado, entre otras, en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1° de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Segunda del 1° de junio de 2000, expediente 2220-99 (C.P. Ana Margarita Olaya Forero); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Cuarta del 12 de abril de 2002, expediente 12627 (C.P. Ligia López Díaz); Sentencia de 19 de septiembre de 2013 (2019815) (C.P. María Elizabeth García González) y de 04 de julio de 2013 (2015721) (C.P. María Claudia Rojas Lasso).

<sup>7</sup> Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez.

<sup>8</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 4 de marzo de 2003. Expediente núm. 1999-05683 (IJ-030). Consejero ponente: doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

25000-23-24-000-2007-00118-01, lo que evidencia que éste medio de control es el idóneo para revisar la legalidad del acto administrativo.

### **Sobre la caducidad en el caso concreto**

El artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011 señala con respecto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá promoverse, so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, es decir, para el caso concreto, el término se empieza a contar desde el día siguiente al **18 de mayo 2017**, fecha en la que fue notificado personalmente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0636 del 21 de abril de 2017 "*mediante el cual se resuelve un recurso de apelación*"

Por lo tanto, el plazo para presentar la demanda vencía el 19 de septiembre de 2017, pero como se presentó la solicitud de conciliación el 27 de julio de 2017, que interrumpe los términos de la caducidad del medio de control, es decir hasta ese momento transcurrieron dos meses y 8 días, el conteo de los términos se reanuda el día siguiente de que se declarara fallida la audiencia de conciliación, esto es el día 18 de agosto de 2017, tenemos que la parte demandante tenía hasta el 22 de octubre de 2017 para radicar la demanda en oportunidad, por lo que al presentarla el día 15 de diciembre de 2017 es evidente que lo fue de manera extemporánea.

Bajo este orden de ideas, la Sala confirmará la providencia dictada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

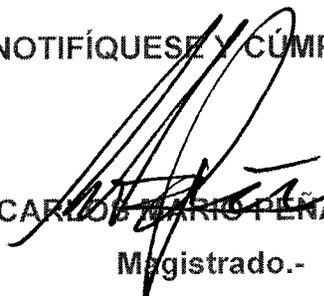
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia de fecha trece (13) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-

  
ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-001-2018-00006-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIO EMILIO FERNÁNDEZ MENDOZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad; teniendo en cuenta como sustento lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

1.1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Antonio Emilio Fernández y otros, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda en contra del Hospital Universitario Erasmo Meoz y otros, para obtener el pago de una indemnización, con motivo de la presunta falla médica que desembocó en el fallecimiento de la señora Carmen Alicia Fernández Mendoza.

#### 1.2. La providencia apelada

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2018, en la cual se decide rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

1.2.2. El A-quo sostuvo, que analizados los hechos fundamentos del medio de control, así como los documentos allegados por la parte demandante, encontró que el daño que se alega se traduce en el fallecimiento de la señora Carmen Alicia Fernández Mendoza, ocurrido el 24 de septiembre de 2015, por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -2 años- comienza a contarse a partir del 25 de septiembre de 2015.

1.2.3. Explica, que el término se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, a partir del 25 de septiembre de 2017- fecha en la cual fue radicada-, hasta el día 19 de diciembre de 2017, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.2.4. Que la parte demandante debió radicar la demanda a más tardar al día siguiente de la fecha en que se le expidió la certificación por parte del Agente del Ministerio Público, esto es, el 20 diciembre de 2017, luego al haberla presentado el día 11 de enero de 2018, tal y como consta en el sello impuesto por la Oficina Judicial de Cúcuta, operó la caducidad.

### **1.3. Razones de la apelación**

1.3.1. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, argumentando, que el A-quo dejó de observar que la rama judicial laboró en el año 2017 solo hasta el 19 de diciembre de 2017, pues desde esa fecha hasta el día 11 de enero de 2018 sucedieron las vacaciones colectivas generándose el periodo de vacancia judicial en el cual no corren términos.

1.3.2. De allí, que no podría exigírsele al actor que depositara la demanda el día 20 de diciembre de 2017, siendo que en tal día no se desarrollaban funciones en los Despachos Judiciales, debiéndose correr los términos hasta el día hábil siguiente, esto es el 11 de enero de 2018. Por demás, se tiene que los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del CGP, norma aplicable por remisión, zanja cualquier discusión en el conteo de los términos legales.

Para resolver se,

## **II. CONSIDERA**

2.1. Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, pues se trata de una de las providencias consagradas en el artículo 243 del CPACA; además, es ésta Sala competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125 ibídem.

2.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

2.3. Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, literal i) señala, que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o del cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue con fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido la fecha de su ocurrencia.

2.4. Para verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la norma transcrita, es necesario hacer un recuento sucinto de lo ocurrido en el caso en cuestión:

- El día 24 de septiembre de 2015, la señora Carmen Alicia Fernández Mendoza falleció, luego de haber recibido atención médica por un cuadro clínico inicial de masa verrugosa cubierta por mucosa rosada, con aparición

de criptas con pus, edema hemifacial derecho en aumento von hipometria bucal del 50%, dolorosa al tacto y de consistencia firme.

- La presente demanda, fundada en una falla médica y asistencial, fue sometida a conciliación extrajudicial con fecha de radicación del 25 de septiembre de 2017, habiéndose declarado fallida la audiencia de conciliación el 19 de diciembre de 2017- FI 98-.
- La parte demandante presentó la demanda de la referencia el 11 de enero de 2018. FI 101-

2.6. Para sustentar el rechazo de la demanda, la Juez Primero Administrativo de Cúcuta, manifestó que la parte demandante debió presentar la demanda a más tarde el 20 de diciembre de 2017, luego al haberla presentada el 11 de enero de 2018, operó el fenómeno de la caducidad.

2.7. Por su parte, la parte actora expuso un claro argumento por el cual, a su juicio, la demanda no había sido presentada fuera del plazo establecido por el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, que no podría exigírsele al actor que depositara la demanda el día 20 de diciembre de 2017, siendo que en tal día no se desarrollaban funciones en los Despachos Judiciales, debiéndose correr los términos hasta el día hábil siguiente, esto es el 11 de enero de 2018.

2.8. Al respecto, advierte la Sala, que en efecto el A-quo se equivocó al contabilizar los días de vacancia judicial, puesto que, los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo.

2.9. Así lo precisó el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción. Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.*

*Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:*

*“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se*

<sup>1</sup> Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González.

*computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

*El artículo 121 del C. de P.C., dispone:*

*“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.*

*Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.*

*Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”*

2.10. Así las cosas, revisada la demanda de la referencia, encontramos que el alegado daño por falla médica se consumó el día 24 de septiembre de 2015, luego entonces, la parte demandante tenía hasta 25 de septiembre de 2017 para presentar la demanda.

2.11. Empero como los términos fueron interrumpidos con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, que data del 25 de septiembre de 2017, la demanda debía presentarse al día siguiente en que se declaró fallida la audiencia de conciliación, es decir, el 20 de diciembre de 2017.

2.12. Ahora bien, comoquiera que los despachos judiciales estuvieron en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2017 hasta el 10 de enero de 2018, fecha para la cual era imposible acceder a los Despachos Judiciales correspondientes debido al cese de actividades por vacancia judicial, el plazo se extendió hasta el 11 de enero de 2018, cuando se reanudó la prestación del servicio judicial; fecha, en la que el demandante presentó la demanda oportunamente, por lo que la Sala considera que la presente demanda en uso del medio de control de reparación directa, fue interpuesta en la oportunidad legal que dispone el literal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

2.13. Bajo este orden de ideas, la Sala revocará la providencia dictada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta y en consecuencia ordenará que se sirva proveer sobre la admisión de la demanda.

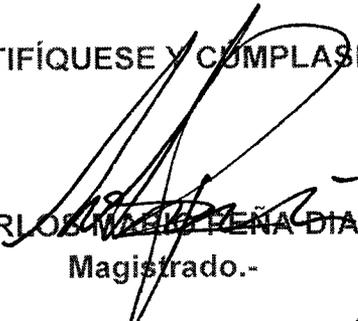
2.14. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

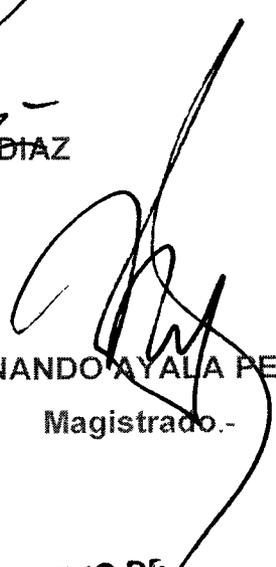
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha doce (12) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta. En consecuencia ordénese que se sirva proveer sobre la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

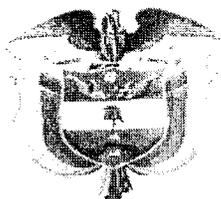
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-003-2018-00111-01  
**DEMANDANTE:** NOHORA OLIVEROS QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda, teniendo como sustento lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda<sup>1</sup>

1.1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Nohora Oliveros Quintero, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda en contra de la Nación – Contraloría General de la República, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017IE0063847 de fecha 18 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de asignación de prima técnica efectuada por la demandante, mediante derecho de petición de fecha 17 de julio de 2017.

1.1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación – Contraloría General de la República a asignar, reconocer y pagar a favor de la demandante la prima técnica solicitada.

<sup>1</sup> Folios 2 a 13 del expediente.

## **1.2. La providencia apelada<sup>2</sup>**

1.2.1. Fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), resolviendo rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

1.2.2. El A quo fundamentó su decisión, exponiendo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad solo puede contabilizarse a partir del momento en el que la administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

1.2.3. Que, a pesar de no obrar en el expediente la constancia de notificación del acto acusado, no obstante, de la constancia de la Procuraduría 24 Judicial II puede observarse que esta fue expedida el cuatro (04) de diciembre de 2017, y la demanda fue presentada el 10 de abril de 2018, es decir, pasaron más de 4 meses después de surtido el trámite de conciliación prejudicial.

1.2.4. Por lo anterior, concluyó que la demandante acudió de manera tardía ante esta jurisdicción, operando el fenómeno de la caducidad, situación que impone rechazar la demanda conforme a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

## **1.3. Razones de la apelación<sup>3</sup>**

La apoderada de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1.3.1. Indica, que la prima técnica reclamada por la demandante, es una prestación periódica, debiendo acudir al mandato legal del artículo 164, numeral 1, Literal C de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”

---

<sup>2</sup> Folio 47 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 49 y 50 del expediente.

1.3.2. En ese sentido, considera que por el hecho de haber agotado la conciliación prejudicial, dicha prestación no pierde la condición de poder reclamarse en cualquier tiempo; solicitando la revocatoria del auto recurrido.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

### 2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 28 de junio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

### 2.3. Caso concreto

El Juez de Primera instancia decidió declarar la caducidad del medio de control, aduciendo que la parte interesada dejó pasar más de cuatro (04) meses después de que se surtió el trámite de conciliación prejudicial, lo que sin lugar a dudas permite concluir que la demandante acudió tardíamente ante esta jurisdicción.

La parte demandante recurrió la decisión anterior, manifestando que la prima técnica reclamada, es una prestación periódica, dentro del cual se debe acudir al mandato legal del artículo 164, numeral 1, literal C, de la ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Pues bien, respecto de la naturaleza de la prima técnica, el honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C. P William Hernández Gómez, en providencia del 10 de mayo de 2018, Rad. **08001-23-33-000-2014-01202-01(4232-16)**, se pronunció, señalando lo siguiente:

"(...) La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La señora Luz Marlene Suárez Romero sí presentó el medio de control de manera oportuna, toda vez que la demanda podía radicarse en cualquier tiempo al tratarse de actos administrativos que niegan el reconocimiento de una prima técnica, prestación de connotación periódica en atención a la vinculación laboral vigente para la fecha en que se instauró la demanda. Las razones se explicarán seguidamente. (...)

(...) Ahora, para el caso objeto de estudio, esta Sección<sup>4</sup> como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.(...).

Quiere decir ello, que la prima técnica **ostenta la connotación de periódica** cuando **persiste** una relación laboral vigente.

En el plenario tenemos demostrado, primero, i) Que se demanda en nulidad el oficio No. 2017IE0063847 del 19 de agosto de 2017, mediante el cual la Contraloría General de la República niega la solicitud de asignación de la prima técnica efectuada por la parte demandante, y, ii) Que según lo manifestado en los 1 y 2 de la demanda, como la constancia de tiempo de servicios a folios 28 a 32, para la época de presentación de la demanda la señora Nohora Oliveros Quintero laboraba en la Contraloría General de la República en el cargo de profesional universitario-grado 02, en consecuencia, es claro que la prima técnica que reclama reviste la connotación de ser periódica teniendo en cuenta la vigencia del vínculo laboral.

Bajo ese entendido, como la prestación reclamada tiene la connotación de periódica en razón de la vigencia del vínculo laboral, no es posible declarar la caducidad del medio de control, pues el acto administrativo demandado al negar su

---

<sup>4</sup> Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

reconocimiento se encuadra dentro de los presupuestos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo.

Por ello, la Sala revocará la providencia dictada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta y en su lugar, se ordenará que se provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta. En su lugar, provéase sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Nohora Oliveros Quintero.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Signature]*  
CARLOS MARCO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

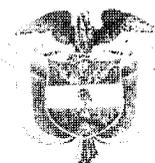
*[Signature]*  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

*[Signature]*  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifícan a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019

*[Signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-009-2018-00202-01
<b>DEMANDANTE:</b>	Diana Carolina Pino Agudelo y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de **Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Diana Carolina Pino Agudelo y otros a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad de diversos actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el decreto 0382 de 2013 como factor salarial, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la bonificación judicial con carácter salarial, de conformidad con el decreto 0382 de 2013, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación e inclusión de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando la bonificación judicial como factor salarial.

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ALVAREZ, en su condición de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 207).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: **“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero**

permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del Juzgado **Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de febrero de 2019)

**CARLOS MARÍA BENA BÍAZ**  
Magistrado.-

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación de **SECRETARÍA**, notifico a las partes la providencia anterior a las **8:00 a.m** hoy 29 MAR 2019

**Secretario General**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2018-00283-01  
 Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Olger Armando Orozco y Otros  
 Contra : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, la cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Olger Armando Orozco y Otros, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución No. DESAJCR16-2156 del 10 de junio de 2016 y otros que resolvió un derecho de petición, elevada ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual, se niega la solicitud efectuada por la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordene la nulidad de los actos acusados y el restablecimiento del derecho, consistente en reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales percibidas por los convocantes como servidores judiciales desde el 01 de enero de 2013 hasta la fechas, las cuales hubiesen sido liquidadas tan solo con base en el salario básico mensual, para en su lugar también dentro del concepto de salario (como base de liquidación) los valores percibidos por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y 0384 del 2013.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 29 de agosto de 2017 formuló impedimento para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual,

remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

## II. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente caso, la Juez Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

3.2. Señaló la Juez, que como funcionaria, se encuentra en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que deba apartarse del conocimiento del mismo; aunado a que instauró la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con relación a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

3.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

3.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

3.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

3.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

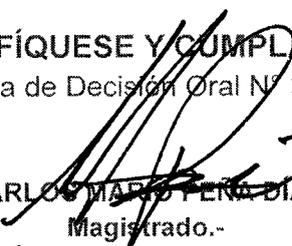
Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00283-01  
Auto Resuelve impedimento

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto:

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 21 de febrero de 2019)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2018-00347-01
<b>DEMANDANTE:</b>	Syndy Tatiana Cañavera Gómez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Doctor SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ, en su condición de **Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Syndy Tatiana Cañavera Gómez a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el decreto 0382 de 2013 como factor salarial, y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la parte demandante la parte salarial no reconocida con la inclusión de la bonificación judicial con carácter salarial, de conformidad con el decreto 0382 de 2013, ordenando entonces el reconocimiento, reliquidación e inclusión de todas y cada uno de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión, teniendo como base y adicionando la bonificación judicial como factor salarial.

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ, en su condición de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 70).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por el titular del Juzgado **Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto él como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

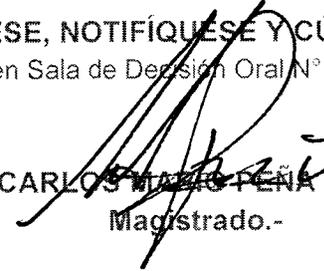
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

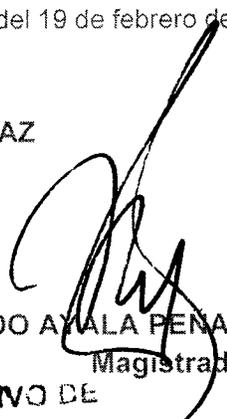
**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 19 de febrero de 2019)

  
CARLOS MAZO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PENARANDA  
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,  
hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00373-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – U.G.P.P.  
**Demandado:** Mario Jesús Ibarra Velásquez

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019, de negar la solicitud de medida cautelar conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2019, decidió negar la solicitud del decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Lo anterior, al indicarse que en la medida cautelar no se había precisado concretamente cuáles eran las normas superiores que supuestamente se vulneraron por indebida aplicación y errónea interpretación, al momento de expedirse los actos demandados y que además tampoco existía certeza de que la entidad accionante haya probado al menos sumariamente, la existencia del derecho que reclama, puesto que bien podía concluirse que las mesadas pagadas al señor Ibarra Velásquez lo han sido de buena fe y no por un actuar doloso o ilegal del demandado.

También, se señaló que en el asunto de la referencia la entidad accionante lo que pretendía era la suspensión provisional del acto que le reconoció la pensión de vejez al demandado, lo cual podía conllevar a una afectación de derechos fundamentales del pensionado, como lo son el mínimo vital o la vida en condiciones dignas, por lo cual se consideró que no resultaba necesaria, ni prudente la precitada medida cautelar.

Finalmente, frente al argumento de que los actos acusados son contrarios a lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, que establecieron que el IBL en el régimen de transición es el

previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se indicó que el mismo no era válido para acceder a la medida, si se tenía en cuenta que tanto el acto de la pensión como el acto de reliquidación fueron proferidos con anterioridad a la existencia de tales sentencias y además las mismas regulaban situaciones fácticas y jurídicas diferentes a las del señor Ibarra Velásquez.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2019, por el cual el Despacho decidió negar la solicitud de decreto de la medida cautelar, solicitando sea revocado.

Lo anterior, al indicar que el demandado para el 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para los servidores del orden nacional, tenía 28 años de edad, y 7 años y 15 días de tiempo de servicio, es decir, que no cumplía con los requisitos del artículo 36 ibídem, para ser beneficiario del régimen de transición.

Afirma que debe decretarse la medida cautelar, con el fin de salvaguardar el patrimonio público, pues existe un daño fiscal desde el momento del reconocimiento de la prestación al demandado, el cual continúa hasta la fecha en que aún se estén realizando los pagos en exceso, pues como ya se señaló el señor Mario Jesús Ibarra Velásquez, no pertenece al régimen de transición.

Como sustento de la medida cautelar, trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 19 de abril de 2012 con ponencia del C.P. Luis Rafael Vergara Quintero dentro del proceso de radicado 2011-00936, en la cual se indicó que la medida cautelar de suspensión del acto administrativo a través del cual se reconoció una pensión gracia a la demandante, sí procedía pues se encontraba acreditado que tal reconocimiento se había efectuado sin el lleno de los requisitos para tal fin, lo cual generaba un grave perjuicio para el erario público.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Procedencia del recurso.**

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 8 de febrero de 2019, por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 20 de febrero de 2019, tal como se puede observar a folio 46 del expediente.

## 2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 8 de febrero de 2019, respecto a la decisión de negar por improcedente la solicitud de medida cautelar, conforme a lo siguiente:

Para el Despacho, no resulta suficiente el argumento de que debe decretarse la suspensión de los actos demandados, porque se encuentra probado dentro del expediente que al momento de reconocerle la pensión al señor Mario Jesús Ibarra Velásquez, la UGPP incurrió en un error, pues el demandado no cumplía con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, ya que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apenas tenía 28 años de edad, y 7 años y 15 días de tiempo de servicio.

Lo anterior, por cuanto tal y como se indicó en el auto recurrido el señor Ibarra Velásquez había ingresado al INPEC el día 16 de marzo de 1987, por lo cual es evidente que su régimen pensional era el previsto en la Ley 32 de 1986, esto es, sumar 20 años de servicio sin importar la edad para adquirir el derecho a la pensión, y con aplicación de lo previsto en las leyes 33 y 62 de 1985.

Así las cosas, se reitera que en esta etapa procesal no encuentra configurada la vulneración de normas legales superiores al momento de expedirse los actos demandados, y por tanto no resulta procedente la suspensión de los mismos, más aun cuando estos hacen relación al reconocimiento de la pensión vejez del demandado, lo cual puede conllevar a una afectación de derechos fundamentales del pensionado, como lo son el mínimo vital o la vida en condiciones dignas.

Sin perjuicio de lo anterior, y de llegar a aceptarse que el señor Ibarra Velásquez no fuera beneficiario del régimen de transición, tampoco resultaría procedente la suspensión del acto que le reconoció la pensión, pues tal situación no quiere decir que no tenga derecho a la pensión de vejez.

Ahora bien, frente al sustento jurisprudencial traído a colación por la UGPP para el decreto de la medida cautelar, esto es, lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 19 de abril de 2012<sup>1</sup>, donde se indicó que resultaba procedente la suspensión de un acto a través del cual se había reconocido una pensión gracia, toda vez que se encontraba acreditado dentro

<sup>1</sup> Radicado 2011-00936, con ponencia del C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

del expediente que tal reconocimiento no cumplía con el lleno de los requisitos y que por tanto se generaba un grave perjuicio para el erario público.

Al respecto, debe el Despacho precisar que la situación fáctica y jurídica por la cual el H. Consejo de Estado llegó a tal conclusión, no es la misma que se debate en el asunto bajo examen, y por tanto no puede tenerse como soporte para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos que aquí se demandan. Ello por cuanto en tal caso la pensión gracia fue reconocida sin el cumplimiento de todos los requisitos de ley y en cambio en el presente asunto se plantea que el demandado no es beneficiario del régimen de transición, siendo claro que sí tiene derecho a la pensión de vejez, independientemente cual sea el régimen.

Además, debe recordarse que respecto del demandado se presume la buena fe, y que en los términos del inciso C, del numeral 1 del artículo 164, solo hay lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares, cuando se acredite que su reconocimiento no se hizo de buena fe, situación que no está probada en el presente asunto.

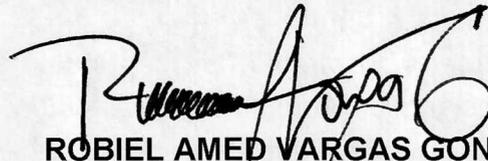
Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019, en el sentido de negar por improcedente una solicitud de medida cautelar.

**En consecuencia se dispone:**

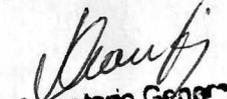
**1.- No reponer** el auto de fecha 8 de febrero de 2019 por el cual se negó por improcedente la solicitud de medida cautelar pedida por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.-** Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**INSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**  
hoy 29 MAR 2019.

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2018-00293-00  
**Accionante:** Sigifredo Orozco Martínez  
**Demandado:** Ministerio de Relaciones Exteriores y el  
Consulado de Colombia en Maracaibo Estado  
Zulia de la República de Venezuela  
**Acción:** Cumplimiento

Una vez revisado el trámite del presente proceso encuentra el Despacho que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, conforme lo siguiente:

Al folios 168 al 174, del cuaderno principal No. 1, obra providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, por medio del cual se revocó parcialmente la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>.

**En consecuencia se dispone:**

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se revocó parcialmente la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

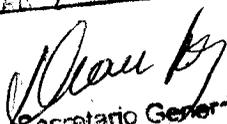
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

<sup>1</sup>Folios 125-132 del C. Principal No.1

  
Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** Acción de tutela      54-001-23-33-000-2018-00288-00  
Accionante                      JHON CARLOS PATIÑO MORALES

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

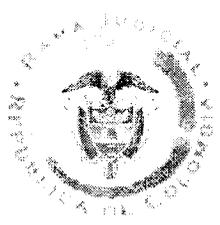
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA  
 Radicado: 54001-23-33-000-2018-00253-00  
 Actor: Claudia Solanger González Pérez.  
 Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
 MAGISTRADO

*Datty M.*

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019

  
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00252-00
Demandante:	CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PÉREZ
Demandado:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
Medio de control:	TUTELA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el presente expediente no fue seleccionado para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

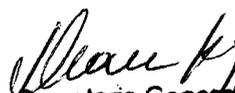
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

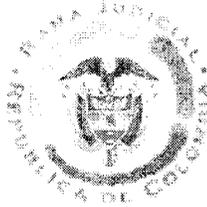
  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA  
Radicado: 54001-23-33-000-2018-00243-00  
Actor: Marlene Rosero Pabón.  
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

*Patty M.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00209-00  
**Demandante:** Sociedad Inversiones Vanguardia SAS, Sociedad Gil Yepes y CIA S. en C.S  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

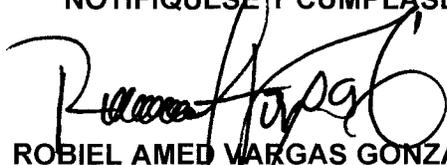
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 15 de julio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 94 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Fabián Andrés Navarro Pérez, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Liris Marina Peña Márquez, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal, delegada por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

**En consecuencia se dispone,**

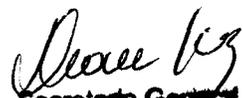
- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, quince (15) de julio de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería al doctor Fabián Andrés Navarro Pérez, para actuar como apoderado de Municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 94 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

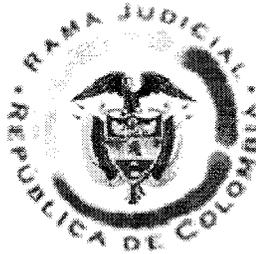
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-33-000-2018-00199-00  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Demandado: Departamento Norte de Santander

Advirtiendo que el Magistrado Robiel Amed Vargas González, mediante escrito del pasado 27 de febrero de 2019, visto a folio 465 del expediente, manifiesta su impedimento para conocer de la presente actuación, procede la Sala a resolver sobre el mismo.

**1. De la causal de impedimento planteada.**

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Toda vez que entre el profesional del derecho Armando Quintero Guevara y el prenombrado existe una amistad íntima.

Agrega que el prenombrado funge como apoderado de la parte demandada, puesto se le fue conferido poder por parte de la Secretaria Jurídica de la Gobernación, conforme al mandato visto a folio 287 del expediente.

**2. Consideraciones y fundamentos.**

La causal invocada por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, es la prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Considera la Sala que de las razones expuestas en el impedimento por el Magistrado Robiel Amed Vargas, se encuentra configurada la causal aludida, por corresponder esta causal a una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.

Rad: 54001-23-33-000-2018-00199-00

Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Auto resuelve impedimento

Así las cosas, concluye esta Sala que el impedimento planteado debe declararse fundado y en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto por el Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral del 28 de febrero de 2019)

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00176-00  
**Demandante:** Adiel Antonio Jiménez Guzmán  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 08 de julio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 66 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a los doctores:

- ↓ Jesús Andrés Sierra Gamboa
- ↓ Óscar Javier Alarcón Chacón
- ↓ Fabián Darío Parada Sierra
- ↓ Wolfan Omar Sampayo Blanco

Conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por el Coronel George Edison Quintero Medina, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

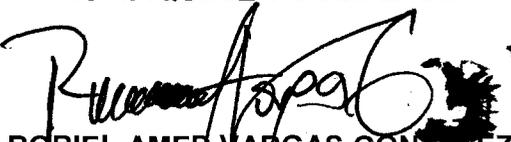
**En consecuencia se dispone,**

**1.- Citese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, ocho (08) de julio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

**2.- Reconózcase** personería a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Óscar Javier Alarcón Chacón, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco para actuar como apoderados del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos, el cual obra a folio 66 del expediente.

**3.- Una vez realizado** lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la **providencia anterior**, a las 8:00 a.m. hoy 29 FEB 2019



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00127-00  
**Demandante:** Rosa Ureña Peñaranda  
**Demandado:** E.S.E. IMSALUD  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

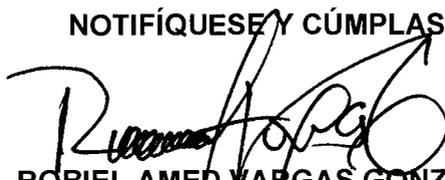
Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 29 de julio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 68 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería a la doctora Belky Johana García Lizcano, como apoderado de E.S.E. IMSALUD, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Katherine Calabro Galvis, en calidad de Gerente y Representante Legal de E.S.E. IMSALUD.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, veintinueve (29) de julio de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería a la doctora Belky Johana García Lizcano, para actuar como apoderada de E.S.E. IMSALUD, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 68 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA NOTARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 de Julio de 2019.

  
 Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00119-00  
**Demandante:** Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Municipio de Toledo  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 13 de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 116 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Marlon Javier Castilla Leal, como apoderado del Municipio de Toledo, Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el señor Jairo Alberto Castellanos Serrano, en calidad de Alcalde del Municipio de Toledo.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, trece (13) de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- **Reconózcase** personería al doctor Marlon Javier Castilla Leal, para actuar como apoderado del Municipio de Toledo, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 116 del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSEJO PRESIDENCIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la provincia anterior, a las 3:00 a.m hoy 13 de mayo de 2019.

  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00114-00  
**Demandante:** Yeyce Angélica Pinzón Luna  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 17 de junio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 65 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a los doctores:

- ↓ Jesús Andrés Sierra Gamboa
- ↓ Óscar Javier Alarcón Chacón
- ↓ Fabián Darío Parada Sierra
- ↓ Wolfan Omar Sampayo Blanco

Conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos por el Coronel George Edison Quintero Medina, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, diecisiete (17) de junio de 2019 a las 03:00 de la tarde.

**2.- Reconózcase** personería a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Óscar Javier Alarcón Chacón, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco para actuar como apoderados del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los efectos del poder otorgado a ellos, el cual obra a folio 65 del expediente.

**3.-** Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ  
Magístrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 9

Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00084-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio del Interior.  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Tercero Interesado:** FONADE  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 29 de abril de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a los memoriales poderes obrantes a folios 58, 77 y 83 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a:

- ↓ La doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, como apoderada de La Nación – Ministerio del Interior, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el señor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.
- ↓ El doctor Andrés Montenegro Sarasti, como apoderado del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Luisa Fernanda Cabrejo Félix, en calidad de Asesora Jurídica del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.
- ↓ El doctor John Jairo Salazar González, como apoderado del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Luisa Fernanda Cabrejo Félix, en calidad de Asesora Jurídica del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, veintinueve (29) de abril de 2019 a las 03:00 de la tarde.

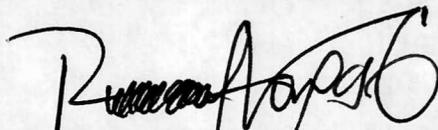
**2.- Reconózcase** personería a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio del Interior, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 77 del expediente.

3.- **Reconózcase** personería al John Jairo Salazar González, para actuar como apoderado del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, obrante a folio 58 del expediente.

4.- **Reconózcase** personería al doctor Andrés Montenegro Sarasti, para actuar como apoderado del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, obrante a folio 83 del expediente.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019



Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00071-00  
**Demandante:** Martha Elena Celis Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social -  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Departamento de Norte de Santander – Instituto  
Departamental de Salud.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 20 de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, en atención a los memoriales poderes obrantes a folios 225, 246 y 294 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerles personería a:

- La doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el doctor Luis Gabriel Fernando Blanco, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Salud y la Protección Social.
- El doctor Edgar Mauricio Solano Zea, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la señora Sandra Monica Acosta García, en calidad de Delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- La doctora Natalia Suescun Fortuna, como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por el señor Juan Alberto Bitar Mejía, en calidad de Director y Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes, veinte (20) de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Reitérese** a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.
- 3.- Reitérese** al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la advertencia hecha en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, por cuanto la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

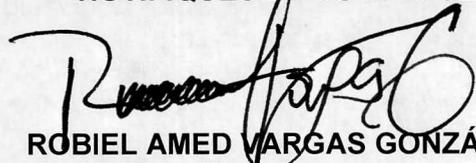
4.- **Reconózcase** personería a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, para actuar como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 225 del expediente.

5.- **Reconózcase** personería al doctor Edgar Mauricio Solano Zea, para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 246 del expediente.

6.- **Reconózcase** personería a la doctora Natalia Suescun Fortuna, para actuar como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 294 del expediente.

7.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019



Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Lesividad–  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00054-00  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Abraham David Nader Nader

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario admitir la reforma de la demanda presentada por la entidad demandante, dado que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En la reforma de la demanda, vista al folio 77 y ss, se cita como nuevas demandadas a las señoras **Ingrid María Huapt de Nader y Sharif Nader Pérez**, y se incluye una nueva pretensión de nulidad del acto por medio de las cuales se les reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Abraham David Nader.

Precisa el Despacho que aun cuando en el numeral 3 del citado artículo 173 se señala que no pueden sustituirse la totalidad de las personas demandadas, ha de entenderse que en el presente caso por tratarse de una acción de lesividad donde la entidad accionante está demandando sus propios actos, la entidad también tiene la connotación de parte demandada, y además debe garantizársele a dicha entidad el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en procura de intentar recuperar dineros del patrimonio de la misma.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Admitir la REFORMA** de la demanda presentada el día 6 de marzo de 2019, por la entidad Colpensiones, mediante memorial visto al folio 74 y ss.

2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte actora.

3º.- **Notifíquese personalmente** el presente auto a las señoras Ingrid María Huapt de Nader y Sharif Nader Pérez, representada legalmente por la señora GLORIA INÉS PEREZ BRAVO, identificada con la C.C. 52259754. Para tal efecto dese aplicación a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y córraseles traslado de la reforma de la demanda por el término de 30 días para los efectos previstos en el art. 172, ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a la parte actora la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

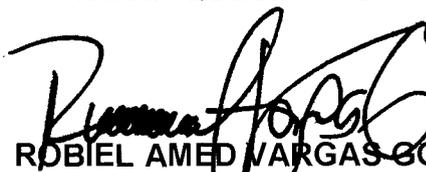
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00054-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones  
**Demandado:** Abraham David Nader Nader - Ingrid María Huapt de  
Nader y Sharif Nader Pérez

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora con la reforma de la demanda, citó nuevas demandadas y reiteró a folios 47 y s.s., la solicitud de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- La **Resolución No. GNR 139664 de fecha 21 de junio de 2013**, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, mediante la cual dando cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se reliquidó la mesada prestacional del señor Abraham David Nader Naderen cuantía de \$10.042.500 efectiva a partir del 15 de junio de 2011.
- La **Resolución No. GNR 15289 de fecha 23 de enero de 2015** proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la cual dando cumplimiento a un fallo de tutela se reliquidó y ordenó el pago a favor del señor Abraham David Nader Naderen de una pensión mensual vitalicia de vejez efectiva a partir del 15 de junio de 2011 en cuantía inicial de \$12.673.604.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional de los actos contenidos en la **Resolución No. GNR 139664 de fecha 21 de junio de 2013** y la **Resolución No. GNR 15289 de fecha 23 de enero de 2015**, a las señoras Ingrid María Huapt de Nader y Sharif Nader Pérez, representada legalmente por la señora Gloria Inés Pérez Bravo, por el **término de 5 días**, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADOS, notifico a la partes la providencia emitida, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00166-00
Demandante:	VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL
Demandado:	DIRECCION DEL EJÉRCITO NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 BATALLÓN ASPC "GUASIMALES" BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 30 CR "JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA" y otros
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede el Despacho a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>.

**1. ANTECEDENTES**

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el tres (03) de mayo del año 2016, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida del señor **VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección General de Sanidad Militar que proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, a activar al señor **VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL** al Sistema de Salud del Ejército Nacional de Colombia a fin de que pueda continuar recibiendo los servicios de médicos que requiera como consecuencia de los hechos destacados en la presente acción constitucional acaecidos el 4 de febrero de 2013, para lo que deberá allegar prueba de la misma al Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** al Batallón de A.S.P.C No. 30 GUASIMALES Establecimiento de Sanidad Militar 2015 y a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional procedan en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, a autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera el señor **VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL** como consecuencia de la explosión de la granada ocurrida el día 4 de febrero de 2013, de igual manera, se ordena al Batallón de A.S.P.C No. 30 GUASIMALES Establecimiento de Sanidad Militar 2015 que dentro del mismo termino (sic) señalado proceda a realizar a favor del actor la Junta Medica Laboral solicitada, con el objeto de que se determine su pérdida de capacidad laboral.

Además de lo anterior, se **ordena** al Establecimiento de Sanidad Militar 2015, para que de inmediato brinde por escrito al señor **VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL** explicación clara y precisa con respecto al procedimiento a seguir para obtener la calificación de las lesiones presentadas y definir su situación de salud de manera definitiva.

<sup>1</sup> Folios 209 a 242 c. inaplicación sanción.

**CUARTO: ORDENAR** al Batallón de Ingenieros No. 30 "JOSÉ SALAZAR ARANA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, realicen el Informe Administrativo por Lesiones por los hechos puestos de presente por el actor en su escrito de tutela acaecidos el día 4 de febrero de 2013 (...)"

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Los días nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup> y tres (03) de abril del año 2018<sup>3</sup>, esta Corporación sancionó con multa de cinco (05) días de salario mínimo, al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el tres (03) de mayo de 2016.

Sanciones confirmadas por el Honorable Consejo de Estado a través de las providencias del 7 de julio de 2016 y 7 de mayo de 2018

El 14 de diciembre de 2018 el Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicitó la inaplicación de la sanción alegando el cumplimiento del fallo de tutela<sup>4</sup>

## 3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los días nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) y tres (03) de abril del año 2018 o si por el contrario se debe negar dicha solicitud?

### 3.1 DECISIÓN

Esta Sala procederá a inaplicar la sanción impuesta mediante las providencias del nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) y tres (03) de abril del dos mil dieciocho (2018), en contra del Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, ordenando a su vez la inejecución del cobro coactivo, oficiando al respecto a la oficina de cobro coactivo, como quiera que de la documentación aportada al expediente, se logró demostrar la gestión por parte de la misma tendiente al cumplimiento de la orden de tutela expedida a favor del señor VICTOR ALFONSO VILLAREAL, acciones que fueron ratificadas por el accionante y su apoderado.

## 4. CASO CONCRETO

El señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO solicitó el 14 de diciembre de 2018 se inaplique las sanciones impuestas en su contra y por ende se inejecute el cobro coactivo en su contra, poniendo de presente que el Área de Sanidad del Ejército Nacional ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que se ha prestado la atención médica requerido por el accionante y se llevó a cabo el informe administrativo por lesiones por los hechos acaecidos el 4 de febrero de 2013.

<sup>2</sup>Folios 46 al 49 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 150 al 152 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 209 a 242 del expediente.

A folios 190 y 202 del cuaderno de inaplicación sanción, se observa solicitud de desistimiento del incidente de desacato por cumplimiento a las ordenes de tutela presentada por el señor VÍCTOR ALFONSO VILLAREAL, situación que fue corroborada por su apoderado, mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2019 (fl. 244 c. inaplicación de sanción).

Frente a éste tipo de solicitudes, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 34 del 3 de mayo de 2018 expuso:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

(...)

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, la Sala procederá a inaplicar la sanción impuesta mediante los autos del nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) y tres (03) de abril del año 2018, en contra del Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, ante el cumplimiento del mismo a las órdenes impartidas mediante la sentencia del 3 de mayo de 2016, prosperando igualmente la solicitud de inejecución del cobro coactivo de las sanciones impuestas en contra del Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN** impuesta en contra del señor GERMÁN LÓPEZ GUERRERO Director de Sanidad del Ejército Nacional, impuesta mediante las providencias del nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016) y tres (03) de abril del año 2018, **INEJECUTANDO EL COBRO COACTIVO** de dichas sanciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

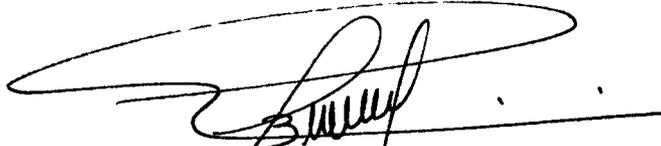
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades encargadas de la ejecución de la sanción, acorde con lo indicado con precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de esta proveído.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 21 de febrero de 2019)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO BENA DÍAZ**  
Magistrado.



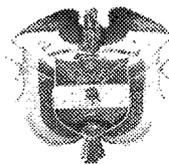
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **RECADOS**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019



Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2015-00333-00
<b>Demandante:</b>	MILDRED MANTILLA CARRASCAL
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
<b>Acción:</b>	Incidente de Desacato - Tutela

Dando alcance al auto del 6 de diciembre de 2019, por medio del cual la Sala No. 2 de decisión de ésta Corporación decidió inaplicar la sanción impuesta en contra de los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas: MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO y CLAUDIA JULIANA MERO ROMERO, impuestas mediante las providencias de fecha: 9 de noviembre de 2015, 16 y 31 de marzo de 2016, 16 de noviembre de 2016, 30 de enero de 2017, 17 de abril de 2017, 11 de julio de 2017 y 16 de enero y 6 de febrero de 2018, se dispondrá poner en conocimiento de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Norte de Santander y Arauca, para que se abstenga de hacer efectivas las sanciones impuestas a través de las providencias señaladas con precedencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Norte de Santander y Arauca, la decisión proferida mediante auto del 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se ordenó inaplicar las sanciones impuestas en contra de los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas: MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, ALAN DE JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, CLAUDIA VIVIANA FERRO BUITRAGO y CLAUDIA JULIANA MERO ROMERO, mediante las providencias de fecha: 9 de noviembre de 2015, 16 y 31 de marzo de 2016, 16 de noviembre de 2016, 30 de enero de 2017, 17 de abril de 2017, 11 de julio de 2017 y 16 de enero y 6 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 27 de marzo de 2019)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
  
 CARLOS MARIO BERNAL DÍAZ  
 Magistrado.  
  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
 CONSTANCIA SECRETARIAL  
 Registrado.

Por anotación en **ESTADO**, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 MAR 2019

Secretario General



363

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00189-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE PAMPLONITA – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR).
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 2019, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, a través de la cual se modificó la sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2017, proferida por el Tribunal dentro del asunto de la referencia.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **29 MAR 2019**

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01347-02  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Israel Rodríguez Díaz y otros  
Demandados: Nación – Ecopetrol S.A – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR – Municipio de Tibú – OBCIPOL LTDA.

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2018, por la cual se negó el decreto y práctica de la inspección judicial requerida en el escrito de demanda.

### **I. Antecedentes**

#### **1.1.- El auto apelado**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre del 2018, decidió negar el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora en el medio de control de Reparación Directa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso, el cual establece que dicha prueba solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos de la demanda por otros medios probatorios, advirtiendo que la parte actora podía haber hecho uso de pruebas documentales y/o periciales para corroborar sus alegaciones, además de que las pruebas testimoniales ya decretadas servirán de sustento para el efecto.

De otro lado, desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha actual, han transcurrido casi seis (6) años, infiriendo el A quo que dicha inspección judicial, podría ser inconducente en la medida que las condiciones físicas de las cosas varían en razón del tiempo.

#### **1.2.- Fundamentos del Recurso interpuesto**

La apoderada del señor Israel Rodríguez Díaz interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Juez de Instancia, con base en las siguientes consideraciones:

Señala que la inspección judicial al bien inmueble denominado Playa Rica, es muy importante como quiera que con ella se pretende demostrar en qué condiciones se encuentra el bien actualmente, y la magnitud del cauce que tiene el río, y así mismo valorar el daño ambiental ocasionado, además de los daños materiales señalados en la demanda.

Lo anterior, aun cuando obran en expediente fotografías y pruebas documentales que exhiben las condiciones en las que se encontraba el bien inmueble tiempo antes de las extracciones, y cómo quedó el predio tras el impacto ambiental, poco después del siniestro.

#### **1.4.- Concesión del recurso**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Israel Rodríguez Díaz y otros, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que negó el decreto de una inspección judicial.

Igualmente, la decisión de negar el decreto de la inspección judicial es apelable conforme lo reglado en el numeral 9º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 236 del C.G.P.

### **2.2.- El asunto a resolver en esta instancia**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2018, en donde se negó el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora en el medio de control de Reparación Directa<sup>1</sup>.

En el presente asunto el Juzgado de Instancia llegó a tal decisión, al considerar que la inspección judicial solo se ordenará a petición del interesado siempre y cuando sea imposible para la parte verificar los hechos por otros medios probatorios, lo cual no ocurre en el asunto bajo examen y además, decretarla podría ser inconducente, por cuanto hasta la fecha han pasado *"casi seis años"*.<sup>2</sup>

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de alzada alegando que la inspección judicial es determinante para el presente caso, en la medida que permite exponer las condiciones actuales en que se encuentra el bien inmueble y el impacto ambiental que le ocasionaron los trabajos de extracción de materiales, ejercidos por Obcipol LTDA, en virtud del contrato celebrado con ECOPETROL S.A.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.**

El Despacho luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada

<sup>1</sup> Ver a folio 11 del expediente.

<sup>2</sup> Ver a folio 65 del expediente.

por el Juzgado de Instancia el día 11 de septiembre de 2018 donde se negó el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora en el medio de control de Reparación Directa.

### **2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

Como ya se dijo anteriormente, el Juzgado de Instancia en audiencia inicial mediante auto, decidió negar el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada en la demanda, al advertir que dicha prueba solo se debía ordenar en la medida que sea imposible para la parte interesada verificar los hechos por otros medios probatorios conforme al artículo 236 del CGP, sumado que el interesado podía haber hecho uso de pruebas documentales y/o periciales para corroborar sus alegaciones, advirtiendo que ya se habían decretado los testimonios requeridos por la apoderada en el acápite de pruebas de la demanda, que servirá igual para el sustento de los hechos.

Por su parte, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que la inspección judicial es necesaria para demostrar en qué condiciones se encuentra el bien, así como su entorno ambiental, considerando por ejemplo el tamaño actual del cauce del río para apreciar en sí las consecuencias que dejó el siniestro en la localidad, y determinar los daños ambientales y materiales consumados. Lo anterior sin perjuicio de las fotografías que obran en el expediente, en el sentido de que las mismas exhiben imágenes del bien inmueble antes de las intervenciones en el sector de las demandadas, y poco después de las inundaciones del río provocadas por el impacto ambiental, tras la explotación del material por fuera de los polígonos asignados, sumado al tránsito de las volquetas en la zona.

En este punto, considera el Despacho pertinente recordar, que el presente asunto gira en torno a declarar administrativamente responsables a la Nación, Superintendencia de Operaciones Catatumbo Orinoquia, Ecopetrol S.A, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Ltda, de los perjuicios materiales causados a los señores Manuel Antonio Rodríguez Díaz, Israel Rodríguez Díaz, Juan Carlos Rodríguez, José Argene Moncada Rodríguez, con ocasión de los daños sufridos en los cultivos de cacao, plátano, yuca, maíz, pasto corte, maderables, plan verde y zonas verdes, vivienda, animales de patio y semovientes, situados en la parcela denominada Playa Rica.

Pues bien, como es sabido, por remisión del régimen probatorio del CPACA, en los procesos que se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en lo que no esté expresamente regulado, se aplicarán las reglas en materia probatoria del Código del Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; es así como el artículo 236 del CGP para la procedencia de la Inspección Judicial prevé:

*“Para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

***Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Resalta el Despacho).*

De la norma transcrita, se infiere lo siguiente: (i) que la inspección judicial procede de oficio o a petición de parte para la verificación o esclarecimiento de los hechos materia del proceso, respecto de las personas, lugares, cosas y documentos que interesen al mismo, (ii) y que el juez podrá negarse a decretar la inspección, si resulta innecesaria para la verificación de los hechos objeto de la demanda, en virtud de otras pruebas ya requeridas al Juez, salvo en el evento que no sea posible acceder a las mismas.

Al respecto se trae a colación la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>3</sup>, subsección C, de fecha 25 de mayo de 2011; los principios rectores que rigen la inspección judicial, y su proceder judicial en los siguientes términos:

*“A la luz de las normas legales que regulan el medio probatorio objeto de análisis, se tiene que éste es uno de aquellos de naturaleza subsidiaria, según la redacción del artículo 244 del C.P.C., en tanto se le otorga la facultad al juez de negar el decreto y práctica de la inspección judicial si considera que para la verificación de los hechos es suficiente un dictamen pericial u otro medio probatorio, **o que el mismo resulta innecesario en virtud de las demás pruebas que obran en el expediente.** Este carácter residual que se asigna a la inspección, propende por la celeridad y eficiencia de la administración de justicia y, principalmente, busca evitar que se desgaste al funcionario judicial con el desplazamiento a ciertos lugares, **cuando es posible y perfectamente viable la comprobación de los hechos que se pretendan hacer valer, con el decreto y práctica de otros medios de prueba diferentes.**” (Resalta el Despacho).*

Dado lo anterior, y en consonancia con el caso en concreto, es diáfano para el Despacho la improcedencia del decreto y práctica de la prueba de inspección judicial solicitada en presente medio de control, toda vez que la parte actora, pretende probar las condiciones actuales del lugar donde se encuentra el inmueble, lo cual para esta época ya resulta innecesario, ante el cambio del lugar hoy día, producto tanto de la extracción de materiales, el paso del tiempo, entre otras causas.

Igualmente, en cuanto a la pretensión relacionada con demostrar el impacto ambiental ocasionado, considera el Despacho que tampoco resulta viable la práctica de una inspección para tal fin, ya que para ello se podía haber allegado o solicitado un dictamen pericial que fuera elaborado por ingenieros ambientales, los cuales se encuentran facultados para determinar dichos impactos en el ambiente.

Por lo expuesto el Despacho comparte la decisión del Juzgado de Instancia, al negar la inspección judicial por las consideraciones señaladas por la primera instancia y las expresadas anteriormente.

<sup>3</sup> Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02554-01(40235) Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

Así las cosas, es evidente la subsidiariedad de la inspección judicial como medio probatorio al tenor del artículo 236 del Código General del Proceso, antes artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, en tanto su decreto y práctica sólo es posible en la medida que sea inviable para el interesado la obtención de las pruebas vitales para su defensa o demanda; mal haría este Despacho en decretar la prueba sin la observancia de las normas rectoras y de los principios que rigen su naturaleza jurídica, por lo que se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, que negó el decreto y práctica de una Inspección Judicial requerida por la parte actora en el medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

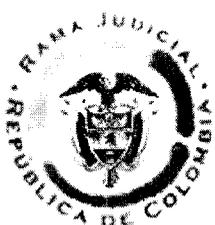
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2018

  
Secretario General

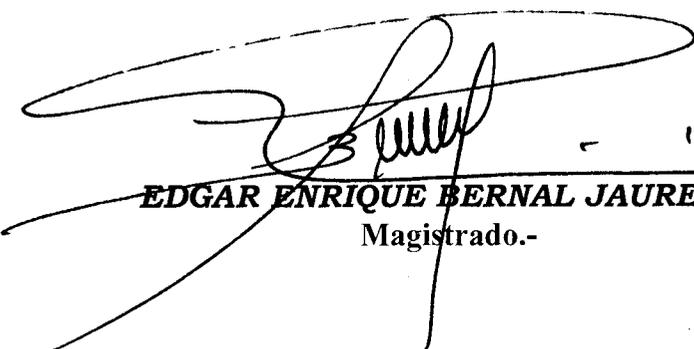


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00112-00**  
 Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**  
 Actor: **Leidy Esmeralda Díaz Flores**  
 Demandado: **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, en proveído de fecha veintitrés (23) de enero del 2019, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha cinco (5) de octubre del 2018, proferida por esta Corporación.*

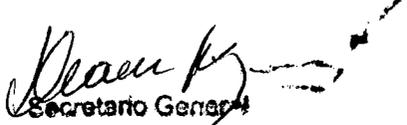
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
 Secretario General



27

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00327-00**  
**Demandante: Jorge Latorre Quijano**  
**Demandado: Municipio de San José de Cúcuta**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Jorge Latorre Quijano a través de apoderado contra el Municipio de San José de Cúcuta, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

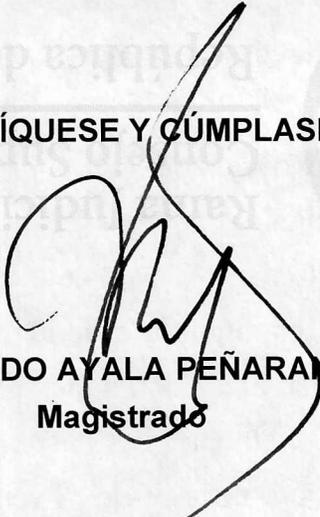
- Se demandan los oficios de fechas 27 de febrero y 21 de mayo de 2018, mediante los cuales se anuncia la futura desvinculación del servicio que se efectuara conforme a lo dispuesto en la Ley 1821 de 2016, no obstante los mismos no comportan la calidad de actos administrativos definitivos, que pongan fin a la actuación administrativa, puesto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, no pudiéndose tener como manifestaciones unilaterales de la voluntad de la demandada, toda vez que advierten sobre la futura decisión de la administración, por lo que se deberá adecuar la demandan en tal sentido.
- Igualmente se faculta en el poder visto a folio 1 del expediente para demandar exclusivamente los oficios antes referidos, sin que se anuncie la Resolución N° 2375 de 2018, acto administrativo que efectivamente retira del servicio activo al demandante, razón por la cual deberá adecuarse el poder.
- Por último se ordena razonar en debida forma la cuantía del presente medio de control por cuanto como se indica, se pretende la nulidad del acto administrativo que retiró del servicio activo al demandante y se le

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00327-00  
Demandante: Jorge Latorre Quijano  
Auto inadmite

permita continuar en el cargo como celador código 477 grado 08 adscrito a la Secretaría de Educación Municipal, sin que se refiera el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, solicitando exclusivamente el reconocimiento de perjuicios morales, los cuales cuantifica en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose atender para calcular la misma, datos tales como la fecha del retiro del servicio, último salario devengado, fecha de presentación de la demanda, tiempo transcurrido entre la fecha del retiro del servicio y la presentación de la demanda, el cual no puede ser superior al término de caducidad de la acción.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del CGP y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General

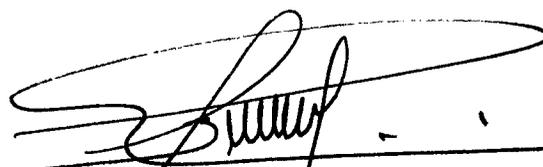


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00358-00**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
 Actor: **Alix Linley Ortiz Carrillo**  
 Demandado: **Nación - Ministerio de Educación – FOMAG**

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, en proveído de fecha veintiséis (22) de octubre del 2018, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la providencia apelada, de fecha nueve (9) de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
 Secretario General



364

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00366-00
DEMANDANTE:	RECUPERADORA DE METALES FERROINOF SAS
DEMANDADO:	NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con dictamen pericial rendido por la contadora Rosa Emilia Silva Monsalve, visto en folios 258 a 361 del cuaderno principal 2, al cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 228 del CGP<sup>1</sup>, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y contradicción, se dispone correrle traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días, a fin de que se solicite complementación o aclaración si a ello hubiere lugar.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre la siguiente etapa procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

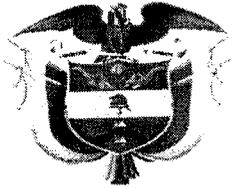
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019



Secretario General

<sup>1</sup> La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.



326

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2013-00415-00
<b>ACCIONANTE:</b>	NELSON GONZÁLEZ RAMÍREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante vista en folio que antecede a la actuación (fls. 320-324), tendiente al aplazamiento de la audiencia de conciliación que fuere fijada para el día 27 de marzo de 2019 de la presente anualidad, por ser procedente, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **miércoles 10 de abril de 2019 a partir de las 09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019



Secretario General



52

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00037-01</b>
<b>DEMANTANTE:</b>	<b>CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Decide la Sala el impedimento planteado por el señor Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente.

### I. - ANTECEDENTES

Mediante escritos de fecha 19 de febrero y 11 de marzo de 2019, el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, designado para asumir el conocimiento del proceso de la referencia en remplazo de la Jueza Sexta Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, manifiesta estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo dado que en la demanda se pretende la reliquidación, devolución y pago por parte de la DIAN de los impuestos aplicados al pago del ítem salarial denominado "BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN" de conformidad a lo ordenado en los Decretos 610 y 1239 de 1998 y, como quiera que en la actualidad, mediante apoderada judicial adelanta el mismo medio de control para igual reconocimiento, de prosperar sus pretensiones inmediatamente estaría en la posibilidad de accionar contra la DIAN, dado que el comportamiento institucional en este asunto ha sido reiterado, de donde se evidencia la causal de interés directo, no en la demanda, sino en el planteamiento y resultado del proceso, en lo relativo al juicio de valor que se elaboraría frente al problema jurídico a que se refiere la demanda que condiciona la independencia para decidir.

### II. CONSIDERACIONES

Resulta competente el despacho para conocer del impedimento planteado por el Conjuez designado como Juez Ad hoc, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los encargados de hacerlo no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de definir un asunto de tipo jurídico.

En el caso bajo estudio, el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, pone en conocimiento que se encuentra impedido e invoca como causal la establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enuncia lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, advierte la Sala que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como juez director de un proceso en el cual las resultas pueden beneficiarlo.

Conforme a lo anterior, de no separársele del conocimiento del proceso se estaría colocando en inminente riesgo la rectitud e independencia que debe regir toda actuación judicial, razón por la cual a fin de ofrecer las garantías suficientes dentro de la función judicial de impartir justicia se aceptará el impedimento manifestado por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón y por lo tanto se le apartará del conocimiento del presente proceso.

De otra parte, una vez ejecutoriada la presente providencia, se solicitará nuevamente a la Presidencia de la Corporación señalar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuez que ha de reemplazar al Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separado del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de fungir como Juez Ad hoc.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

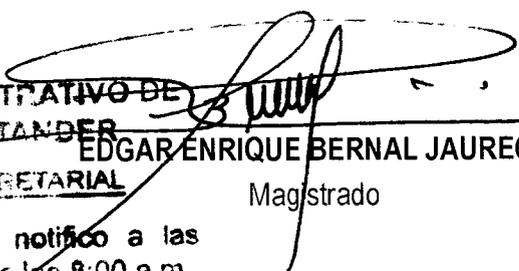
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juez Ad hoc impedido, para los efectos pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED MARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

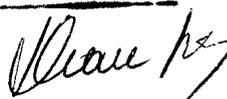
  
**HERNANDO AYALA BENARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



22A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-40-010-2016-00692-01  
**Demandante:** Alberto Peñaranda Contreras  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 09 de abril de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Cuestión previa

Debe la Sala en principio precisar, que la apoderada de la UGPP en la contestación de la demanda planteó que el día 18 de noviembre de 2010, el señor Alberto Peñaranda Contreras solicitó a CAJANAL el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta en el proceso de radicado 2007-00241, el cual fue confirmado por este Tribunal negando la inclusión de una prima de riesgo como factor salarial dentro de la pensión jubilación del señor Peñaranda Contreras.

Por lo anterior a criterio de la entidad demandada, en la demanda de la referencia se trata del mismo objeto e identidad de partes por lo que deviene en la misma causa petendi, y por tal razón presentó la excepción de cosa juzgada.

Durante el término de traslado de las excepciones el apoderado de la parte actora afirma que se opone a la excepción propuesta y funda su argumento en una providencia proferida por el H. Consejo de Estado la cual asume como precedente judicial y por ello refiere que se ha configurado una nueva situación fáctica y por tanto una nueva causa para demandar.

#### 1.2.- El Auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta mediante audiencia inicial celebrada el día 09 de abril de 2018, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Señaló que no existen razones de orden jurídico para desatender lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia traída a colación por el apoderado de la parte actora, pero que sin embargo la situación fáctica del demandante en dicho proceso no guarda relación con la del señor Alberto Peñaranda Contreras.

Lo anterior al indicar que el demandante de la providencia del H. Consejo de Estado que fue traída a colación, pese haber adquirido el derecho pensional

mediante acto administrativo, continuó laborando al servicio de la entidad pública y por ello, fueron efectuados nuevos pagos a la seguridad social.

Refiere que en el sub júdice, no ocurrió la misma situación de la providencia traída a colación, por la parte actora, de acuerdo a las siguientes razones:

- El señor Peñaranda Contreras cuando adquirió su derecho pensional fue retirado del servicio el 17 de octubre de 2002.
- La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que solicitó la reliquidación de la pensión del señor Peñaranda Contreras, fue presentada en 2007.
- De la citada demanda se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta y de segunda por este Tribunal, y en estas se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor excluyendo la prima de riesgo.

De lo anterior concluyó que luego de la ejecutoria de las sentencias estudiadas no se causaron nuevos pagos a favor del actor.

Manifiesta que al tratarse la demanda de la referencia sobre la inclusión de la prima de riesgo en la pensión de jubilación del actor, no tiene dudas respecto a la existencia de la identidad jurídica de las partes y que dicha pretensión ya fue objeto de estudio y decisión por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada, solicitando que sea revocado, al indicar que se deben tener en cuenta los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en donde se ha señalado que como las mesadas pensionales son prestaciones periódicas no opera la cosa juzgada y que por ello, se puede acudir a la Administración y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar la reliquidación de la misma.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 09 de abril de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto suspensivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de poner fin al proceso.

Igualmente, la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 09 de abril de 2018, en el cual se resolvió declarar probada

la excepción de cosa juzgada propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que se encuentran probados los requisitos exigidos para que aquella excepción se configure y que el precedente judicial citado por la parte actora era disímil al asunto de la referencia.

Inconforme con la decisión de instancia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que dentro del sub júdece debe tenerse en cuenta que tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al tratarse de prestaciones periódicas, se puede acudir ante la Administración y/o la Jurisdicción Contenciosa sin que opere la cosa juzgada.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión del A quo de declarar probada la excepción de cosa juzgada, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

#### **2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.**

Para la Sala resulta importante recordar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se regula la figura de la cosa juzgada en los siguientes términos.

**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

Al respecto, se puede concluir que dicho fenómeno ocurre ante la existencia de dos procesos con identidad de partes, hechos, pretensiones y que en uno de ellos ya haya sido dictada una sentencia.

En ese sentido, la Sala procedió a verificar que efectivamente se cumplieran con dichos requisitos y encontró que dentro del sub júdece efectivamente no están acreditados, dado que de la sentencia del 23 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander modificó la sentencia de fecha 22 de agosto de 2010 del Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, se observan las pretensiones de la demanda inicial en los siguientes términos:

*"PRIMERA: Que es nula de Resolución N° 13062 proferida el día 31 de mayo de 2002 por el señor Subdirector General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social para reconocerle y*

*ordenarle el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a mi poderdante en su condición de protegido por el régimen de transición especial para los detectives del DAS (artículo 4º del decreto N° 1835 de 1994), en cuanto por medio de ella esa Subdirección General de Prestaciones Económicas violó directamente la ley al liquidar el monto de su pensión aplicando el porcentaje del anterior sistema de pensiones (75%), el promedio señalado en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Ingreso Base de Liquidación fijado en el artículo 21 de la misma Ley 100 de 1993, utilizando para ello el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, descociendo de plano la base reguladora establecida en el anterior sistema de pensiones para su caso en particular y concreto...”*

Igualmente se tiene que en razón a la anterior y las demás pretensiones de la demanda, se accedió parcialmente a las mismas y en segunda instancia este Tribunal consideró necesario modificar la sentencia apelada para en su lugar:

*“PRIMERO: MODIFICAR el ordinario CUARTO de la sentencia de fecha 22 de agosto del 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con los considerandos del presente fallo, el cual quedará así:*

*“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., en liquidación a efectuar la reliquidación de pensión de jubilación del señor Alberto Peñaranda Contreras, identificado con la cédula No. 13.250.808 de Cúcuta (Norte de Santander), tomando como base de la liquidación el 75% del promedio de todos los factores salariales que hubiere devengado en el último año de servicios, incluyendo la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de servicios, de conformidad con los certificados expedidos por la pagadora y el Coordinador de Grupo de Administración de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, **excluyendo de la misma la prima de riesgo y la bonificación por recreación (...)**” (Resalta la Sala).*

Ahora bien, mediante demanda presentada el día 19 de mayo de 2016, el señor Alberto Peñaranda solicita:

*“1. Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 055152 del 22 de Diciembre de 2015, con la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión, y otorgó el recurso de apelación.*

*2. Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 012403 del 17 de Marzo de 2016, con la cual la UGPP resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 055152/2015 confirmándola en todas y cada una de sus partes, declarando agotada la vía administrativa.”*

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la cosa juzgada al encontrarse que entre los procesos de radicados No. 2007-00241-00 y 2016-00692 si bien existe identidad de partes, los hechos no resultan similares y menos las pretensiones solicitadas en cada proceso ya que se solicita la nulidad de unos actos administrativos totalmente diferentes, tal como se observa de lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, en relación al argumento planteado por el apoderado de la parte actora, relacionado con que en materia pensional no existe la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, considera la Sala necesario traer a colación lo

dicho por el H. Consejo de Estado en la providencia<sup>1</sup> del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017):

*“El fenómeno de cosa juzgada se debe entender como la institución que emana de la soberanía del Estado respecto del cumplimiento y fuerza vinculante que cobija a las decisiones judiciales, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior.*

*Asimismo, es pertinente recalcar que los efectos de la cosa juzgada generan la inmutabilidad de las decisiones judiciales en el tiempo salvo cuando se intente la interposición del recurso extraordinario de revisión, pues este representa un límite a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales cuando estas se encuentren inmersas en las causales que la ley establece.*

*La doctrina ha hecho una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material en donde la primera se configura cuando una sentencia queda ejecutoriada, habiéndose interpuesto los recursos y estos fueron resueltos o habiendo dejado vencer el término para interponerlos, la decisión adquiere la connotación de inmutabilidad y lo resuelto predica su cumplimiento obligatorio en el proceso; sin embargo, queda viva la posibilidad de impugnar lo decidido mediante los recursos extraordinarios; mientras que la segunda surge cuando precluyeron los términos para interponer los recursos extraordinarios, porque estos no son procedentes o porque se emplearon y fueron denegados.<sup>2</sup>*

*Ahora bien, el artículo 303 del Código General del Proceso<sup>3</sup> establece que las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada cuando el nuevo litigio tenga i) identidad de objeto; ii) identidad de causa y ii) exista identidad de partes*

*A pesar de lo anterior, vale decir que el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las demás que se causen con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia.” (Resalta la Sala).*

De lo anterior se concluye que el H. Consejo de Estado ha señalado que en materia pensional se puede acudir ante la Administración y/o la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sin restricción alguna, ya que el principio de cosa juzgada puede relativizarse cuando se pretende el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, al considerar que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados, tan solo producen efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, mas no frente a las que se causen luego de la ejecutoria de dicha providencia.

<sup>1</sup> Expedientes Nro.: Caso 1: Radicación 11001032500020140040300 (1287-2014), Henry Rodríguez López; y otros. Convocado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código general del proceso*. Editorial: DUPRÉ Editores. 2017. Pp. 674 y 675.

<sup>3</sup> **Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Descendiendo al caso concreto, lo que se pretende ahora por el señor Alberto Peñaranda es el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional en la cual se incluya como factor salarial una prima de riesgo, la cual fue excluida de la liquidación de la pensión jubilación que recibe actualmente, por lo tanto al reclamar con esta demanda un derecho que afecta una prestación periódica no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada, tal como lo consideró la primera instancia, dado que dicho principio debe relativizarse al tratarse de derechos pensionales.

Igualmente debe la Sala reiterar que para el actor sí es posible volver a acudir ante esta Jurisdicción, al no cumplirse con la totalidad de requisitos para declarar probada la excepción de cosa juzgada previstos en el artículo 303 del CGP.

Conforme a lo anterior, para la Sala deberá revocarse la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el 9 de abril de 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto en audiencia inicial, por lo que se,

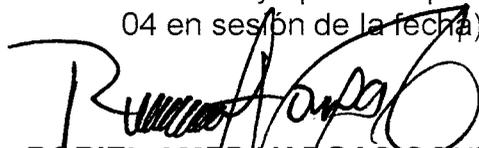
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para en su lugar **continuar** con el trámite del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

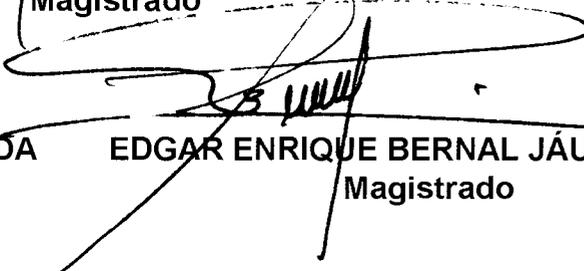
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



232

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**Radicado No:** 54001-33-33-003-2013-00255-01  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede (fl.231) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 11 de febrero de 2019, (folios 193-200 del cuaderno principal), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 12 de febrero de 2019 (fl.201).

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 14 de febrero de 2019 (folios 203 y s.s.,) recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha siete (7) de marzo de 2019 (folio 227), el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta.

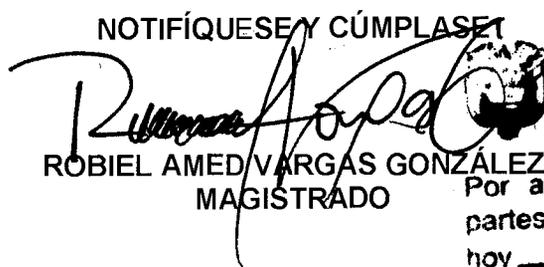
4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00275-01  
**Demandante:** Benjamín Ramón Herrera León  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere solicitada por el apoderado de la parte actora en acápite especial de la subsanación de la demanda, formándose el presente cuaderno, conforme el siguiente recuento.

### **I.- Antecedentes**

#### **1.- Pretensiones de la demanda.**

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el art. 140 de la Ley 1437 de 2011, para que se declare responsable administrativa y patrimonialmente al Municipio de Cúcuta, por la perturbación jurídica y material consistente en la ocupación permanente de una franja de terreno de 1.545.50 metros de un predio de propiedad del señor Benjamín Ramón Herrera León, sobre el cual se construyó una obra pública, sin previa operación administrativa de enajenación voluntaria o expropiación con indemnización.

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene al Municipio de Cúcuta el pago de los perjuicios causados, tanto materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, como morales que se llegaren a probar, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y que además se condene en costas.

#### **1.1.- Solicitud de medida cautelar.**

El apoderado de la parte actora, presentó en acápite especial de la subsanación de la demanda, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del tránsito por la vía construida en la franja de terreno que hace parte del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-8556 y número predial 01-01-0800-0005-0-00-00-0000 de propiedad del señor Benjamín Ramón Herrera León.

Afirma que tal vía fue construida por el municipio de San José de Cúcuta en ejecución del programa Comunidad Gobierno, sin seguir las especificaciones técnicas necesarias para su elaboración de vías públicas del orden municipal, dado su grado de inclinación y deficiencias en cuanto el estado del arte, carencia de vías de correntía, y drenaje.

Así las cosas, señala que tal vía representa un riesgo de remoción en masa, poniendo en riesgo la vida de las personas que habitan las viviendas vecinas y de los incautos transeúntes, así como de un grupo de niños que son atendidos por la fundación Sueño de Colores.

## **1.2.- Trámite procesal adelantado**

El Despacho a través de auto de fecha 5 de febrero de 2019, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

Durante el término de traslado el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó escrito señalando que en primer lugar, de conformidad con el oficio 800 del 20 de abril de 2017, suscrito por la Secretaria del Área de Infraestructura de Cúcuta, la calle construida se encuentra fuera de los polígonos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-8556, el cual fue localizado con GPS, en coordenadas Magna Sirgas y procesada la información en un software gráfico AUTOCAD.

Sin embargo, manifiesta que en el supuesto de que la calle se encontrara construida dentro de los polígonos del predio de propiedad del señor Benjamín Ramón Herrera León, es porque se encuentra dentro del programa de comunidad Gobierno y el plan urbano del sistema de movilidad que hace parte del POT, en la cual existe un interés público y por tanto, el interés privado del actor debe ceder a este, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Indica que si supuestamente la responsabilidad es de la administración municipal por la omisión administrativa de enajenación voluntaria o expropiación, la solicitud de medida cautelar resulta improcedente, pues dado el interés público de la obra, al accionante no le queda otra alternativa que solicitar la indemnización por los perjuicios materiales causados, lo cual se está solicitando en la demanda.

Alega que el actor en las pretensiones no solicita la devolución de lo que supuestamente se está ocupando permanentemente del predio, sino la indemnización por los daños causados al mismo, lo cual no garantiza esta medida cautelar al no tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Finamente, afirma que también carece de otros requisitos como argumentar y probar que resulta más gravoso para el interés público negar la medida, tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o que haya un motivo contundente para suponer que el no otorgamiento de la misma produciría efectos nugatorios de la sentencia, respecto de los cuales solo los mencionó.

## **II.- Consideraciones**

### **2.1.- Competencia.**

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.- Decisión.**

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

#### **2.2.1- Naturaleza de la medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.**

Como es sabido, las medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción, están reguladas a partir del artículo 229 y hasta el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En el artículo 229 *ibídem*, se señala que la medida cautelar procede en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, a petición de parte debidamente sustentada, cuando se considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique prejuzgamiento.

Ahora bien, las clases de medidas cautelares se encuentran establecidas en el artículo 230 *ibídem*, y en el artículo 231 se señalan los requisitos para que resulte procedente decretarla de la siguiente manera:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. El demandante debe haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado es la que se ha encargado de delimitar el sentido y alcance de una medida cautelar, distinta de la suspensión de efectos de los actos administrativos, para lo cual basta con recordar lo dicho por la Sección Segunda en reciente providencia del 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, en la cual se recordó el criterio jurisprudencial al respecto:

*“Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina a denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora.*

*La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo,<sup>51</sup> el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.*

<sup>1</sup> Providencia proferida por la SECCIÓN SEGUNDA, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente: 110010325000201500366 00 (0740-2015), Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño. Demandada: Procuraduría General de la Nación, PGN.

*El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.”*

**2.2.2.- En el presente asunto debe negarse la solicitud de suspensión del tránsito por la vía construida en la franja de terreno que hace parte del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-8556 y número predial 01-01-0800-0005-0-00-00-0000 de propiedad del señor Benjamín Ramón Herrera León, por cuanto la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 231 para su procedencia y tampoco se encuentra que sea necesaria para asegurar la efectividad del proceso.**

En el asunto de la referencia, se tiene entonces que la parte actora junto con la subsanación de la demanda, presentó una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión del tránsito por la vía construida en la franja de terreno que hace parte del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-8556 y número predial 01-01-0800-0005-0-00-00-0000 de propiedad del señor Benjamín Ramón Herrera León.

Lo anterior, al afirmar que tal vía fue construida por el municipio de San José de Cúcuta en ejecución del programa Comunidad Gobierno, sin seguir las especificaciones técnicas necesarias para su elaboración de vías públicas del orden municipal, pues presenta un grado de inclinación y deficiencias en cuanto al estado del arte, carencia de vías de correntía, y drenaje.

Así las cosas, señala que tal vía representa un riesgo de remoción en masa, poniendo en peligro la vida de las personas que habitan las viviendas vecinas y de los incautos transeúntes, así como de un grupo de niños que son atendidos por la fundación Sueño de Colores.

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del término de traslado, alega que el actor en las pretensiones de la demanda no solicitó la devolución de lo que supuestamente se está ocupando permanentemente en el predio de su propiedad, sino la indemnización por los daños causados al mismo, lo cual no garantiza el decreto de la medida cautelar, ya que no tiene una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, afirma que la solicitud de cautela también carece de otros requisitos como por ejemplo argumentar y probar que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o que haya un motivo contundente para suponer que el no otorgamiento de la misma produciría efectos nugatorios para la sentencia.

Ahora bien, el Despacho ha concluido, luego del análisis de los argumentos expuestos por la parte actora y el municipio de San José de Cúcuta, así como del ordenamiento jurídico, que no resulta procedente decretar la suspensión del tránsito por la vía construida en la franja de terreno que hace parte del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-8556 y número predial 01-01-0800-0005-0-00-00-0000 de propiedad del señor Benjamín Ramón Herrera León.

Lo anterior, por cuanto no se considera necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ya que la pretensión de la demanda hace relación con obtener una indemnización de perjuicios causados supuestamente por una ocupación permanente de una franja de terreno dentro de un predio de propiedad del demandante que se relaciona en la demanda.

Igualmente, tal y como lo manifiesta el apoderado del municipio de San José de Cúcuta, la parte actora tampoco cumple con lo dispuesto en los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el contenido de la medida cautelar y los requisitos previstos para su decreto, ya que tal como se puede advertir a folio 4 y s.s., del cuaderno No. 1 principal, las pretensiones de la parte actora están direccionadas es a que se ordene es el pago de los perjuicios causados.

Por lo tanto, el Despacho no encuentra relación alguna de tales pretensiones con el hecho de querer suspender el tránsito de la vía, así como tampoco que se cumplan con los requisitos dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien es cierto junto con la demanda se aportó un dictamen en el cual se señala que la calle presenta un estado regular de conservación, tal como se puede advertir al folio 463 del cuaderno principal No. 2, también lo es que el mismo no resulta suficiente para concluir con certeza sobre la irregularidad técnica de la construcción de la vía, al punto de que haga imposible el transido por la misma.

Además, la parte actora no presentó documentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, que de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues se reitera que tal medida no guarda una relación directa con las pretensiones de la demanda.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

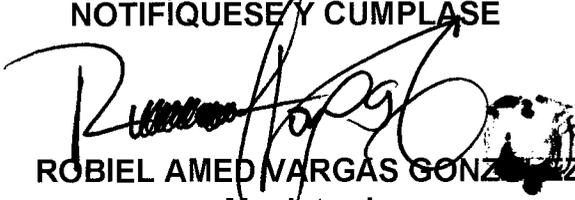
En consecuencia se:

### RESUELVE:

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión del tránsito por la vía construida en la franja de terreno que hace parte del predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-8556 y número predial 01-01-0800-0005-0-00-00-0000 de propiedad del señor Benjamín Ramón Herrera León, por lo expuesto en la parte motiva.

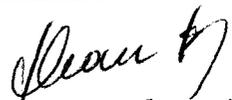
**SEGUNDO: Notifíquese** la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

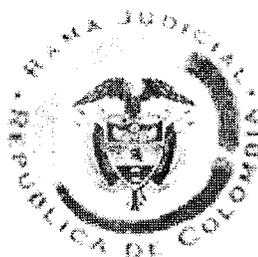
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.  
hoy 29 MAR 2018

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

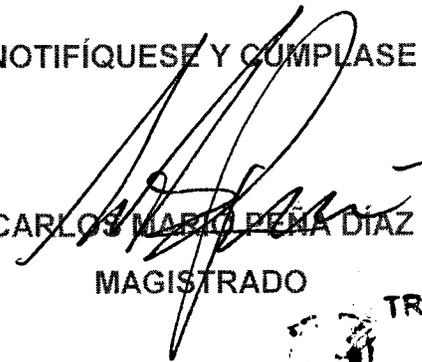
Ref. Radicado No: 54-001-23-33-000-2015-00073-00  
 Accionante: Asofamintercuc.  
 Accionado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Publico-  
 Ministerio de Justicia y del Derecho- Congreso de la  
 Republica- Instituto Nacional Penitenciario y  
 Carcelario INPEC- Unidad de Servicios  
 Penitenciarios y Carcelarios USPEC- Departamento  
 Norte de Santander- Municipio San José de Cúcuta.

Medio de Control: De protección de los derechos e intereses colectivos.

Al despacho el proceso de la referencia precedente del H. Consejo de Estado, quien mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 decidió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia con posterioridad al auto de fecha 25 de mayo de 2016; por lo anterior se procederá a obedecer lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00046-00  
**Demandante:** Carmen Patricia Cáceres Maldonado  
**Demandado:** Banco Agraria de Colombia S.A.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta – Reparto-, conforme con lo siguiente:

1.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Carmen Patricia Cáceres Maldonado, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de los fallos de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2018, expedido por la Oficina de Control Disciplinario Interno Regional Santander del Banco Agrario, por medio del cual se impuso a la demandante una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años; y el fallo de segunda instancia del 9 de julio de 2017, proferido por la Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario, mediante el cual se confirmó el fallo de primera instancia.

2.- Este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, conforme las siguientes razones:

2.1.- La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió por importancia jurídica el auto del 30 de marzo de 2017, rad: 2016-000674, actor José Edwin Gómez Martínez, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, mediante el cual se adoptaron reglas de competencia para conocer tanto por el Consejo de Estado como por los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, de las demandas contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, en aras de garantizar el principio de doble instancia.

En dicha providencia se estableció que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de Destitución e Inhabilidad, entre otras, expedidas por autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, cuando tengan una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV).

Se dijo por la Sección Segunda en la referida providencia expresamente lo siguiente:

*“Segundo. Adoptar como para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la garantía de la inmodificabilidad de la competencia para los procesos en curso, el siguiente: **ÓRGANO JUDICIAL:***

*2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría*

*General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

2.2.- En el presente caso la parte accionante demanda la nulidad de los fallos disciplinarios ya citados mediante los cuales se le impuso a la señora Carmen Patricia Cáceres Maldonado la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

2.3.- Ahora bien, aun cuando en la demanda no se desarrolla un acápite especial de estimación razonada de la cuantía, se observa que se indica que la cuantía del proceso se estima en 100 SMLV por perjuicios morales y \$35.000.000.000.00 por Lucro Cesante, siendo en realidad por daño emergente tal como se menciona en la pretensión (2.b), folio 2.

De conformidad con lo previsto en el art. 157 del CPACA, habrá de tenerse en cuenta la pretensión por daños materiales, para efectos de determinar la cuantía de la demanda, por lo tanto la suma de \$35.000.000.000.00 equivale a la cantidad de 42.5 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 300 SMLMV.

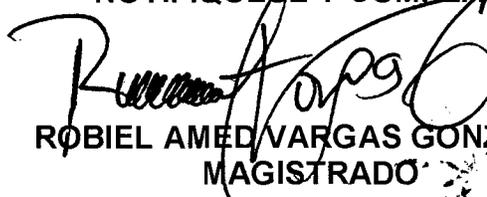
En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda dada la cuantía de las pretensiones de la misma, y el factor territorial previsto en el numeral 8 del artículo 156, ibídem, ya que los actos que dieron origen a la sanción de destitución se causó en el Municipio de Durania.

**En consecuencia se dispone:**

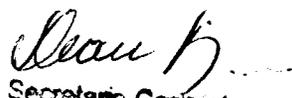
**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por la señora Carmen Patricia Cáceres Maldonado, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

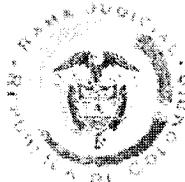
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General

<sup>1</sup> ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-23-33-000-2018-00142-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: EDWIN YESID HURTADO PULIDO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por esta Corporación el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, previos los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

El día diecisiete (17) abril de dos mil dieciocho (2018), los señores Edwin Yesid Hurtado Pulido, Yesika Paola Santiesteban Rodríguez, Laura Paola Hurtado Santiesteban y Paola Valentina Hurtado Santiesteban, mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio de la cual solicitaron la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04507 del 20 de septiembre de 2017, a través del cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al demandante y en consecuencia, se acceda al restablecimiento del derecho.

### **1.2. Del auto recurrido**

Mediante providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó enviar el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que asumiera el conocimiento del presente asunto, por considerar que la competencia por razones de cuantía y territorio, estaba a su cargo.

Como fundamento de la decisión se invocaron los Artículos 152, 155 y 156 del C.P.A.C.A., en atención al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de marzo de 2017, sobre las reglas de competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho donde se controvierten actos administrativos de carácter sancionatorio.

<sup>1</sup> A folios 43 a 45 del Cuaderno Principal.

### 1.3. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto por medio del cual se ordenó la remisión del expediente, señalando en primer lugar que aunque "es un hecho cierto que los hechos sucedieron en las instalaciones donde funciona el distrito y estación de Policía Pamplona", debe tenerse en cuenta que posteriormente el demandante fue trasladado al Municipio de Tibú, donde permaneció hasta cuando fue notificado de la sanción de destitución e inhabilidad general por diez años.

Por lo anterior, y haciendo referencia al contenido del Artículo 156 del C.P.A.C.A., conforme al cual "en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..." solicitó al Despacho remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, como quiera que el último lugar donde laboró el Subintendente Edwin Yesid Hurtado Pulido fue el Municipio de Tibú.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad y trámite del recurso

En virtud de lo establecido en el Artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. No obstante, en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma hace remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su Artículo 318 señala lo siguiente:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día diecinueve (19) del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo precisando a quién corresponde conocer el presente caso, en virtud de las reglas

<sup>2</sup> A folios 47 y 48 del Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> A folio 46 del Cuaderno Principal.

54

de competencia previstas en el C.P.A.C.A. y explicadas por el Consejo de Estado.

## **2.2. Distribución de la competencia para conocer demandas donde se controviertan actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado**

El Título IV del C.P.A.C.A, contiene las reglas aplicables en materia de distribución de competencias al interior de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especificando aquellos asuntos sobre los que debe conocer el Consejo de Estado, los Tribunales y Jueces Administrativos, tanto en primera como en única instancia, en razón de los factores objetivo (por la naturaleza y cuantía del asunto), subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

De esta manera, se advierte de forma general que sobre los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho existen algunas reglas de competencia previstas en virtud de diversos componentes tales como la calidad del funcionario que expide el acto administrativo, la naturaleza misma del acto y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

Ahora bien, en atención a lo obrante en el expediente y los argumentos planteados en el recurso de reposición, es necesario advertir que el presente no es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como lo expuso el recurrente, pues lo que aquí se discute es la legalidad de los actos administrativos proferidos por los diferentes funcionarios a cargo del control disciplinario al interior de la Policía Nacional dentro del proceso disciplinario seguido contra el Subintendente Edwin Yesid Hurtado Pulido, lo que quiere decir que la naturaleza de los actos enjuiciados no son propiamente de estirpe laboral, sino sancionatorio, por lo que conforme fue explicado anteriormente, debe acudirse a la regla de competencia respectiva para desatar la controversia aquí planteada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza de los actos administrativos objeto de la presente demanda, se advierte que aunque anteriormente el Consejo de Estado había mantenido una postura sobre la competencia en materia de actos administrativos disciplinarios que implicaran retiro temporal o definitivo del servicio, según la cual correspondía a los Tribunales Administrativos conocer de los mismos sin importar la cuantía de las pretensiones, recientemente el Alto Tribunal en la providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Radicado número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), la cual sirvió de fundamento a la decisión adoptada por este Despacho el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), planteó una nueva tesis a partir del factor objetivo (por la cuantía del asunto), clasificando aquellos casos en que se trate de actos administrativos disciplinarios con cuantía y aquellos respecto de los cuales no pueda estimarse cuantía alguna.

Sobre el particular, señaló que dentro de las sanciones contenidas en la Ley 734 de 2002, la única que en principio no tiene cuantía es la

amonestación escrita, pues en el caso de la multa, la suspensión, la destitución e inhabilidad, es posible calcular la cuantía.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso la sanción impuesta fue la de destitución e inhabilidad general por el término de diez años, debe tenerse en cuenta la estimación razonada de la cuantía contenida en la demanda, para lo cual debe darse aplicación a las previsiones del Artículo 157 del C.P.A.C.A., según el cual deben excluirse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto en la demanda, la cuantía en el presente caso fue estimada en treinta y cinco (35) SMLMV, por lo que en razón al factor objetivo, corresponde a los jueces administrativos conocer del presente asunto, conforme lo señala el numeral 3 del Artículo 155 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en atención a la regla especial contenida en el numeral 8 del Artículo 156 *ibídem*, según la cual en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la misma, y como quiera que según lo manifestado en la demanda, los hechos que dieron origen a la sanción del Subintendente Edwin Yesid Hurtado Pulido ocurrieron en el Municipio de Pamplona, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por lo anterior, se advierte que no es procedente acceder al recurso de reposición presentado, y en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

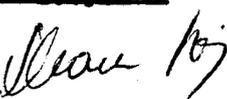
#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se ordenó remitir por competencia el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



21A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control: Verificación de Cumplimiento  
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00702-00  
Accionante: Gilberto Buitrago Rodríguez  
Demandado: Departamento Norte de Santander  
Vinculado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, se vinculó a la Universidad de Pamplona dentro del proceso de la referencia, ordenando la notificación personal al Representante Legal y concediéndole un término de 20 días para intervenir al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Universidad de Pamplona intervino dentro del presente proceso<sup>1</sup>, dentro del término concedido, lo pertinente será incorporar documentos que fueron allegados con el mencionado escrito y decretar la prueba testimonial que fue solicitada así:

(i) Se tienen como pruebas las aportadas por la Universidad de Pamplona, mediante un CD que obra a folio 169, que contiene archivos en PDF (Escrito de contestación, Informe lote autopista vía San Antonio – Cúcuta, Planimetría, Poder y Pruebas) los cuales también se allegaron en físico y van del folio 181 al 213 del expediente, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

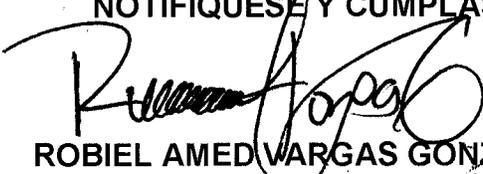
(ii) Pruebas pedidas por la Universidad de Pamplona

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se accede a la solicitud de decretar la práctica del testimonio del doctor Jairo Rosas Celis, en calidad de Coordinador Administrativo de Villa del Rosario de la Universidad de Pamplona, quien será citado por intermedio del apoderado de dicha entidad.

Así las cosas, se hace necesario por el Despacho fijar como fecha para la audiencia de recaudo de pruebas el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 de la tarde.

(iii) Reconocer personería al doctor José Vicente Carvajal Sandoval, como apoderado de la Universidad de Pamplona, conforme y para los efectos del poder concedido a él, obrante a folio 181 del expediente.

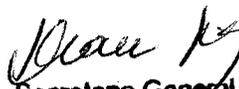
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

<sup>1</sup> Ver folio 164 y s.s.

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00260-01  
**Demandante:** Marcos Antonio Tolosa Rincón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte accionante.

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, frente a la decisión de declarar la falta de competencia del Tribunal, por el factor territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró sin competencia por el factor territorial, fue notificado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es decir, la parte actora contaba hasta el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) para presentar recursos.

No obstante, como el recurso fue interpuesto el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el mismo resultó extemporáneo y por tanto el Despacho no pudo pronunciarse al respecto.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup> solicita revocar la decisión adoptada el 10 de diciembre de 2018, bajo las siguientes consideraciones:

Refiere que el día 30 de octubre de 2018, presentó ante la Secretaría de esta Corporación fue una solicitud de revocatoria directa del auto de fecha 19 de octubre de 2018 en el cual se decidió enviar por competencia en razón del factor territorial el expediente de la referencia.

Agrega que en la providencia del 30 de octubre se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, frente a lo cual indica que no se trataba de un recurso de reposición sino de una solicitud de revocatoria directa y que por ello utilizaba el verbo revocar.

Por lo anterior insiste para que este Despacho se pronuncie de fondo en los argumentos esgrimidos a favor de su mandante, en la solicitud de revocatoria directa radicada el 30 de octubre de 2018.

---

<sup>1</sup> Ver folio 493 y s.s.

506

Igualmente, señala que la revocatoria directa es una figura autónoma del derecho administrativo que se regula en los artículos 69, 93 y 95 del CPACA, que establece como una de sus causales que el acto administrativo cause un agravio, el cual considera que ocurre al enviar el expediente al Huila, por cuanto a su criterio se afectaría el derecho a la defensa del demandante ya que este tiene su domicilio permanente en la ciudad de Cúcuta, y además se le dificulta por motivos económicos una defensa técnica e idónea en la ciudad de Neiva.

Aunado a lo anterior, considera que la revocatoria directa en concordancia con la sentencia 436 de la Corte Constitucional y las sentencias del Consejo de Estado de 1998 y de julio de 2002, refieren que esta figura justamente se utiliza para que la administración del Estado pueda revocar sus propios actos por el funcionario que los expidió o por su superior jerárquico.

Finalmente afirma que siendo evidente que se trata de una revocatoria directa y no de un recurso de reposición como equivocadamente se dice en el auto del 10 de diciembre de 2018, insiste en que esa providencia sea repuesta y en su lugar se estudie de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada el pasado 30 de octubre de 2018.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Cuestión previa**

En principio se debe aclarar que en el presente asunto se estudia la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, la cual rechazó por extemporáneo otro recurso de reposición. Luego de la adecuación al mismo que fuera realizada por el Despacho, en razón a que no era claro el tipo de recurso interpuesto.

### **2.2.- Procedencia del recurso.**

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 10 de diciembre de 2018 por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual resultaría procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 15 de enero de 2019, tal como se puede observar a folios 496 y 497 del expediente.

### **2.3.- Decisión del presente asunto**

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, conforme a las siguientes consideraciones:

El recurso de reposición no resulta procedente en el sub examine por cuanto tal como se establece en el artículo 242 del CPACA y la remisión del artículo 306 ibidem, en el artículo 318 del CGP, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En el presente caso la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, decidió el recurso presentado por el apoderado de la parte actora interpretando que el mismo obedecía a un recurso de reposición, por lo anterior tal como lo prevé el artículo citado en precedencia el auto que decida un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

Así las cosas, los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, en el cual se decidió rechazar por extemporáneo el recurso presentado no resultan procedentes y por tal razón deberán ser rechazados por el Despacho.

Por lo demás, conviene señalar que el señor apoderado de la parte actora manifiesta que el recurso presentado el pasado 30 de octubre de 2018, era una solicitud de revocatoria directa y no un recurso de reposición, como lo interpretó equivocadamente este Despacho.

No obstante, lo cierto es que no resultó equivocada la interpretación realizada en la providencia recurrida, en la medida en que la misma se hizo conforme lo previsto en artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, en el cual se prevé:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resaltado por la Sala)*

Debe el Despacho precisar que la revocatoria directa no resulta procedente para solicitar la modificación de una providencia, por cuanto dicha figura solo está prevista en la Ley 1437 de 2011, para ser aplicada a los actos administrativos cuando sean proferidos en sede administrativa y no para decisiones judiciales.

En este sentido se hace necesario recordar lo previsto en el artículo 93 del CPACA, sobre las causales para presentar una solicitud de revocatoria directa reiterando que esta solo resulta aplicable en sede administrativa para actos administrativos.

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades*

que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Así las cosas la solicitud de revocatoria directa no podía ser estudiada por parte de este Despacho por cuanto la misma fue interpuesta en contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2018, siendo claro que el mismo se trata de un proveído dictado en sede judicial y no de un acto administrativo.

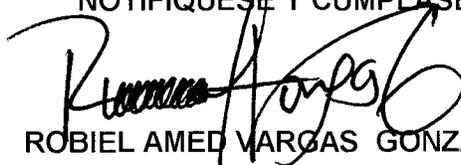
Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho recuerda que en el auto del 19 de octubre de 2018, por el cual se remitió por falta de competencia la demanda al Tribunal Administrativo del Huila, se explicó que tal decisión se fundaba en lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

En esta norma se señala que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se define por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Como en el presente asunto el último lugar de trabajo fue el municipio de Baraya, Huila la competencia para conocer del proceso de la referencia le corresponde al Tribunal Administrativo del Huila.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2018 por el cual se rechazó por improcedente el recurso interpuesto por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo (2º) de la parte resolutive del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 29 MAR 2018  
  
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela  
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00276-00  
Actor: Edgar Hernán Villamizar Núñez  
Demandado: Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018 que negó el amparo a los derechos constitucionales.

Igualmente, dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia en mención, oficiando al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posibilidad de asignar a un funcionario judicial adicional para el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que brinde apoyo en la elaboración de la sentencia que resuelva la Acción de Grupo objeto de la tutela.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,  
hoy 29 MAR 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00215-00**  
**Demandante: Gilberto Ayala Zambrano**  
**Demandado: E.S.E IMSALUD**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante (fls. 593 a 598), contra del auto adiado veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación y se dispuso remitir la demanda de la referencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Gilberto Ayala Zambrano a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. IMSALUD, solicitando se declare la nulidad del Oficio de Radicado N° 100-270 del 17 de abril del 2018, expedido por la Gerente de la E.S.E IMSALUD, por medio del cual se niega la existencia de un vínculo laboral entre la parte actora y la citada entidad.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, se señaló que la misma asciende a la cantidad de ciento cincuenta millones novecientos setenta y cuatro mil ciento noventa pesos (\$150.974.190,17), observándose que se discriminan valores por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios,

---

<sup>1</sup>Ver folio 17 del expediente.

bonificación por servicios, prima de vacaciones, bonificación especial, y prima de navidad que se le adeudan.

Que mediante providencia del pasado veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) se dispuso la falta de competencia por la cuantía y su remisión ante los Juzgados Administrativos de Circuito de Cúcuta, sustancialmente por determinarse como pretensión mayor la relativa al valor que por cesantías se pretende, la que sí bien se señaló en suma de cuarenta y seis millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$46'.384.431), este Despacho solo tuvo en cuenta los últimos tres años ( $15'.921.534 = 20.38 \text{ s.m.l.m.v.}$ ), al considerarse esta como una pretensión periódica.

Contra la anterior providencia dentro del término para el efecto, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, bajo el argumento central que las cesantías en el presente caso no pueden considerarse como prestación periódica en el caso en concreto, por cuanto el vínculo laboral finalizó, por lo que debe tenerse como una prestación unitaria, conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado. Para el efecto cita providencias de fecha 30 de noviembre de 2017, 4 de agosto de 2010 y 3 de noviembre de 2016, proferidas en los procesos de radicados 25000-23-42-000-2012-00921-01, 25000-23-25-000-2005-05159-01 y 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14), respectivamente.

#### **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) es susceptible del recurso de reposición, siendo de esta manera procedente el mismo, por lo que se estudiarán los argumentos planteados.

Señala el apoderado del demandante, interponer recurso de reposición manifestando que contrario a lo señalado en el auto de referencia, no resulta acertado indicar que las cesantías solicitadas corresponden a una prestación periódica, ya que se están reclamando prestaciones sociales cuyo término es fijo, al igual que su monto, pues no se siguen causando de forma indefinida,

lo que se comprueba con la fecha de su liquidación (12 de septiembre de 2016). Por lo tanto no se está ante una prestación periódica sino unitaria que por la desvinculación del servicio se convirtió en una suma fija.

Adicionalmente hace referencia a las providencias del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B de noviembre 30 de 2017 bajo el expediente N°25000-23-42-000-2012-00921-01, en donde señaló lo siguiente:

“Como bien lo ha dicho la sección segunda de este Alto Tribunal, el auxilio de cesantías no es una prestación social periódica, no obstante su liquidación anual, sino unitarias, que se materializa o consolida cuando finaliza la relación laboral, criterio que se ha reiterado en otro pronunciamiento: “La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firma. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral...”

Así las cosas, considera el Despacho necesario atender como pretensión mayor el auxilio de las cesantías, no siendo dable tener en cuenta exclusivamente los últimos tres años, por no corresponder a una prestación periódica, por lo que el valor conforme al escrito de demanda es cuarenta y seis millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$46.384.431), suma que sobre pasa los 50 salarios mínimos legales mensuales dispuestos en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, por lo tanto es competencia en primera instancia de esta Corporación conocer del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto tiene el Despacho como acertado el argumento planteado por el recurrente, motivo por el cual se repondrá el proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en lo que respecta a la falta de competencia de esta Corporación, por lo tanto se dispondrá la admisión de la demanda de la referencia.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone, **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Gilberto Ayala Zambrano, a través de apoderado contra de E.S.E. IMSALUD. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Gilberto Ayala Zambrano, y como parte demandada a E.S.E IMSALUD.

2°. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 100-270 del 17 de abril de 2018 suscrito por la Gerente de la ESE IMSALUD.

3°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Representante Legal del E.S.E IMSALUD, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

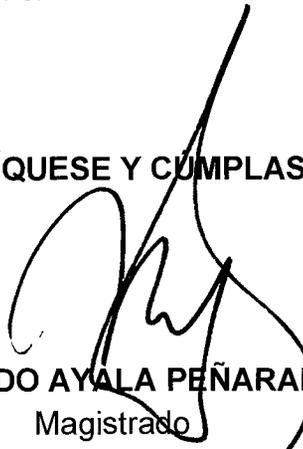
5°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al

efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. Reconózcale personería para actuar al profesional del derecho Eduardo Parada Vera como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 29 MAR 2019  
  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

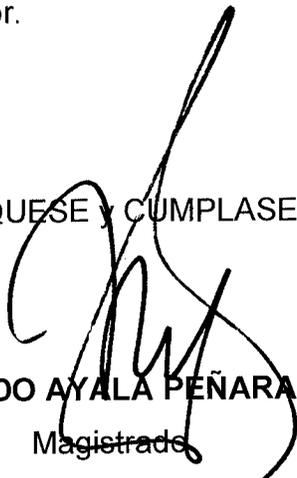
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00170-00  
Demandante: Condominio Central de Abastos de Cúcuta Propiedad Horizontal  
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta –Central de Abastos de Cúcuta SA Cenabastos  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirmó el auto por medio del cual esta Corporación rechazó la demanda de la referencia.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicado No:</b>	54-001-33-33-005-2017-00321-01
<b>Demandante:</b>	Yeferson Daniel Rojas Mora y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones – Consorcio de Remanentes de Telecom y Teleasociados en Liquidación (conformada por la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A Fiduciaria S.A- Sociedad Fiduciaria Popular S.A fiduciaria S.A y quien a su vez actúa como administrador y vocero del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Yeferson Daniel Rojas Mora y otros, en contra de la decisión proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa de la referencia.

Lo anterior, al indicar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en la medida en que transcurrieron los dos años que establece el

artículo 164 del C.P.A.C.A para acudir a la jurisdicción a través el medio de control de Reparación Directa, puesto que, desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, han acaecido 11 años.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de caducidad, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Afirma que de la lectura del literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, se puede concluir que, para efectos de la caducidad, la demanda de Reparación Directa deberá presentarse contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al respecto, argumenta que mediante la sentencia del 5 de septiembre de 2016, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> se refirió a la caducidad explicando que es la pérdida de la oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, y en el evento que exista duda para su decreto, se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine la configuración o no de este fenómeno.

Señala, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2014, trae a colación el precedente anterior, recalcando que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, de la operación u omisión administrativa, razón por la cual en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona o personas tuvieron conocimiento del daño.

En ese sentido, la apoderada asegura que la liquidación de Telecom al ser suprimida bajo el imperio de la ley para el accionante era legal, y no existía daño, sobre todo al recibir la indemnización por el despido injustificado, sin embargo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicado: 05001233300020160058701 (57625)

aclarada y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, declaró que, hubo omisión de los entes estatales permitiendo la violación de derechos fundamentales al no dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección que conformaban el retén social de la extinta Telecom.

Por lo anterior, asevera que dentro de la sentencia referida, la propia Corte Constitucional determinó con relación al retén social la existencia de un daño por omisión del PAR y del MINTIC, dando cabida al reconocimiento del mismo, susceptible de ser indemnizado por el medio de control de Reparación Directa, y legitimando a su vez, al señor Jaime Rojas Fonseca de demandar, en la medida que los efectos de la sentencia unificadora es entre comunes.

Conforme a lo expuesto, deduce que el término para accionar el aparato judicial se debe contar a partir del momento que el auto 503 de fecha 22 de octubre de 2015, dejó en firme la sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, permitiendo deducir que el término para que operara la caducidad del medio de control de Reparación Directa culminaba el 22 de octubre de 2017.

Finalmente rememora la sentencia SU-377 del 2014 resaltando que, dada la condición especial de las madres y padres cabeza de familia vinculados a la extinta Telecom, estos tenían derecho a que durante el proceso de liquidación y antes de que terminen sus vínculos al final del trámite, se adoptara una política de reubicación ocupacional con el fin de garantizar los derechos de las madres y padres cabezas de familia, a ser apoyados y recibir protección reforzada de su empleo especialmente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar en su totalidad la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), para en su lugar continuar con el trámite de la presente demanda.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de primera instancia, el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 180 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo resolvió una excepción, así mismo dio por terminado el proceso por caducidad.

Igualmente, el auto que declara el fin del proceso y resuelve excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 243 y numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del Juzgado de Primera Instancia, contenida en el auto proferido el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad y por lo tanto el fin del proceso del medio de control, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en la apelación.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad por cuanto el término para presentar demanda dentro del medio control de Reparación Directa para el caso en concreto, debía tomarse a partir del día siguiente del cierre de la extinta Telecom, esto es, el primer día del mes de febrero de 2006.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de los señores Yeferson Daniel Rojas Mora, Jessica Daniela Rojas Mora, Jaime Rojas Fonseca, Martha Yanette Mora Pabon (en nombre propio y en representación de su menor hija), interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que no se puede hablar de caducidad del presente medio de control dado que el actor tuvo conocimiento del daño a partir de la ejecutoria de la sentencia SU-377 aclarada y adicionada por el auto 503 de la Corte Constitucional de fecha 22 de octubre de 2015.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Esta Sala, luego de analizar el auto apelado, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá que confirmarse la decisión adoptada por el A

que mediante el cual declaró probada la caducidad del medio de control de la referencia.

### **2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

En este punto considera la Sala recordar que el asunto bajo examen, gira en torno a establecer si la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom P.A.R, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados en el proceso de liquidación de la extinta TELECOM y el ente liquidador en el año 2006, al señor Jaime Rojas Fonseca y otros.

Lo anterior con fundamento en la sentencia SU-377 de 2014, proferida por la H. Corte Constitucional y adicionada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015 en tanto la entidad incumplió el deber constitucional de dar un trato diferenciado a los sujetos de especial protección como el caso del mencionado actor, en su condición de padre cabeza de familia, para incluirlo en el plan de reubicación laboral de manera preferente, protegiendo sus derechos fundamentales y en especial su estabilidad laboral.

Como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió declarar probada la excepción de caducidad al indicar que el actor, debió interponer el medio de control de Reparación Directa dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento de los hechos, es decir, desde el día siguiente del cierre de la empresa TELECOM el primero de febrero del año 2006, y hasta el primero de febrero del año 2008.

Por su parte, la apoderada del actor interpuso recurso de apelación manifestando que, para efectos del cómputo de la caducidad en el asunto bajo examen, es a partir del 22 de octubre del año 2015 con la ejecutoria del auto 503 de la H. Corte Constitucional que aclaró y modificó la sentencia SU-377 del 2014, la fecha en la cual empieza a correr el término de dos años establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A y solo hasta el 22 de octubre del 2017 se agotaba dicho término para hacer uso del medio de control de Reparación Directa, advirtiendo que el actor, tuvo conocimiento del daño al momento de su ejecutoria, concibiendo que lo acontecido en aquel tiempo era legal para él, sobre todo al ser indemnizado por el despido injustificado, motivo por el cual le fue imposible conocer la fecha del daño desde el día de su ocurrencia.

Pues bien, como es sabido, el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Reparación Directa, a riesgo que opere el fenómeno de la caducidad.

Al respecto considera la Sala necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en el auto de fecha primero (01) octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se señaló lo siguiente:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales<sup>2</sup>. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal<sup>3</sup>.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales<sup>4</sup>. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, SC-351 de 1994. “Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio”.

<sup>4</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlo. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado’. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: ‘El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública<sup>5</sup>.

(...)

Ahora bien, previendo que la figura de la caducidad esta instituida en garantía de la seguridad jurídica y como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, es decir dentro del término específico fijado por la ley, es importante resaltar que el legislador previó reglas para la contabilización de los términos de caducidad<sup>6</sup> y, en tal sentido, en la acción de reparación directa, la regla general indica que el término para interponerla empieza a correr a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos<sup>7</sup>.

(...)

De conformidad, a lo indicado la Sala resalta que el auto mediante el cual el Tribunal Administrativo del Norte de Santander rechazó la demanda, se indicó que de conformidad a los hechos narrados en el escrito demandatorio, en específico lo indicado en el numeral 13, **era claro que la parte actora conoció del hecho dañoso desde el 23 de diciembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad se debía contabilizar desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2017**, sin embargo como desde el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 transcurrió la vacancia judicial, el término se corrió hasta el 11 de enero de 2018. Por otra parte resaltó el a quo que la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se radicó el 22 de enero de 2018, declarándose fallida esta etapa el 13 de marzo de la misma anualidad, y la demanda se radicó el 11 de abril de 2018, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, es decir fuera de los dos años previstos en el artículo 164 numeral 2 (i) de la ley 1437 de 2011.

(...)

Al respecto, **la Sala encuentra demostrado que para el día 23 de diciembre de 2015, fecha en la que la demandante no pudo ingresar al Hospital Erazmo Meoz tenía conocimiento del supuesto daño antijurídico que demanda, lo que como ya se dijo se infiere del material probatorio aportado por la parte actora, es claro que ella sabía, que a partir del momento en que no quiso suscribir el contrato de arrendamiento se generarían unas consecuencias**, las cuales afectarían sus intereses comerciales y quizás le generarían unas repercusiones, que se traducen en los perjuicios materiales que en el sub iudice se alega.”<sup>8</sup>

<sup>5</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 cca), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

<sup>6</sup> En relación con el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa, ver sentencias del Consejo de Estado, de octubre 18 de 2007, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); de julio 19 de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 28836; de abril 26 de 1984, exp. 3393; de junio 29 de 2000, exp. 11676; de enero 29 de 2004, exp. 18273; de febrero 16 de 2006, exp. 15251; de julio 22 de 2009, exp. 15628 y el auto de junio 10 de 2004, exp. 25854.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. 20.109.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera providencia de fecha 1º de octubre de 2018, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00104-01(62072), Actor: MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es preciso citar la sentencia SU-377 de la H. Corte Constitucional aclarada y modificada mediante auto 503 del 22 de octubre de 2015, donde se fija el propósito de la misma, las cuestiones que se abordaron, y el orden de las consideraciones que contiene; arrojando lo siguiente:

“El propósito central de esta providencia es **unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas.** En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes acumulados hay **diferentes opiniones**, sostenidas por jueces y partes, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. **La unificación pretende contribuir a que esta disparidad no se presente de nuevo en el futuro.**” (Resalta la Sala).

De acuerdo al precepto, es claro para la Sala que el objeto de la sentencia SU-377 del 2015 de la H. Corte Constitucional, está encaminado a unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por vulneración de derechos fundamentales en los procesos de liquidación de entidades públicas como el caso de la empresa TELECOM, con motivo de ajustar las disimilitudes presentadas en los diferentes fallos, sin que en la misma resulte razonable configurar el conocimiento del daño causado a los accionantes a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior dado que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho generador del daño, esto es el despido de dicha empresa, el 01 de febrero de 2006 y para la fecha, ya existían las garantías jurídicas por medio de las cuales él mismo entendiera la supuesta antijuricidad del hecho y pudiera presentar en forma su demanda dentro de los dos años siguientes a la acción u omisión de la entidad accionada, ejerciendo los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico con el fin de que los presuntos perjuicios fueran indemnizados.

Por otra parte, en el auto 503 del 2015 proferido por la Corte Constitucional, que aclara y modifica la sentencia angular del presente asunto, se revela el propósito del citado pronunciamiento sobre los beneficios del retén social para las madres y padres cabeza de familia:

“(iii) Estudio de fondo de acciones sobre retén social. La Corte expuso en la parte considerativa de la sentencia que el retén social “[...] tiene la virtualidad de trascender la liquidación definitiva de la entidad, incluso para quienes son padres o madres cabeza de familia. **Lo que ocurre es que la protección, después de la clausura del ente, no tiene la presentación de una estabilidad laboral reforzada, y por tanto estas personas -como ha dicho la jurisprudencia constitucional- no cuentan con el derecho a ser reintegrados a sus cargos, pues la desaparición de la entidad lo hace imposible fáctica y jurídicamente. En sus casos, la protección especial se manifiesta, cuanto menos, en el derecho a que durante el proceso de liquidación, pero antes del término de sus vínculos al final del trámite, se hubiese adoptado una política de reubicación ocupacional.**” (Resalta la Sala).

En la precitada sentencia se ordena al PAR y al MINTIC que en un término dado, adopten un plan de reubicación para las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM, y sean incluidos con prioridad en virtud del Retén Social, tal como se observa a continuación:

“37. En definitiva, el que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. **En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social.** El plan deberá asegurarles, a todas esas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Por lo cual, si se presenta una vacante para un empleo con tales condiciones, tengan preferencia sobre candidatos que no cuenten con sus mismas condiciones constitucionales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad, o cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.”

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A quo y por ello mal haría en computar el término perentorio de caducidad desde la ejecutoria del auto 503 de 2015 que aclara y modifica la sentencia mencionada, en la medida que la misma para el caso, se sintetiza en reconocer el derecho que tienen los padres y madres cabeza de familia de ser incluidos con prioridad en el plan de

reubicación adelantado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y el MINTIC, y sobretodo, porque el actor podía en su momento demandar a la entidad o entidades involucradas en la liquidación de la extinta TELECOM, si estimaba que en razón de aquella, se habían generado perjuicios en su contra.

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el A quo, en el sentido declarar la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción de caducidad.

**RESUELVE:**

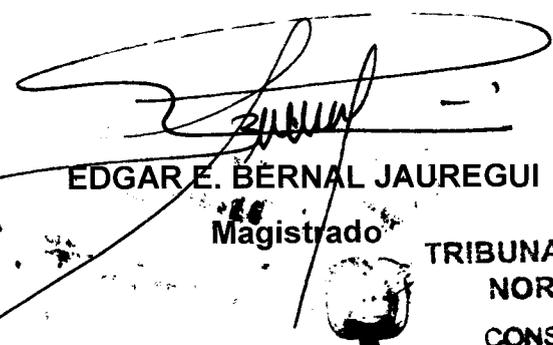
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

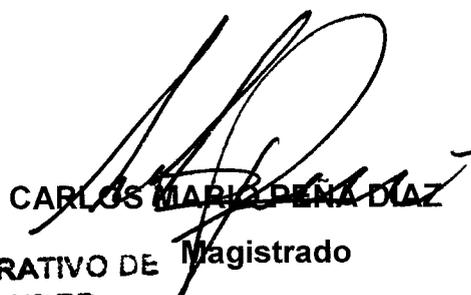
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 01 en sesión de la fecha)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**

Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2018

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00165-00  
Demandante: Nubia Roa Gamboa  
Demandado: U.G.P.P.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 MAR 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00301-00  
**Demandante:** Wilver Cuellas Valente  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección "UNP"  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez subsanada la demanda en lo correspondiente al razonamiento de la cuantía, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Wilver Cuellar Valente presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OFI15-00000981 de fecha 20 de enero de 2015 por medio del cual la Unidad de Protección respondió negativamente la reclamación elevada.

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”** (Negrillas del Despacho)

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que en el presente caso se reclaman prestaciones periódicas, por cuanto se solicita la nulidad de un acto administrativo que negó una reliquidación, debiéndose tener en cuenta tres (3) años como lo señaló el demandante en la subsanación de la demanda al estimar razonadamente la cuantía, los cuales conforme se indicara correspondería una diferencia mensual de setecientos dieciséis mil novecientos cuatro pesos (\$716.904), los cuales al ser multiplicados por treinta y seis (36) meses corresponden a un total de veinticinco millones ochocientos ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$25´.808.542), conforme a los valores que el demandante señala a folio 103 del expediente.

Así las cosas el monto antes señalado, no supera treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39´.062.100) que es el tope máximo de

competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para el año 2018, correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

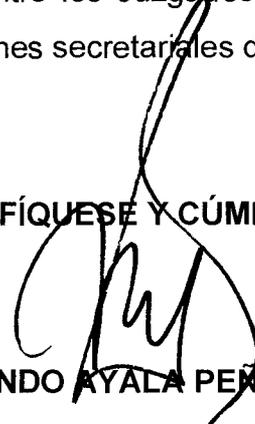
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

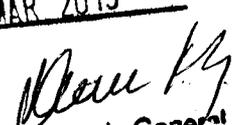
**SEGUNDO:** Por Secretaria envíese el expediente a la Oficina Judicial a efectos someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta el mismo, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PINARANDA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00284-00  
Accionante: Paola Andrea Suárez Velásquez y otro  
Accionado: Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta  
Acción: Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

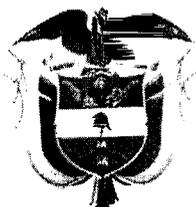
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General





154

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).  
**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-00713-02
ACCIONANTE:	SARA CABEZA DE MANTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – FIDUPREVISORA SA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora SARA CABEZA DE MANTILLA, en contra de la providencia de fecha **18 de abril de 2018**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en cuanto negó la solicitud de librar mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora SARA CABEZA DE MANTILLA a través de apoderada judicial, promovió demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, respecto de la cual, el 14 de mayo de 2015 se profirió sentencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la que se declaró la nulidad parcial de la Resolución 000776 del 7 de julio de 2005, con el consecuente restablecimiento del derecho, decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2016, en lo atinente al restablecimiento del derecho, ordenando reliquidar la pensión de jubilación incluyendo como factores de liquidación, además de la asignación básica, los correspondientes a la prima de navidad y prima vacacional percibidos durante el periodo liquidado en el acto de reconocimiento pensional.

Dicha sentencia judicial quedó ejecutoriada el 17 de marzo de 2016, y a fin de obtener su cumplimiento se radicó solicitud ante la demandada, sin embargo han pasado más de 10 meses sin que le haya dado acatamiento, por lo que mediante solicitud del 16 de enero de 2017, reiteradas el 18 de abril de 2017 y siguientes, acude al Juzgado de primera instancia para que se proceda a su ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del CPACA.

Por medio de auto del 18 de abril del año 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 121 a 123), decide requerir a la demandada para que dé cumplimiento inmediato a la condena, y a su vez, niega la solicitud de librar mandamiento de pago, considerando, en síntesis, que la actuación solicitada se limita a la ejecución de la sentencia, sin que cumpla con los requisitos de una demanda ejecutiva por lo que resulta imposible librar un mandamiento de pago.

**3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la demandante, la recurre en apelación, señalando que la petición de ejecución se encuentra como una secuencia del proceso de principal, a efectos de que se tengan como principios la celeridad y efectividad de las órdenes impartidas por los despachos judiciales. Añade que desde esa perspectiva se solicitó al Juzgado, y con base en el artículo 297 del CPACA y 306 del CGP, que al interior del mismo expediente se procediera con la ejecución de la sentencia y que a la fecha no ha sido cumplida, para lo cual se aportó copia de la sentencia, constancia de notificación y ejecutoria y en su resuelve se encuentra inmersa la obligación del demandado, esto con el fin de que sin dilación se librará el mandamiento de pago, además aportó las liquidaciones de mesadas atrasadas, indexación e intereses y copia de la solicitud de ejecución al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

De igual manera, afirma que de no librarse mandamiento de pago, se le da mas fundamento a la formalidad, al no tener como prueba las aportadas en el expediente, dejando a un lado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (fls. 124 a 128).

#### **4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

##### **4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso**

En primera medida, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió no librar mandamiento de pago en el presente proceso y la Corporación es competente para conocerlo en segunda instancia.

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 23 de abril de 2018, debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 19 de abril de 2018, es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo por parte de la Sala.

##### **4.2. Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el *A quo*, en cuanto resolvió no librar mandamiento de pago en favor de la señora SARA CABEZA DE MANTILLA, por considerar que la actuación solicitada se limita a la ejecución de la sentencia, sin que cumpla con los requisitos de una demanda ejecutiva?

##### **4.3. Tesis de la Sala**

La postura que sostendrá la Sala es que en el presente caso es procedente confirmar el pronunciamiento de primera instancia, pues la solicitud presentada por la demandante desconoció las formalidades básicas del proceso ejecutivo y estuvo sustentada en los artículos 297 y 298 del CPACA, que, como se vio, regula la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo.

Así las cosas, como quiera que el procedimiento invocado por la parte demandante implica únicamente requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa, que no puede asimilarse a un mandamiento de pago con

las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales, habría que concluirse que la providencia impugnada debe confirmarse, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

#### 4.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

##### 4.4.1. Marco jurídico

En lo atinente al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del CPACA preceptúa:

**“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la acusación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.*

Como se puede advertir, la norma transcrita regula el procedimiento de cumplimiento de las condenas contra entidades públicas, estableciendo que tienen diez meses para cumplir las condenas judiciales de pago o devolución de una suma líquida de dinero, y que dicho plazo se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Adicionalmente, dispone que las providencias devengarán intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos, y que el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos puede derivar en sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

A su vez, el artículo 298 del CPACA, consagra lo siguiente:

*“PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.*

Sobre el alcance del procedimiento contenido en esta disposición, la Sección Segunda del Consejo de Estado explicó lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), **sin que implique mandamiento de pago** y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia”. (Se destaca).*

Consecuencia de lo expuesto es que de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Tal procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria<sup>2</sup> y en el que advertirá sobre la responsabilidad penal y disciplinaria derivada del incumplimiento del requerimiento.

Dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del CGP.

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

<sup>2</sup> Por resultar pertinentes, conviene mencionar los documentos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- Unidad 16 – Cumplimiento de sentencias y procesos ejecutivos): Del artículo 298 del C.P.A.C.A., titulado procedimiento, que se refiere al cumplimiento de las sentencias y las conciliaciones, porque en el inciso primero se prevé que si la Administración no ha cumplido, dentro del año siguiente a la imposición de la obligación de pago o devolución de dineros, el “Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”; cumplimiento que equivale o es sinónimo de ejecución o proceso ejecutivo. El aparte transcrito indicaría según los defensores de esta tesis, que el Juez que profirió la sentencia, oficiosamente, debe adelantar su ejecución. Tomar como sinónimos cumplimiento y proceso de ejecución, no parece lógico, habida consideración que el C.P.A.C.A., se refiere a la ejecución de la sentencia, utilizando ese vocablo, de manera diferente a la del artículo 298. Basta confrontar el texto del artículo 299 que dispone: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” Quiere ello decir que el cumplimiento de la sentencia y la ejecución de la misma son dos conceptos diferentes, pues de lo contrario se desconocería la distinción que hizo textualmente el Legislador y, además, se generarían problemas hermenéuticos grandes: ¿qué plazo se aplicaría para la ejecución de la sentencia?; ¿el de un año, de que trata el artículo 298, o, el de 10 meses del artículo 299?

En <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El-Juicio-por-audiencias-CPACA-SEGUNDA-PARTE.pdf>. Página 301. La Unidad fue elaborada por el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En ese orden, el interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo (artículo 298 del CPACA), o **(ii)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena (artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP).

Sobre el tema en particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 15 de noviembre de 2017, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, R.I. 22065, sostuvo lo siguiente:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero –, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.*

*De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes”.*

#### **4.4.2. Caso concreto**

En el *sub exámine* está acreditado que el 20 de octubre de 2016, la apoderada de la señora SARA CABEZA DE MANTILLA presentó ante el FOMAG copias auténticas de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, correspondientes al fallo del 14 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta y de 10 de marzo de 2016 emanado del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que procedan a darle cumplimiento (fl. 108).

Mediante memoriales radicados ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, la apoderada de la demandante solicitó se proceda a la ejecución de la sentencia judicial y como consecuencia de ello se profiera mandamiento ejecutivo, para lo cual pidió la aplicación de los artículos 297 y 298 del CPACA (fls. 91 y ss).

Revisado lo anterior, la Sala advierte que si bien la demandante pidió que se librara mandamiento ejecutivo contra el FOMAG, por el incumplimiento de la sentencia judicial, lo cierto es que no presentó una demanda ejecutiva propiamente dicha con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 156 (numeral 9) y el Código General del Proceso en sus artículos 306, 307, 430 y 442.

En otras palabras, la solicitud desconoció las formalidades básicas del proceso ejecutivo y estuvo sustentada en los artículos 297 y 298 del CPACA, que, como se

vio, regula la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo.

Así las cosas, comoquiera que el procedimiento invocado por la parte demandante implica únicamente requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa, que no puede asimilarse a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales, habría que concluirse que la providencia impugnada debe confirmarse, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Lo anterior, no obsta para que la demandante pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

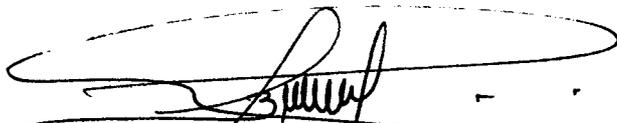
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha **18 de abril de 2018** proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 002 del 14 de marzo de 2019)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019



Secretario General

Recibido: 14 MAR 2019

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado: 54-001-23-33-000-2003-01007-00****Actor: Pedro Pablo Rubio****Demandado: Municipio de Cúcuta- E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.****Incidente de Desacato de Acción Popular**

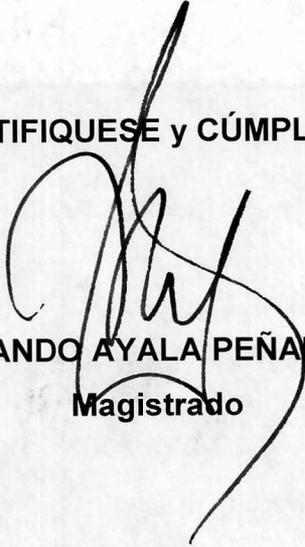
De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, los artículos 127 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, así como del informe secretarial que precede, considera el Despacho necesario, proceder a dar trámite a incidente de desacato contra el Municipio de San José de Cúcuta y la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., por lo que se dispone:

1. **Dar trámite a incidente de desacato**, contra el Municipio de San José de Cúcuta y la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
2. **Notifíquese personalmente y córrase traslado** del informe técnico visto a folios 499 a 501 elaborado por Corponor al doctor **CESAR OMAR ROJAS AYALA**, o quien haga sus veces, en su condición de Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, y al doctor **FRANCISCO CORTES**, o quien haga sus veces, en su condición actual de Gerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., por el término de tres (3) días. Dentro del citado término podrán ejercer sus derechos de defensa, contradicción, allegar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, a efectos acreditar el cumplimiento del fallo de la acción popular proferido el 28 de octubre de 2004.

Ha de recordarse a los respectivos funcionarios, el estricto cumplimiento que la ley obliga a dar a los fallos proferidos dentro de las acciones populares, so pena

de hacerse merecedores de las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

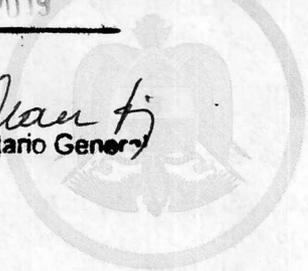


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00592-00  
**Demandante:** Plásticos Formosa Ltda y María Vitelva Ayala  
Jaimes  
**Demandado:** U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas  
Nacionales DIAN

Sería del caso proceder a la celebración de la audiencia de pruebas programada para el día 12 de marzo de 2019, sino se advirtiera que la prueba solicitada por la parte actora y decretada en la audiencia inicial aun no obra dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá aplazarse la celebración de la referida audiencia, hasta tanto se allegue la prueba documental faltante.

En razón a lo anterior se ordenará que por Secretaría se reitere nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que se allegue con destino al presente proceso el siguiente documento:

- Consulta de información exógena de los terceros que reportan haberle vendido a la sociedad Plásticos Formosa Limitadas en los año 2011 y 2012.

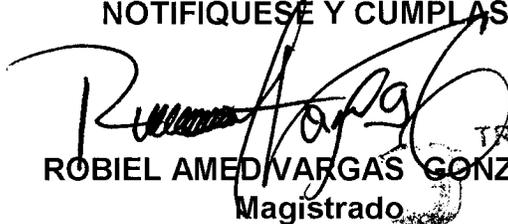
Lo anterior, tal como consta en el acta de la audiencia inicial celebrada el 1º de octubre de 2018, el cual fue solicitado mediante oficio V-3903 del 2 de octubre de 2018, para que una vez sea allegado al expediente se fije nueva fecha para la incorporación del mismo al proceso.

**En consecuencia se dispone:**

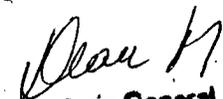
**1.- Aplazar la audiencia de pruebas** que se tenía programada para el día 12 de marzo de 2019 a las 3:00 de la tarde, conforme lo expuesto anteriormente.

**2.-** Por Secretaría **reitérese** el oficio No. V-03903 de fecha 2 de octubre de 2018, y una vez se allegue el documento faltante al expediente, se deberá informar al Despacho para fijar una nueva fecha para la incorporación del mismo en audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 29 MAR 2019

  
Secretario General